



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE,
EN EL EXPEDIENTE N° 234-1999/JPLT-J, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – JAÉN 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

YNDAR RUEDA CASTILLO

ASESOR

Mg. SONIA NANCY DIAZ DIAZ

CHICLAYO – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Abg. Hernán Cabrera Montalvo
Presidente

Mg. Carlos Napoleón Ticona Pari
Secretario

Mg. Oscar Bengamín Sánchez Cubas
Miembro

Mg. Sonia Nancy Díaz Díaz
Asesora

AGRADECIMIENTO

Tus esfuerzos fueron impresionantes y tu amor fue para mí invaluable, que junto a mi padre me educaste, y me proporcionaste todo y cada cosa que he necesitado para ser profesional. Tus enseñanzas las aplico cada día; de verdad que tengo mucho que agradecerte.

Desde aquí de doy las gracias madre.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, y hacerme profesional.

Yndar Rueda Castillo

DEDICATORIA

A mis padres Juan y Priscila :

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mi hija, esposa y hermanos.

A quienes les adeudo tiempo, dedicados al estudio y al trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Yndar Rueda Castillo

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, homicidio simple según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°. 234-1999/JPLT-J del Distrito Judicial de Lambayeque – Jaén, 2016? , el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y muy alta.. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango **muy alta y alta**, respectivamente.

Palabras clave: calidad, homicidio simple, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The purpose of this research was to determine the quality of the first and second instance sentences on simple homicide, according to normative, doctrinal and jurisprudential parameters pertinent in file N° 234-1999 / JPLT-J of the Judicial District of Lambayeque - Jaén, 2016. The research was quantitative and qualitative, at an exploratory and descriptive level, of non - experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by sampling for convenience. The data were collected using observation techniques and content analysis, using as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory and judgmental part of the judgment of first instance were of very high, very high and very high; and of the sentence of second instance: high, medium and very high. In that sense, it was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were very high and high, respectively.

Keywords: quality, simple homicide, motivation, range and sentence.

ÍNDICE GENERAL

Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
índice de cuadros de resultados.....	xvii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES	8
2.2. BASES TEÓRICAS	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	10
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	10
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	10
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	11
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	12
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	12
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	13
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	13
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	14
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	15
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	16
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	16

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	16
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	17
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	17
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	18
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	18
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	19
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	19
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	20
2.2.1.3. La jurisdicción.....	20
2.2.1.3.1. Concepto.....	20
2.2.1.3.2. Elementos.....	21
2.2.1.4. La competencia.....	22
2.2.1.4.1. Concepto.....	22
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	22
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	22
2.2.1.5. La acción penal.....	23
2.2.1.5.1. Concepto.....	23
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	23
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	24
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	25
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	26
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	27
2.2.1.6.1. Concepto.....	27
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.....	27

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	28
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	28
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	28
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	29
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	29
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	30
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	30
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	30
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	32
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	32
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	32
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	32
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	33
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	33
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.....	34
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	34
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	34
2.2.1.7.1.1 Concepto.....	34
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	35
2.2.1.7.2. El juez penal.....	35
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	35
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	36
2.2.1.7.3. El imputado	36
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	36
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	37

2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	38
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	38
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	38
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.....	40
2.2.1.7.5. El agraviado.....	40
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	40
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	40
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil.....	41
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	41
2.2.1.8.1. Concepto.....	41
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	42
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	43
2.2.1.9. La prueba.....	48
2.2.1.9.1. Concepto... ..	48
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.....	49
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	49
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	50
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	51
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	51
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	51
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	52
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	52
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	53
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba.....	53

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	53
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	53
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	54
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	54
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud.....	55
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados..	56
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	56
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	57
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	58
2.2.1.9.7. El atestado policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio.....	58
2.2.1.9.7.1. El atestado policial.....	58
2.2.1.9.7.1.1. Concepto de atestado	58
2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del atestado.....	59
2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado Policial.....	59
2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial.....	60
2.2.1.9.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales.....	60
2.2.1.9.7.1.6. El informe policial en el Código Procesal Penal.....	61
2.2.1.9.7.1.7. El atestado policial y/o informe policial, en el proceso judicial en estudio	62
2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva.....	62
2.2.1.9.7.2.1. Concepto.....	62

2.2.1.9.7.2.2. Regulación.....	62
2.2.1.9.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio.....	63
2.2.1.9.7.3. Documentos.....	63
2.2.1.9.7.3.1. Concepto.....	63
2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos.....	63
2.2.1.9.7.3.3. Regulación.....	64
2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	64
2.2.1.9.7.4. La inspección judicial	64
2.2.1.9.7.4.1. Concepto	64
2.2.1.9.7.4.2. Regulación	65
2.2.1.10. La sentencia.....	65
2.2.1.10.1. Etimología.....	65
2.2.1.10.2. Concepto.....	66
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	68
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.....	69
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	69
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	69
2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso.....	70
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	71
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión....	72
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	72
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	74
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	74
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	75

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	82
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva	82
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa	84
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive.....	124
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	128
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva	128
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa	130
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive.....	130
2.2.1.11. Medios impugnatorios.....	132
2.2.1.11.1. Concepto.....	132
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	133
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	133
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	134
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.....	134
2.2.1.11.4.1.1 El recurso de apelación.....	134
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad.....	134
2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	135
2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición.....	135
2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación.....	135
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación.....	136
2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja.....	137
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	137
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	138
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las	

sentencias en estudio	138
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	138
2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio simple en el Código Penal.....	138
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de homicidio simple	139
2.2.2.3.1. El delito.....	139
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	139
2.2.2.3.1.2. Clases del delito.....	140
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito.....	141
2.2.2.3.1.3.1. Concepto.....	141
2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito.....	141
2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.....	142
2.2.2.3.1.3.2.2. La teoría de la antijuricidad.....	145
2.2.2.3.1.3.2.3. La teoría de la culpabilidad.....	146
2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito	148
2.2.2.3.1.3.3.1. La pena.....	149
2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto.....	149
2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de pena	149
2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena.....	151
2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil	152
2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto.....	152
2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil.....	152
2.2.2.4. El delito de homicidio simple	155
2.2.2.4.1. Concepto.....	155
2.2.2.4.2. Regulación.....	155

2.2.2.4.3. Elementos del delito de homicidio simple	155
2.2.2.4.3.1 Tipicidad.....	155
2.2.2.4.3.2. Antijuricidad.....	158
2.2.2.4.3.3. Culpabilidad.....	159
2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito.....	159
2.2.2.5. El delito de homicidio simple en la sentencia en estudio.....	159
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos.....	159
2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia de primera instancia en estudio.....	160
2.2.2.5.3. La pena fijada en la sentencia de segunda instancia en estudio	160
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	161
III. METODOLOGÍA.....	164
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	164
3.2. Diseño de investigación.....	166
3.3. Unidad de análisis.....	167
3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	169
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	170
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	171
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	173
3.8. Principios éticos.....	175
3.9. Rigor científico.....	176
3.10. Hipótesis	176
IV. RESULTADOS.....	177
4.1. Resultados	177
4.2. Análisis de resultados	211

V. CONCLUSIONES.....	218
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	223
ANEXOS.....	233
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 234-1999/JPLT-J	234
Anexo 2. Cuadro de operacionalización de la variable e indicadores.....	254
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos	262
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	271
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	282

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	177
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	184
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	195

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	198
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	200
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	205

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.....	207
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia.....	209

I. INTRODUCCION

La administración de justicia es una labor que corresponde al Estado, está prevista para atender los conflictos que surjan entre sus integrantes, es una labor que contribuye en la construcción de la seguridad jurídica, la construcción de la paz social y el bienestar común; en ese propósito se enfrenta a una serie de obstáculos que comprometen su transparencia y la confianza que se debe tener.

En el contexto internacional

En cuanto a la Unión Europea, la Comisión Europea ha dado hoy a conocer una nueva herramienta de comparación para fomentar unos sistemas judiciales eficaces en la Unión Europea y reforzar de esta manera el crecimiento económico. Los «Indicadores Europeos de la Justicia» proporcionarán datos objetivos, fidedignos y comparables sobre el funcionamiento de los sistemas judiciales en los 27 Estados miembros de la UE. La mejora de la calidad, la independencia y la eficacia de los sistemas judiciales ya forma parte del proceso de coordinación de las políticas económicas de la UE en el marco del Semestre Europeo, cuyo objetivo es sentar las bases de una recuperación del crecimiento y la creación de empleo. (Comisión Europea, 2013).

En cuanto a la imagen de la Justicia española se emborrona sin remedio al abordar la percepción que tienen los ciudadanos de su independencia, ámbito en el que cae al tercer puesto por la cola, empatada con Croacia –una recién llegada a la UE– y sólo superada por Bulgaria y Eslovaquia. Estos datos son aportados por el Foro Económico Mundial (*WEF* en sus siglas en inglés), más conocido como Foro de Davos. Esta fundación elabora un informe anual sobre la competitividad mundial que incluye un ranking sobre la apreciación ciudadana de la independencia judicial en 144 países, y en el que España ocupa un bochornoso puesto 97.

En el informe de 2014, y en una escala de 1 a 10, los españoles puntuaron con un 3,2 el nivel de independencia del Poder Judicial. Esa nota fue de un 3,7 un año antes, y de

un 4 en 2012. Por tanto, la valoración no es fruto de una coyuntura concreta, sino producto de la una tendencia negativa que se prolonga en el tiempo.

El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) cifra en apenas dos años la duración media de un proceso penal. Es una *verdad estadística* que no responde a la realidad, pero se acerca a la experiencia que vive cualquier ciudadano que se tropieza con un tribunal penal. Nada que ver, en todo caso, con los diez años que ha tardado la Justicia en investigar los delitos fiscales de **Carlos Fabra**. Y los 41 imputados en el ‘caso Gürtel’ que tal vez se sienten en el banquillo en 2016 serán juzgados por presuntos delitos cometidos entre 1999 y 2005. Son sólo dos ejemplos. (Rodríguez G., 2015).

En el ámbito latinoamericano, se observó que : para lograr la independencia del Poder Judicial en la región latinoamericana, se llevaron a cabo movimientos armados contra el orden político establecido y se impuso como respuesta institucional la denominada “doctrina de seguridad nacional”, con lo que se perseguía a ciudadanos en razón de sus ideas y donde los derechos humanos eran confundidos con reclamos subversivos para conseguir mejores condiciones desde donde alcanzar sus propósitos (Jaime Ordoñez, 2003).

Por ello ha sido importante en materia de justicia, la cooperación internacional y la que ha jugado un papel decisivo en muchos de los países latinoamericanos. Carothers, citado por Pásara L. (2006), señala cuatro ámbitos desde los cuales ha ocurrido esta “internacionalización” del tema: “promoción de la democracia”, derechos humanos y justicia social”, “desarrollo económico” y “aplicación del derecho internacional”. Con lo cual los Estados Unidos ha tenido una activa participación a través de entidades crediticias para financiar principalmente el restablecimiento y promoción de la democracia a través de créditos con el Banco Mundial (BM), y el Banco Interamericano de Desarrollo (BIM), entre otras entidades financieras.

En el ámbito peruano:

Se pregunta, ¿Cuáles son las causas del retardo en la administración de justicia en el Perú? Sin lugar a ninguna duda puede afirmarse que la primera y la más eficiente de

estas causas es el recargo de trabajo de los jueces. Basta con hacer un “paseo turístico” por el Palacio de Justicia o por los locales de las Salas y Juzgados que están dispersos por diversos edificios de Lima, para tener una idea clara de la situación. El espectáculo de una oficina judicial es caricaturesco. Rumas de expedientes amontonados en estantes, pero también en las mesas y hasta en las sillas, reclaman atención de un juez o de unos vocales que carecen materialmente del tiempo para estudiar toda esa cantidad de papeles. Puedo dar fe que es una práctica habitual de muchos jueces y vocales llevarse expedientes a su casa para avanzar en las horas que debían ser destinadas a un legítimo descanso. (F. Trazegnies, 2013).

El Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, de enero del 2011, en que inicia su segunda etapa de trabajo se plantea, como objetivo principal, mejorar la calidad y acceso a los servicios de justicia a través de mejoras en los procesos jurisdiccionales y administrativos, sustentados en cambios normativos y organizacionales, desarrollo de capacidades humanas y una mejor provisión de recursos, particularmente de equipamiento y activos intangibles. Con el apoyo técnico y financiero del Banco Mundial, su vigencia es de cuatro años (2011-2015). (Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, elaborado por León R. 2008, jurista de reconocida trayectoria. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales asimismo contar con una guía práctica para que los jueces puedan utilizar al momento de plantear y redactar sus decisiones jurídicas y estas sean comprensibles para todos; sin embargo como es bien cierto no se puede determinar con exactitud si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos esperan de la Administración de Justicia.

En el ámbito del Distrito Judicial de Lambayeque, y conforme al Informe Anual del Plan Operativo – 2004, del Poder Judicial, entre una de sus políticas de estado para el cambio estructural del poder judicial son : Promover una justicia oportuna para

todos, dentro del respeto a los principios básicos del debido proceso, implementando mecanismos que permitan una adecuada distribución de la carga procesal entre las unidades jurisdiccionales, el manejo racional de los tiempos procesales, la expedición de sentencias de calidad dentro de un principio de predictibilidad y la ejecución efectiva de las decisiones judiciales. De este informe se indica la *“Disminución en el número de Expedientes Ingresados en 18% y de la Producción Judicial en 12%”*, con respecto a la corte Superior de Justicia de Lambayeque entre sus avances y logros. (p.49).

En el ámbito local, en la provincia de Jaén existe un pronunciamiento en una emisora local (Radio Marañón, 2015), planteando la creación de una Corte Superior de Justicia de Jaén, lo cual significaría la independización de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; la que comprendería las provincias de Jaén, San Ignacio y Cutervo, sumando estas tres provincias alrededor de medio millón de habitantes y suman “una carga procesal muy abultada en expedientes que dilata los procesos judiciales. Es por ello que con una Corte Superior de Justicia en Jaén, se tendría jueces titulares para ayudar a tener celeridad en la solución de los problemas que llegan hasta el Poder Judicial, lo mismo con el Ministerio Público, cumpliendo con los términos procesales que mandan los códigos; se puntualizó.

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: *“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”* (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente N° 234-1999/JPLT-J **del Distrito Judicial de Lambayeque**; el órgano jurisdiccional de origen pertenece a la ciudad de Jaén; comprende un proceso penal.

La sentencia de primera instancia fue expedida por el **Juzgado Penal Liquidador Transitorio que condenó a la persona de “A” por el delito de homicidio simple en agravio de “H”** a una pena privativa de la libertad de seis años privativos de la libertad, y al pago de una reparación civil de diez mil nuevos soles. Pena que deberá ser cumplida en el Establecimiento Penitenciario de Jaén.

Por su parte el sentenciado impugnó la sentencia de primera instancia a través del recurso impugnatorio de apelación expresando ser inocente y solicita ser absuelto; esto motivó la intervención de la Sala Mixta de Apelaciones-Liquidadora de Jaén cuya decisión fue confirmar la sentencia condenatoria, expedida, en primera instancia. Finalmente, computando plazos relevantes, desde la formalización de la denuncia hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia, el proceso judicial se resolvió luego de 15 años 01 mes y 04 días, aproximadamente.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 234-1999/JPLT-J del Distrito Judicial de Lambayeque – Jaén, 2016?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente N° 234-1999/JPLT-J del Distrito Judicial de Lambayeque – Jaén, 2016.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación se justifica porque al observar el producto con respecto al ámbito y contexto internacional, nacional y local donde fue posible identificar que la Administración de Justicia que brinda el Estado, en la percepción de

los usuarios y la sociedad, no satisface las necesidades de justicia y seguridad que requiere la población, por el contrario parece ser un servicio que afronta problemas, difíciles de resolver.

La finalidad casi inmediata es la orientación a construir una Administración de Justicia propia que relacione e integre costumbres y corrientes científicas que conlleven a una justicia social más humanitaria y justa, que contribuya finalmente al desarrollo del Perú.

Destacar la utilidad, la relevancia su aporte a alguna disciplina del derecho.

Así los resultados obtenidos, sirve de momento para sensibilizar a los operadores de justicia, por ser los primeros protagonistas de esta actividad, con la experiencia obtenida en distintos desarrollos procesales como en el caso de la presente investigación, desarrollado bajo vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, esto con la finalidad de mejorar la Administración de Justicia en el Perú; y porque en esencia, son ellos los que toman decisiones explicitadas en las sentencias, por ello es útil, en la medida que los criterios establecidos, para determinar la calidad de las sentencias, fueron tanto de la norma, la doctrina y la jurisprudencia,

Finalmente en el marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación, se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba investigaron: “*Argumentación jurídica en la sentencia*”, (...). 2) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. 5) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. 6) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. 7) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. 8) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Por su parte Ticona P., en relación a la “*Motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*” señala que la motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Que para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud de ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial; y además sostiene que en la actualidad, dentro de un Estado de Derecho, se considera a la motivación de la decisión judicial como un elemento del debido proceso y como una forma de control social. Y tomando a Tarello en esa misma idea, sostiene que “el control social de la actividad de interpretación y aplicación se manifiesta sólo en aquella sociedad en que existe una distinción entre quien formula la norma y quien la aplica; el parlamento

ostenta una legitimidad de origen y el Juez una legitimidad de ejercicio”; al primero de se le controla a través de la elección, al segundo por medio de la crítica de sus resoluciones. Se entiende que se critica la parte decisoria de la sentencia pero a través de la motivación, y en ese sentido debe concluirse que el objeto inmediato y central de la crítica a las resoluciones judiciales va dirigida a la motivación o las razones de hecho y derecho en que el Juez sustenta su fallo.

Manuel M., 2015, en su tesis de posgrado “*La imputación de homicidio y lesiones*” resume en que, “el problema de la imputación de dolo a sujetos que en estado de embriaguez cometen delitos contra la vida y el bien ajeno, han desnudado la falta de eficacia y técnica jurídica de los operadores de justicia en primera instancia, del sistema penal y de la política criminal en Colombia, en segunda instancia. Igualmente demuestra la carente solidez de nuestro sistema judicial cuando sus principios rectores se basan sobre supuestos teóricos y dogmáticos, con poco o nada de realidad material, que sean susceptibles de demostrar en la realidad jurídica que exige para su desarrollo y vida hechos probables y demostrados científicamente. Pues solo los principios generales de una política pública en derecho penal pueden tener validez, eficiencia y eficacia cuando lo que dice proteger se pueda comprobar en una realidad material y no dogmática. Cuando la ley se hace sustantiva, real, objetiva, proporcional e imparcial, por los hechos mismos que le dan vida, la justicia se hace real”, En ese orden de ideas concluye que la ciencia, la tecnología y la información han avanzado mucho y hoy ninguna persona, - igual, nadie puede escudarse en no conocer la norma para no cumplirla –ni puede desconocer, la influencia del alcohol sobre el cuerpo humano. Porque la embriaguez aunque es un estado de alteración transitoria de las condiciones físicas, mentales es directa en los procesos cognitivos de toma de decisiones y que asimismo no obstante, hay que tener claro que el consumo de alcohol es un problema más que jurídico, de carácter social.

2.2. BASES TEORICAS.

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.

2.2.1.1.1. Garantías generales.

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz, y Tena, 2008).

Asimismo Cubas (2015) refiere que el principio de inocencia Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en eleva el rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal hacer considerado. Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria.

Sobre el principio de inocencia, puede agregarse que se trata de un principio jurídico penal donde toda persona tiene derecho a recurrir en su legítima defensa a ser inocente mientras no se le demuestre su culpabilidad,

En el ordenamiento jurídico peruano este principio ha sido tratado en diversas sentencias judiciales, así, el TC en el Exp. N.º 01768-2009-PA/TC, hace hincapié a la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su art. 11.1 señala que: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”.

Y, en nuestra constitución este principio lo podemos encontrar en el artículo 2º numeral 24 inc. e) donde se señala que “Toda persona tiene derecho a la libertad y

seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

El artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Por su parte Cubas (2015) expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios (p.42).

-

Finalmente el derecho de defensa no solo implica la asistencia de un abogado de la autodefensa del imputado sino sobre todo el derecho de disponer de los medios adecuados para preparar su defensa y el acceso a los documentos y pruebas en que se basa tal imputación (Rosas, 2015).

Sobre el principio de derecho de defensa, en nuestro ordenamiento jurídico, es una garantía constitucional fundamental que tiene toda persona y cuya finalidad es resguardar la libertad, ante la posibilidad que se le imponga indebidamente una pena. Así, en nuestra constitución este principio lo podemos encontrar en el artículo 139° y en su inc.14° que señala : El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Este principio también es ejercitado en el procedimiento administrativo, de la administración pública.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Asimismo el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados (Rosas ,2015).

Sobre el principio del debido proceso, el ordenamiento jurídico peruano ha sido consagrado en la constitución de 1993 en el artículo 139° inc. 3, donde se establece “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Sin embargo durante la vigencia del D. Leg. 124° este derecho de defensa fue muchas veces cuestionado, dado que se dejó de lado la oralidad del proceso, y la intervención durante todo el proceso del mismo juez, vulnerándose el principio de imparcialidad.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

En el ordenamiento jurídico peruano el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra establecida en artículo 139° inc. 3 de la Constitución, en el art. I del CPC y en el artículo 7° de la LOPJ. Este Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consiste en el derecho a que tiene toda persona, como sujeto de derecho de exigir al Estado, provea de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para

enfrentar un debido proceso judicial con garantía en los derechos Humanos.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir (Rosas, 2015).

De igual forma el Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto,

cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Sobre la Unidad y exclusividad de la jurisdicción, corresponde establecer la potestad del órgano jurisdiccional sobre decisiones judiciales y sobre la competencia. En este orden de ideas las facultades en una relación de decisión y ejecución y de coerción y documentación respecto a la jurisdicción, que es la potestad del Estado para resolver un conflicto de intereses.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Gimeno (citado por Cubas, 2015, p.95) afirma:

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende:

1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum.
2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales.
4. Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

Por su parte Sánchez (citado por Rosas, 2015) refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de l unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales.

Con respecto al juez Legal, la doctrina establece como definición al juez que esta creado por Ley, en un ordenamiento jurídico que el Estado mediante el Poder Judicial ha otorgado facultades con arreglo a las normas de competencia preestablecidas. Y

para que toda persona sujeto de derecho pueda recurrir a plantear sus pretensiones o ser juzgados por auténticos jueces del Poder Judicial.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas, 2015) expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

- a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.
- b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp. 97-99).

Sin duda la independencia de la función jurisdiccional penal es una reiteración a nivel particular del principio general de la “independencia del poder judicial”. La independencia del juez penal ,radica fundamentalmente en dos cuestiones: la primera, ejercer las función jurisdiccional que excluya toda clase de interferencia o perturbación de manera que sus resoluciones signifiquen la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder signifiquen discrecional la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder del que goza .La segunda como correlación de la primera es la imparcialidad del juez Penal sin ceñirse más que a la Ley y a la justicia (Rosas, 2015).

Con respecto a la Imparcialidad e independencia judicial, la constitución en su artículo 139° establece en uno de sus principios “la independencia en el ejercicio de

sus funciones”, referido los principios de la función jurisdiccional. Pues es una garantía para que todos los poderes públicos, y los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos reciban la garantía del Poder Judicial, de que las decisiones judiciales se realizan con independencia e imparcialidad.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”.

La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculcado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse (Cubas, 2015).

Con respecto a este principio, el NCPP en su artículo IX inc. 2 del título preliminar, se establece que "Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad". Este principio innovador en esta nueva legislación penal consagra el principio de la no incriminación y con ello el derecho de defensa y la no incriminación. Con este principio el ciudadano puede optar por no colaborar con su propia sentencia y de decidir voluntariamente si desea agregar alguna información al proceso. Con este principio de no incriminación el ciudadano puede optar por abstenerse a declarar o guardar silencio en el ejercicio de su defensa.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137° del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo

menos en primera instancia .Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar (Cubas, 2015).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”(Cubas, 2015).

Con respecto a la garantía de cosa juzgada el Tribunal Constitucional (Exp. 1220-2007-HCT/TC) se ha pronunciado señalando que es una protección concreta en el derecho que le corresponde a todo ciudadano de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas. En consecuencia, es una garantía fundamental y que lleva a una eficacia de seguridad jurídica, su desconocimiento podría afectar al proceso y lesionar la paz y la propia seguridad jurídica de un proceso.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas (2015) expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llego al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los

artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos límites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de las actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas (p.124).

Con respecto a la publicidad de los juicios, es importante señalar que frente a un proceso penal esta publicidad hace que los procesos penales sean transparentes, y los jueces y tribunales dentro de sus funciones apliquen la Ley conforme al ordenamiento jurídico de un Estado y las normas internacionales de derechos humanos, como garantía de un Estado democrático.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales (Cubas, 2015, pp.124-125).

Con respecto a la garantía de la instancia plural, existe la posibilidad que todo ciudadano tenga la oportunidad de recurrir a una instancia superior de la misma naturaleza es decir penal por ejemplo. Para ello se requiere del uso de los recursos o medios impugnatorios formulados dentro de los plazos legales establecidos.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y

derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” (Cubas, 2015).

Con respecto a la garantía de la igualdad de armas, tiene sus antecedentes en el abuso del poder de una de las partes. Por ello este principio está referido a que en el proceso las partes deben tener los mismos de derechos y garantías para poder defenderse ante los tribunales con los medios o las mismas herramientas legales para impugnar, alegar o intervenir en un proceso penal, o también el conocimiento de su desarrollo del proceso para accionar o utilizar los medios de defensa en igualdad de derechos.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil (Cubas, 2015, p.129).

En cuanto a la garantía de la motivación, además de ser una exigencia jurídica constitucional, se traduce a que todo acto emitido por el juzgador debe ceñirse a las circunstancias, razones o causas inmediatas y/o especiales, que tuvieron que considerarse para resolver.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba (Cubas, 2015).

Si los medios de prueba son los derechos que las partes poseen para utilizar como medios probatorios o de defensa, para formular la convicción al órgano jurisdiccional sobre su participación o autoría, y que deben ser admitidas en el proceso. El juez denegará o declarará su admisión conforme a los requisitos establecidos para ser presentados.

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

Para Bustos (citado por villa ,2014) define que el *jus puniendi* como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

Además para Velásquez (citado por Villa, 2014) expone que la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica (p.128).

Con respecto al ius puniendi, es una palabra latina utilizada en el derecho subjetivo, y es que corresponde a la facultad sancionadora que tiene el Estado, para ejercer el castigo. Forma parte de las concepciones filosóficas del derecho penal. Y es que en un estado democrático el Estado a otorgado facultades a determinados órganos para imponer penas, sanciones o medidas de seguridad, mediante un proceso penal.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho” (Rosas, 2015, p.333).

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad

del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento (Cubas, 2015).

Al mismo tiempo para Devis (citado por Cubas, 2015) la jurisdicción en un sentido amplio mira a la función de fuente formal del derecho y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto no deben ni puede confundirse la jurisdicción en su sentido general y el proceso; porque no solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar ley y el gobierno cuando promulga un derecho con fuerza de ley.

2.2.1.3.2. Elementos

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

- La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.334).

Con respecto a la jurisdicción, corresponde señalar que es una función pública, porque corresponde a órganos competentes que el Estado ha instituido mediante ley, a fin de que las partes recurrentes puedan dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica. Cuando una decisión judicial no ha sido satisfactoria las partes pueden recurrir a instancias superiores mediante los medios impugnatorios factibles de ejecución.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a una cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto (Rosas, 2015, pp. 342-343).

La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley (Cubas, 2015).

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad (Rosas, 2015).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.

Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Frisancho, 2013, p. 323).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

El proceso penal en estudio ha sido desarrollado por competencia bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940 (Ley 9024) esto debido a que los hechos ocurridos se dieron durante la vigencia de esta Ley. Por Resolución Administrativa N° 069 - 2009-P-CSJLA/PJ de fecha Chiclayo 16 de marzo del 2009; se apertura el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Jaén. Autoridad especializada que llevó el

desarrollo del presente caso hasta la sentencia definitiva por la sala Mixta y de Apelaciones-Liquidadora de Jaén.

En resumen, la competencia es un presupuesto procesal y mediante el cual debe aplicarse el principio de legalidad, en ese sentido el caso debe ser resuelto por el juez del órgano jurisdiccional correspondiente; para el caso de la sentencia de la investigación, esta competencia se encuentra regulada en el Libro Primero Título I, del Código de Procedimientos Penales, como también en la LOPJ.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

La acción tiene matrices históricas que van desde la concepción romana de Celso que concebía a la acción como el “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”, planteando así, la idea de que no hay acción si previamente no hay derecho (Cubas, 2015).

Asimismo, Rosas (2015) afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito (p. 310).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal.

Rosas (2015) expone la siguiente clasificación:

- A). Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.

B). Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p.313).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.

Cubas (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

A) Características de la acción penal pública:

A.1. Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.

A.2. Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

A.3. Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

A.4. Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

A.5. Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

A.6. Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales.

B. Características de la acción penal privada:

B.1 Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

B.2. Renunciable.- La acción penal privada es renunciable.

B.3. Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp.140-141).

Para Rosas (2015) las características de la acción penal son:

- A) El publicismo: que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública.
- B) Unidad: siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.
- C) Irrenunciabilidad: una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria) (pp.311-312).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Para (Cubas 2015) refiere que en sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal.

En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad

personal (p.142).

Finalmente Rosas (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

- A) El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:
 - 1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.
 - 2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

- B) El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:
 - 1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada, la acción penal, a cualquier particular.
 - 2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agravio o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

- C) El Sistema mixto o ecléctico través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp.312-313).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución publica, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (Cubas, 2015, p. 143).

En conclusión la acción penal viene hacer aquella acción que se origina a partir de la comisión de un delito regulado por ley.

2.2.1.6. El proceso penal.

2.2.1.6.1. Concepto.

Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina “processus” que a su vez deriva de pro, “para adelante”, y cederé, “caer”, “caminar”. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho (Rosas, 2015, p.103).

El proceso penal persigue interés públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal (San Martín, 2015).

Según San Martín (citado por Rosas, 2015) define:

El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (P.104).

Finalmente para García (citado por Reyna, 2015, p.34) define el proceso penal como “el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado.

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales (Ley 9024) en su artículo 1° el proceso penal se desarrolla en dos etapas la instrucción o periodo investigatorio y el juicio que se desarrolla en instancia única. También lo establecido en el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, que establece un proceso penal Sumario, al ya ordinario establecido; caso que procede conforme al presente trabajo de la investigación.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Peña (2013) afirma que el principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos delimitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas (p. 45).

Según García (2005) el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

Finalmente por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino 2004).

Para el autor Villa (2014) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria* (p.140).

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Por su parte para Villa (2014) refiere que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente (p.143).

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Para Villa (2014) sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza (p.144).

Por su parte Villavicencio (2013) afirma que el principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes (p.115)

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2006).

Asimismo, Roxin (citado por Peña, 2013. p.49) el proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2006) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Armenta (citado por Rosas, 2015) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a

través del proceso penal.

Hay que tener en cuenta, en todo caso, que el ejercicio de esa facultad-deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalidad o necesidad; en tanto por otro lado, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular, el Estado. Agrega esa autora, que además de esa finalidad de actuación del *ius puniendi*, se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal; la protección a la víctima del delito y la rehabilitación e inserción social del delincuente.

Por su parte Cafferata (citado por Rosas, 2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal al responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancias existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso.

Finalmente Ore (citado por Rosas, 2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

1. El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos.
2. El fin específico del proceso penal, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.

En consecuencia el proceso penal es un procedimiento de carácter jurídico llevado a cabo por un órgano jurisdiccional estatal, su función es resolver controversias o acciones punitivas que en sus facultades la ley y el Estado le otorga.

Es el caso del presente trabajo de investigación, que dados los hechos el proceso se desarrolló durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1940.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Concepto

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobla sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario (Rosas, 2005, p. 543).

Para Peña (2013) sostiene que el proceso penal cuenta con una única de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial (art. 3 del D. Leg. N 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo (p. 205).

B. Regulación

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124.

Artículo 1.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, donde alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento será de acuerdo a los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Concepto

El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal

y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa (Burgos, 2002).

B. Regulación

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1º del C. De P.P.) (Rosas, 2005, p. 458)

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal sumario es el D. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal ordinario es C. de PP. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

A. El proceso penal común

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal

del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, 2015).

B. El proceso penal especial.

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación (Bramont, 1998).

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Código de Procedimientos Penales, por lo que el delito de homicidio simple se tramitó en la vía de proceso sumario.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público.

2.2.1.7.1.1. Concepto

El Ministerio Publico es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Publico es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial (Rosas, 2015).

Asimismo el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Publico en el ámbito de su función (Art. 60, del C. P. P).

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).

Con respecto al Ministerio Público, visto desde diversas concepciones, representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado. Según el artículo 158° de la Constitución Política del Estado goza de autonomía como órgano autónomo es decir independiente en sus decisiones para velar por una adecuada administración de justicia..

2.2.1.7.2. El Juez penal.

2.2.1.7.2.1. Concepto

El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento (Cubas, 2015).

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto (Rosas, 2015).

Con respecto al Juez Penal cabe señalar que es la persona que desempeña funciones dentro de uno de los organismos del Estado que es el Poder Judicial, con la potestad de decir controversias, aplicar castigos y homologar convenios como los de Conciliación Extrajudicial por mutuo acuerdo como por ejemplo los de divorcio que son procesos voluntarios.

2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal.

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a

ley. A la Sala Penal Superior le corresponde:

1. Los recursos de apelación de su competencia.
2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable

porque para decidir esto existen el proceso y el juicio (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal (Rosas, 2015).

Con respecto al imputado, se considera que es uno de los sujetos procesales, que podría decirse el más importante y relevante dentro de un proceso penal. Por cuanto significa la atribución de delitos, culpa, o de acción y por el cual se dirige la pretensión punitiva dentro del proceso en aplicación del poder punitivo estatal.

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
 - d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
 - e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y,
 - f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignara el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.
4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de

medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.4. El abogado defensor.

2.2.1.7.4.1 Concepto

Por su parte Rosas (2015) refiere que:

“El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico (Rosas, 2015).

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según Cubas (2015) expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados. Los impedimentos son:
 1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.

2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289º de esta ley.

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (pp. 251-256).

Con respecto al abogado defensor es el profesional especializado en leyes, y por el cual las partes del proceso concurren a verse representados y defenderse de los cargos

de juicio, llevados a la autoridad judicial.

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.

La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador (Cubas, 2015).

Con respecto al abogado defensor de oficio es el profesional especializado en leyes y por el cual el Estado asigna la representación gratuita a una de las partes exigiendo ciertos requisitos establecidos en la Ley de la materia del Ministerio de Justicia en el caso peruano, para asumir la defensa gratuita.

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito (Rosas, 2015).

La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado (Cubas, 2015).

En cuanto al agraviado tal como el imputado, cumple un rol relevante durante el desarrollo del proceso. El artículo 94° del NCPP considera que el agraviado es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por sus consecuencias del mismo.

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se

constituya en actor civil (Cubas, 2015, p.277).

En cuanto a la intervención del agraviado en el proceso o víctima como consecuencias del delito es también el afectado. En el presente caso de la investigación el agraviado “H” falleció producto del homicidio, por ello su intervención en el proceso es inexistente, asumiendo el rol sancionador y punitivo por el Estado.

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito (Cubas, 2015, p.279).

En cuanto a la constitución en parte civil, en el expediente de la investigación se constituyó “M”, hijo del fallecido “H”, en concordancia con el artículo 54° del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Gimeno (citado por Cubas, 2015) nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.

En cuanto a las medidas coercitivas son instrumentos procesales utilizados por la autoridad judicial destinados a cumplir con los fines del proceso. Así en el artículo 81° del CPP, se establece que si el inculcado no comparece ante la autoridad judicial

podrá ser conducido a su presencia por la fuerza pública. En el NCPP, estas medidas se encuentran reguladas en su artículo 253°.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo (Neyra, 2010).

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad.

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declararado judicialmente su responsabilidad (Cubas,2015, p.430).

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o intereses principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser (Cubas, 2015, p. 429).

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2° (Cubas, 2015, p.429).

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP ° (Cubas, 2015, p.429).

2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva (Cubas, 2015, p.430).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal.

a) Detención.

De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...) (Sánchez, 2013).

El Código penal en su artículo 259° establece:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible

2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...) (Sánchez, 2013).

b) La prisión preventiva

La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varié por otra medida (...) (Sánchez, 2013).

Asimismo la prisión preventiva no es indeterminada, dura hasta nueve meses. En casos complejos el plazo límite no podrá ser mayor a dieciocho meses; el proceso es complejo cuando requiere de un número significativo de diligencias de investigación (...) (Sánchez, 2013).

El Código Procesal Penal establece: Artículo 268° - Presupuestos materiales:

1. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.
 - a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
 - b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;
 - c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y

b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad (Sánchez, 2013).

c) La intervención preventiva.

La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...) (Sánchez, 2013, p. 288).

El Art. 293° del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico (Sánchez, 2013).

d) La comparecencia.

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...) (Sánchez, 2013).

El código procesal penal establece: Artículo 286°: la comparecencia.

1. El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266°.
2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268°.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación

preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión (Sánchez, 2013, p.280).

Artículo 288°. Las restricciones.

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse del lugar donde reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente (Sánchez, 2013, p. 282).

Artículo 291°. Comparecencia simple.

1. El juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado este penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.
2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o para otra diligencia, determinara la orden de ser conducido compulsivamente por la policía (Sánchez, 2013, p. 286).

e) El impedimento de salida

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley (Sánchez, 2013, p. 289).

El impedimento de salida se encuentra regula en el artículo 295 del Código Procesal Penal, que establece cuando el fiscal puede solicitar esta medida coercitiva

(Sánchez, 2013).

f) Suspensión preventiva de derechos

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...) (Sánchez, 2013, p. 290).

Está regulada en el artículo 297° del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298° del mismo cuerpo legal, que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse. (Sánchez, 2013).

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real.

a) El embargo

(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva (Sánchez, 2013, p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas (Sánchez, 2013, p. 293).

b) Incautación

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento

jurídico (Cubas, 2015, p.492).

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia (Fairen,1992).

Carneluti (citado por Devis, 2002) menciona que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

En cuanto a la prueba, y durante el proceso se encuentra el principio de inocencia y por ello se exige que las pruebas sean practicadas con todas las garantías y de legitimidad y de forma lícita, así en el expediente de la investigación de la Sentencia artículo séptimo de primera instancia; establece la valoración de la prueba conforme al artículo 62° del Código de Procedimientos Penales, donde se establece que la investigación policial previa con intervención del Ministerio Público constituye un elemento de prueba y que debe ser apreciado por los jueces y tribunales.

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Según Devis (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llegó a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste en la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia probatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir,

que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (citado por Bustamante, 2001), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones.

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia” (Juristas, 2015).

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos” (Sánchez, 2013).

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la

prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.

Rosas (2005) señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.

Nestor R. 2013, tomando a Parra Quijano (2007) señala que, la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a las partes la autoresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Parra Quijano, 2007, p. 249).

En cuanto a la carga de la prueba es en si una obligación procesal que lleva al juez a determinar en una sentencia una sanción punitiva previa una demostración jurídica o la absolución a falta de los medios probatorios.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba.

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).

Para Carneluti (citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009).

Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo

proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

Talavera (2011) refiere que no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final.

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo

que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin

contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto.

Para Couture (citado por Devis, 2002) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso.

En cuanto a las etapas de la valoración de la prueba y conforme al esquema de la investigación, resultan ser acciones mediante las cuales el juez puede tomar la decisión de su valoración durante el desarrollo del proceso de los medios de prueba. En otros estudios realizados se considera que estas etapas son 1. La petición y aporte, 2. Decreto, 3. Práctica y 4. Valoración. (Nattan N, 2016).

2.2.1.9.7. El atestado policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio.

2.2.1.9.7.1. Atestado policial.

2.2.1.9.7.1.1. Concepto de atestado.

Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía,

evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho, 2013, p.649)

Asimismo para Colomer (citado por Frisancho 2013) el atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad.

2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del atestado.

De acuerdo al Código de Procedimiento Penales; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código de procedimientos penales el cual está referido al criterio de conciencia” (Jurista Editores, 2015).

En cuanto al valor probatorio en el caso del proceso de la investigación, el valor de las declaraciones de las personas no han sido valoradas debido a la falta de la presencia del representante del Ministerio Público, esto en exigencia dado por el artículo 62° del Código de procedimientos penales. En el NCPP, el valor de las pruebas se encuentra contempladas en su artículo 159°.

2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial.

Frisancho (2013) expresa:

La primera garantía procesal y derecho fundamental que debe respetarse en la elaboración del atestado policial es el derecho de defensa, tanto material como técnica o formal. El sindicado por un delito debe ser asesorado por un abogado de su elección y, asimismo, o debe ser objeto de presiones psicológicas o maltratos físicos para rendir su manifestación.(...) asimismo debe de respetarse el derecho fundamental e irrestricto a la legalidad en el desarrollo de la investigación. La garantía de legalidad, solo la puede resguardar en esta etapa preliminar el fiscal. Sin

su presencia, todo lo acumulado en datos indiciarios, manifestaciones, efectos del delito, etc., deviene irrelevante jurídicamente. Finalmente en la elaboración del atestado policial (informe policial en el nuevo Código procesal penal) se debe respetar la garantía de imparcialidad y objetividad (...).

2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial.

La intervención del fiscal refuerza la validez jurídica del atestado policial. Este documento, con la intervención indicada, pasa de ser técnico-administrativo a un elemento probatorio importantísimo. El fiscal orienta conduce y vigila la elaboración del informe policial cuando actúa con imparcialidad y objetividad. De allí que, en defensa de la legalidad del informe, ha de velar por los derechos del imputado como por los del agraviado u ofendido por el hecho punible. La correcta intervención de fiscal en la elaboración del informe técnico-policial permite ahorrar tiempo y recursos. Hace posible economizar recursos (economía procesal y logística) y evita futuros cuestionamientos en la etapa intermedia o de juzgamiento (Frisancho, 2013, pp. 650; 651)

2.2.1.9.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60° del Código de procedimientos penales, regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329-330).

Asimismo en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la

investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2015).

En resumen el atestado policial, es un documento elaborado por la Policía Nacional del Perú, a mérito de los artículos 60 y 61 del Código de Procedimientos Penales y por el cual la policía judicial, pone en conocimiento de un acto ilícito o punible ante el Ministerio Público, comprendiendo en su contenido el resultado de las investigaciones. De hechos suscitados durante la vigencia del Código de 1940 como es el caso de la presente investigación.

2.2.1.9.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal.

Dentro de los actos iniciales de la investigación, en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede requerir la intervención de la policía. Esta debe actuar bajo su dirección y contribuir para el logro del primer objetivo de la investigación fiscal: la determinación de la viabilidad del inicio de la investigación preparatoria. El artículo 332° del CPP norma acerca del informe policial:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarnos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación el domicilio y los datos personales de los imputados (Frisancho, 2013, p. 651)

2.2.1.9.7.1.7. El atestado policial y o informe policial en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, el atestado policial se dio inicio el día 09 de mayo de 1999 según el Libro Ocurrencias de Calle Común (OCC) de la Comisaria PNP de Chamaya – Prov. De Jaén, de fecha 12 de mayo de 1999 – signado con el N° 020-99-CPNP-CH, al examinar su contenido habría fallecido el Sr. “H” (68) como consecuencia de un pugilato en horas de la noche del mismo día; según la primera manifestación del sujeto quien dijo llamarse “E”, y que dio cuenta del hecho que junto a otros habrían producido la muerte del occiso. Lo que produjo las posteriores acciones de investigación para determinar los hechos; interviniendo durante el proceso la Fiscalía Provincial de Jaén formulando la denuncia N° 241-99-MP, con fecha 13 de mayo de 1999, concediéndose el Auto Apertorio de Investigación Penal por parte del Primer Juzgado Especializado Penal de Jaén, mediante Expediente N° 234-1999/JPLT-J.

2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

Es el interrogatorio realizado por el Juez a la persona imputada sobre los hechos que motivan la investigación y que tiene por finalidad conocer las respuestas de aquel ante los cargos que se le formulan, así como conocer de sus condiciones y cualidades personales (Sánchez, 2009).

Además la declaración de la instructiva es el reconocimiento del imputado formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho se funda la pretensión represiva ya deducida en su contra (Rosas, 2015, p.164)

2.2.1.9.7.2.2. Regulación

Su regulación se encuentra contenida desde el artículo 121° al 137° del Código de Procedimientos Penales, en los cuales se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implica la presencia del abogado defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se podía obviar al defensor y recibir el

examen del inculpado (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

La instructiva en el proceso planteado “A”; el procesado declaró ante el señor juez que se considera inocente de los cargos que le formula el Ministerio Público y que él al momento de los hechos se encontraba borracho, recordando solo el momento que se trasladado conjuntamente con sus amigos, y que al día siguiente “E” le contó que él lo había apuñalado a “H”, y que se iba a presentar a la Policía para entregarse. Finalmente manifiesta que no se presentó porque nunca fue notificado (Expediente N° 234-1999/JPLT-J).

2.2.1.9.7.3. Documentos

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Mixan (citado por Rosas, 2015) señala que desde el punto de vista etimológico la palabra documento deriva del termino latino *docere*, que equivale a “enseñar”.

Por su parte Parra, (Citado por Neyra 2010) señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso.

2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos.

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados

- A) Documento público, aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejerció de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia

B) Documento privado, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito.

2.2.1.9.7.3.3. Regulación

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188, en al cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

- a) Atestado Policial N° 020-99-CPNP-CH donde se toma los registros del Libro de OCC N°19, donde se registra haberse presentado “E” el día 11/05/99, para manifestar que juntamente con otras personas dieron muerte a “H”.
- b) Acta de Levantamiento de Cadáver de “H”., donde se señala que el día 10/05/99, el Juez de Única Nominación a solicitud de los familiares del occiso “H”. Para en presencia de testigos y el Teniente Gobernador del Lugar (Mamate), proceder a realizar el acto de levantamiento del cadáver en la sala del domicilio de S.P.J. hijo del occiso (Expediente N° 234-1999/JOLT-J).
- c) Protocolo de Autopsia., donde se señala que en la parte posterior del Puesto de Salud el 20/05/99 del Centro Poblado de Chunchuquillo en presencia del Juez de Paz, el Teniente Gobernador, testigos y familiares, y al no existir Médico Legista y con el consentimiento de la familia y con el apoyo del Técnico de enfermería del Centro de Salud, se realiza el protocolo de autopsia del occiso “H”. (Expediente N° 234-1999/JOLT-J).

2.2.1.9.7.4. La inspección judicial

2.2.1.9.7.4.1. Concepto

Consiste en observar con el fin de examinar, ciertos hechos materiales que permitan comprobar, el modo en que se configuró el hecho delictivo o su efectiva ocurrencia.

Se realiza por el instructor policial, por el juez o por peritos especialmente designados para ello. En general se efectúa en las etapas preliminares del proceso, en la etapa sumarial, para que no se pierdan elementos que puedan comprobar el hecho materia del proceso, utilizando para ello auxiliares técnicos, como fotógrafos, peritos en balística, médicos legistas, etcétera.

2.2.1.9.7.4.2. Regulación

La inspección judicial en el presente caso se encuentra regulado por el Artículo 170° del Código de Procedimientos Penales de 1991, y en el artículo 272° del Código Procesal Civil.

2.2.1.9.7.4.3. La inspección judicial en el caso en estudio

La inspección judicial en el proceso fue realizada el día 25 de agosto del año 1999, llevada a cabo en el lugar de los hechos sector Mamate, por el Juez del Primer Juzgado Penal de Jaén, procedimiento regulado por el Código de Procedimientos penales en su artículo 170°. Señalándose que no estuvo presente el representante del Ministerio Público. Asimismo un dato relevante producto de la inspección in situ es que se llegó a observar la posibilidad de que el occiso después de haber sido victimado haya sido arrojado a un barranco visto en el lugar, además según refiere el hijo del occiso que encontró un yanque de su padre en dicho lugar probablemente después de ser arrojado a la pendiente, logrando el occiso salir con su propio esfuerzo en auxilio hacia la casa de su hijo "M" (EXP. N° 234-1999/JPLT-J.).

2.2.1.10. La Sentencia.

2.2.1.10.1. Etimología.

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.10.2. Concepto.

Rocco (citado por Rojina, 1993) refiere que la sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción.

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez, A. ,1994).

Dentro de esta misma perspectiva (Couture, 1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

También, Binder (citado por Cubas, 2003) afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo , el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la

sociedad.

Para Rivero G. (citado por Ramírez B.) señala que la sentencia es la decisión que pone fin a la instancia dictada por el Tribunal, sobre la exclusiva base del juicio oral. Su objeto, lo constituye el objeto del proceso, tal y como se presenta según el resultado del debate. El juicio en todos los procedimientos debe concluir con el inmediato pronunciamiento de la sentencia por el Presidente, dando lectura a su parte dispositiva, y comunicando los fundamentos de manera oral, sintética y rápida. La finalidad del documento de la sentencia, consiste en registrar la decisión del Tribunal y los argumentos que la determinan. La sentencia es además, un acto procesal a cargo del juez, que pone fin a la instancia dirimiendo a través de la aplicación de la Ley el conflicto de intereses sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, para así preservar el orden social.

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (citado por Hinostroza, 2004; p.89) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

En cuanto la sentencia, desde una concepción general es una resolución judicial dictada por un juez o un tribunal del Estado, que después de un proceso establecido en la ley procesal resuelve el Litis ya sea de materia laboral, civil, penal y administrativa.

2.2.1.10.3. La sentencia penal.

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, Oliva (Citado por San Martín ,2006) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal

e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

En consecuencia respecto a la sentencia, es el resultado al cual el Juez ha llegado sobre la base de una tesis y a resolver respecto a las controversias con plena justicia, este procedimiento se encuentra regulado en el Código de procedimientos penales en sus artículos 285° y 286° tal como se precisa en la sentencia de primera instancia, del expediente de la investigación.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia.

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza

justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso.

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto

discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia.

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la

información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a Oliva (citado por San Martín, 2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace

apreciado.

- b) Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera (2011) siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique” (Sánchez, 2013).

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de

manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG) (León, 2008).

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una

decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia? Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
 - 3.1. Determinación de la responsabilidad penal
 - 3.2. Individualización judicial de la pena

3.3. Determinación de la responsabilidad civil

4. Parte resolutive

5. Cierre” (Chanamé, 2009).

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez R. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación.

Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del

silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

- a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.
- b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.
- c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.
- d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).
- e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la

sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. PARTE EXPOSITIVA. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alias de los procesados y nombres de los agraviados.
2. PARTE CONSIDERATIVA. Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.
En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.
3. PARTE RESOLUTIVA O FALLO. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro

de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento.

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.11.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso.

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles (2006) considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados.

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica.

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se

limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva.

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa.

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa.

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para Cortez (citado por San Martín, 2006) la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Oberg (citado por Gonzales ,2006) expone la ‘sana crítica’, es aquella que

nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, (Couture,1958) expresa que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto

probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez , sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción.

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos. (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad.

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio

como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un

enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Oberg (citado por Gonzales, 2006) las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los

demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (citado por en Devis, 2002) el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto.

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad.

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable.

A decir de Nieto (citado por San Martín, 2006) consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más

bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico. (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva.

Mir (citado por Plascencia, 2004), señala “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (citado por Plascencia, 2006), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin

embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido

requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.

Mir (citado por Plascencia, 2004) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de a equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado (Hurtado, 2005).

Para Alcocer H. (2015), tomando a Roxin, La teoría de la Imputación Objetiva nace en 1970, mientras que en la jurisprudencia peruana la imputación objetiva empieza a desarrollarse de manera más precisa a partir de la sentencia expedida en el Expediente N° 1767-97, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema, tomando uno de sus fundamentos esgrimidos lo siguiente :

«De acuerdo a la moderna teoría de la imputación objetiva, no puede atribuirse objetivamente el resultado a quien con su acción no ha creado para el bien jurídico ningún riesgo jurídicamente desaprobado; que en el presente proceso es del caso absolver al procesado al quedar demostrada la licitud del contrato de compraventa suscrito entre el sentenciado y el agraviado, sin que se infiera que la disposición patrimonial haya sido a consecuencia de un error inducido por el encausado.»

En la actualidad, esta teoría ha sido determinante para encontrar la responsabilidad penal en grado de complicidad como señala Alcocer H. (2015); así tenemos la sentencia casatoria emitida en el Expediente N° 367-

Con respecto a la imputación objetiva; es una concepción que se entiende como un hecho que penalmente es relevante cuando en el imputado se ha realizado el riesgo típicamente no permitido, esto considerando con la acción se elevó el nivel no permitido, constituye parte sustancial del principio de culpabilidad.

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado.

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma.

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

D. El principio de confianza.

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima.

Cancio (citado por Villavicencio, 2010) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no

permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima.

F. Confluencia de riesgos.

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010) en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad.

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolucón en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa.

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria

para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

Con respecto a la legítima defensa es entendible como una figura penal, donde la conducta adecuada a derecho está dirigida a proteger bienes jurídicos amenazados por una agresión ilícita, es decir se justifica cuando ante una agresión ilícita se obra en defensa propia en protección a bienes jurídicos que pueden ser propios o de terceros ante una amenaza de agresión ilícita. En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra conceptualizado y regulado en el artículo 20° inc. 3 del Código Penal.

2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad.

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su

intención) (Zaffaroni, 2002).

Con respecto al estado de necesidad, nuestro código penal solo señala la necesidad racional del medio empleado para impedir la afectación de bienes jurídicos, no habla de proporcionalidad, Art. 20° inc. 3b. Pues es la defensa que hace una persona ante la agresión que sufre y pretende rechazar en circunstancias del hecho.

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

Con respecto al ejercicio legítimo de un deber el Código Penal en su artículo 20 inc. 8 señala que están exentos de responsabilidad el que obra por disposición de la ley. Esta es una función específica en casos de obligaciones de actuar en función a la profesión o cargo como policías, médicos, entre otros.

2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho.

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercicio por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

Con respecto al ejercicio legítimo de un derecho, nuestra Constitución Política vigente en su artículo 28° señala derechos de trabajadores por ejemplo, en ese sentido importa la realización de un acto no prohibido que puede ser el derecho a la sindicalización y a la huelga, en consecuencia son acciones permisivas por el orden jurídico.

2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida.

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de

medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurran los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)
8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)
10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;
11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal (Jurista Editores, 2015).

Con respecto a la obediencia debida, para el derecho penal es una situación que exime de responsabilidad penal por los delitos cometidos por un subordinado que en cumplimiento de una orden superior se producen, es una institución jurídica utilizada como mecanismo para eludir de responsabilidad penal. Sin embargo no se exime de responsabilidad si el subordinado sabía que el acto ordenado era ilícito, como lo señala el artículo 4° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, para Prevenir y Sancionar la Tortura.

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad.

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad.

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la

tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

El Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece

el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. 15° del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2015).

Así también, el art. 20° del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación (Jurista Editores, 2015).

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)” (Jurista Editores, 2015).

Respeto a determinación de la culpabilidad, la concepción se inicia con los orígenes que tiene el Derecho en los pueblos más antiguos de la humanidad basada en el castigo cuando por solo el hecho de un resultado dañoso se asumía una

responsabilidad sin culpa; en la actualidad esta concepción en el ordenamiento jurídico es necesaria en todo crimen, (Karl B, 1993).

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena.

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe someterse, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del

Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo

más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos

subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Respecto a la determinación de la pena, en el caso investigado señala que conforme al Código Penal se ha adoptado un sistema legal de tipo intermedio o eléctrico, los factores que van a determinar un quantum de la sanción penal a imponer, sin dejar de observar los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y el principio de humanización de penas tomando como referencia al Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción.

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos

como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados.

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos.

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines.

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes.

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –

2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Respecto a la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social, el caso en estudio ha valorado el grado de educación del acusado (A), quien tiene instrucción tercer grado de primaria en cuanto a la determinación de la pena,

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye

después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Respecto a la confesión sincera en el caso en estudio, el acusado “A”, niega su incriminación de la comisión del homicidio en agravio de “H”, en consecuencia solicita su absolución en los hechos.

2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.

Bajo este criterio, el art. 46° considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En

tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (Jurista Editores, 2015).

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen” (Jurista Editores, 2015).

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del

hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia" (Jurista Editores, 2015).

Al respecto, también se considera el art. 136° del Código de Procedimientos Penales, que establece: "(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal..." (Jurista Editores, 2015).

Respecto a los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor; en la sentencia de primera instancia del caso investigado, se ha valorado además del grado de educación, los antecedentes penales, esto en consideración al artículo 46° del Código Penal.

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil.

El daño, como define Gálvez (citado por García, 2012) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado.

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: "...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)" (Perú. Corte Superior, exp. 2008-

1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o

temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En cuanto a la determinación de la reparación civil, derivado del expediente investigado; señala que la reparación civil derivado del delito de –homicidio- se rige por el principio del daño causado, la frustración de expectativas de vida de “H”, daño emergente y de tipo moral y económico a los deudos. Por lo que tomando el artículo 93° del Código Penal que prescribe que la “La reparación civil comprende: 1. La restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor, 2. La indemnización por los daños y perjuicios”, y en consideración al artículo 101°, se remite al artículo 1969° y 1985° del Código Civil cuando el daño a otro está obligado a indemnizarlo, en consecuencia el juzgador determina de la reparación civil en diez mil nuevos soles.

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Jurista editores, 2015).

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo,

y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permite el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. No exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las

razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica.

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, Exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción

de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. 04228/2005/HC/TC).

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del

procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003) lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.

La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva.

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil.

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

En cuanto a la reparación civil de la sentencia de primera instancia de la presente

investigación se ha valorado elementos como la producción del daño emergente causado con la muerte del agraviado, asimismo los ocasionados por los daños de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial, esto en agravio de los herederos legales,

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena.

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión.

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.

Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión.

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero,

2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Ramos, 2014).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez G, 2010).

Ahora bien, el artículo 394° del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia

condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia (Gómez, G., 2010).

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva.

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento.

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación.

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos

impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios.

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación.

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria.

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación.

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos.

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de

la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa.

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión.

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el

Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto.

La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales (San Martín, 2015).

Neyra (2010) define que los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
- El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
- Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (Sánchez, 2013).

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el tramite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley

en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional (San Martín, 2015).

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación.

El recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal. Asimismo, el mismo autor (citando a San Martín Castro) señala que este recurso, cuando está en las sentencias, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción (es el que configura la segunda instancia), a que hace referencia de modo amplio el artículo 139, numeral 6, de la Constitución. Y desde una perspectiva más estricta los artículos 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el X del título preliminar del Código Procesal Civil (San Martín, 2015).

El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio ordinario y general que se interpone a fin de revocar autos o sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Con un recurso de apelación se garantiza la idea de un debido proceso, por eso puede decidirse con corrección, que el recurso de ajusta a las garantías mínimas del juicio justo (Peña, 2013).

2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad.

Es un recurso impugnativo que se dirige a cuestionar las cuestiones de forma y de fondo como errores en que puede haber incurrido el juzgador de primera instancia. No obstante ello el legislador considero que dichas causales ameritaban la admisión del recurso de Nulidad. Del Valle Randich, estima que la ley habla del recurso de nulidad hay que considerar que existe un medio de impugnación que se llama

recurso de nulidad que sigue los lineamientos de la legislación para los procesos civiles (Peña, 2013).

El recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su infancia por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación (San Martín, 2015).

2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición.

La reposición no produce efecto devolutivo pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto (San Martín, 2015).

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dicto el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución (Peña, 2013).

Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dicto quien los revoque. Se entiende por decreto, conforme a lo previsto por el artículo 123° del CPP, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exija que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión (Reyna, 2015, p.542).

2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación.

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en

el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (Sánchez, 2009).

La apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso, es un mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139 de la constitución (Cubas, 2015).

Finalmente, para San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 543) la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido.

2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación.

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal (Sanchez, 2009).

La casación es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. También Leone, refiere que la casación es un medio de impugnación por el cual una de las partes por motivos específicamente previstos pide a la Suprema Corte de casación la anulación de una decisión que le es desfavorable (Cubas, 2015).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Reyna, 2015, p.552)

2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja.

El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho (Sánchez, 2009).

La queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan la apelación o la casación (Cubas, 2015).

San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 560) menciona que el recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación.

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.

Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

- a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación.
- b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal.
- c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58° del C. de P.P.) (Juristas

Editores, 2015).

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, donde en primera instancia se resolvió sentenciar al procesado “A”. Fue el procesado quien impugnó la sentencia formulando recurso impugnativo de apelación para pedir la absolución de los cargos imputados declarando su inocencia, por cuanto en la sentencia se impuso pena privativa de la libertad y reparación civil, expedida en un Proceso Penal Sumario. Sentencia que fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Penal Liquidador de Jaén. La pretensión formulada fue la absolución de los cargos provenientes de la acusación fiscal, durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1940.

Como quiera que se trata de un proceso penal sumario, en segunda instancia intervino la Sala Mixta y Apelaciones-Liquidadora de Jaén del Distrito Judicial de Lambayeque, (Expediente N° 07-2014-P), como consecuencia de haber formulado apelación

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso penal en estudio, y las sentencias analizadas en la presente investigación, conforme a la línea de investigación del presente trabajo, el delito investigado fue: Homicidio Simple (Expediente N° 234-1999/JPLT-J), desarrollado en un proceso sumario de conformidad con el D. Leg. 124.

2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio simple en el Código Penal.

El delito de homicidio simple, está regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Artículo 106° del Código Penal (D. Leg. 635 pub. 08/04/91).

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de homicidio simple.

2.2.2.3.1. El delito.

2.2.2.3.1.1. Concepto.

Para Oscar P. (2014), al delito se le puede identificar desde diferentes conceptos (natural, sociológico, jurídico, y legal) de los cuales desde una concepción jurídica “*es todo acto humano voluntario que se adecua al presupuesto jurídico de una ley penal*”.

A decir para Francisco Carrara citado por Oscar Peña el delito es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso.

Al respecto, Villavicencio (2009) indica, el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable. El artículo 11 del código penal indica que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. El Anteproyecto de la parte general del código penal 2004, en su artículo, 11 mantiene la misma fórmula. Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y mata.

Con respecto al delito cabe señalar que es el comportamiento humano ya sea de propia voluntad o de imprudencia que contrario a la Ley y en violación a las normas vigentes se realiza, lo cual merece una sanción punitiva.

2.2.2.3.1.2. Clases de delito.

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

a. Delito doloso: requiere una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho: lo ocurrido tiene que haber sido conocido por el autor. Esto permite distinguir entre un punto objetivo que contiene los aspectos objetivos del hecho y un tipo subjetivo que contiene los aspectos subjetivos (conocimiento) del mismo. (Bacigalupo, 2004)

b. Delito culposo: en los delitos culposos la coincidencia entre lo ocurrido y lo conocido no existe: el autor quiere llegar a un lugar determinado con su automóvil antes de una hora determinada y para ello acelera su marcha; no quiere por el contrario matar al peatón que cruza la calle cuya presencia no previó debiendo haberlo hecho. (Bacigalupo, 2004)

En concordancia con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).

c. Delitos de resultado: Para Bacigalupo E. (2004) los delitos en tanto dolosos como culposos adoptan dos estructuras de resultados como de lesión o de actividad. En tanto los primeros están integrados por la acción, la imputación, objetiva y el resultado, este último consistente básicamente en la lesión de un determinado objeto. (Pág. 222).

d. Delitos de actividad: Para Bacigalupo E. (2004), en los delitos de actividad al contrario de los delitos de resultado, el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. (p. 223).

e. Delitos comunes: Bacigalupo E. (2004) señala, por lo general, sólo se requiere para

ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.229).

f. Delitos especiales propios: sobre esta clase de delitos, Bacigalupo E. (2004) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por quien es juez o funcionario, quedando impune si la cometiera alguien que careciera de esta calificación (p. 229)

En cuanto a las clases de delitos; son tipos penales que según sus modalidades, permiten establecer la responsabilidad punitiva por parte del juez.

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito.

2.2.2.3.1.3.1. Concepto.

Esta teoría se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Esta es producto de una larga evolución de dogmática penal, esta teoría tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal (Villavicencio, 2013).

Para Oscar P. (2014) tomando a Muños Conde, señala que la teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana.

En resumen la teoría del delito es una conducta humana individualizada que se encuentra establecida en un ordenamiento jurídico, por ello se dice que el delito es un hecho típico, antijurídico y culpable.

2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito

Como señala Oscar Peña en su obra *Teoría del delito*, de su segunda edición literaria; los elementos del delito son los componentes y características no independientes, que constituyen el delito, considera además que estos elementos son en general la acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad,

Sin embargo para Bramon-Arias en su libro *Manual de Derecho Penal* en su edición

2008, señala que en conformidad a la doctrina los elementos del delito son; Conducta, Tipicidad, Antijuricidad, Culpabilidad y Pena, este último elemento como consecuencia de los elementos antecedentes.

2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.

La tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base el bien jurídica protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. (Villavicencio, 2009).

Yannis C., tomando a Velásquez (2004), afirma que el juicio de tipicidad no es más que la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley.

2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva.

Bramont-Arias, en su obra Manual de Derecho Penal en su edición 2008, señala que la tipicidad tiene dos aspectos :

- a. Aspecto Objetivo (tipo objetivo): donde se señala que son las características que deben cumplirse en el mundo exterior. A estos se les llama tipo objetivo. Aquí encontramos una diversidad de puntos a analizar, como son : el bien jurídico, los sujetos la relación de causalidad, la imputación objetiva, los elementos descriptivos y los elementos normativos.
- a. Aspectos subjetivos (tipo subjetivo) : donde hacen referencia a la actitud psicológica del autor del delito. A estos se les llama tipo subjetivo. Dentro de este aspecto se analiza el dolo y la culpa en sus diferentes manifestaciones, también existen los elementos subjetivos del tipo y, se puede excluir el dolo mediante el error de tipo –vencible e invencible. También pueden presentarse las figuras preterintencionales (combinación

de dolo y culpa en estos delitos cualificados por el resultado).

Así, de acuerdo a las diversas teorías estudiadas, se encontró que la tipicidad objetiva esta descrita por tres elementos subjetivos : primero el sujeto activo, las acción típica y por último la descripción del resultado penal.

2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos.

2.2.2.3.1.3.2.1.2.1. El dolo

Para Bacigalupo (2004), el dolo se caracteriza básicamente por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, es decir de los elementos que caracterizan la acción como generadora de un peligro jurídicamente desaprobado que afecta de manera concreta un determinado objeto protegido, y que en suma: obra con dolo el que sabe lo que hace, conociendo el peligro concreto que genera su acción. Dicho de otra manera obra con dolo el que conoce la acción que realiza y sus consecuencias. El dolo por lo tanto depende solo del conocimiento del autor de la peligrosidad concreta de la realización del tipo.

2. Elementos del dolo.

a) el aspecto intelectual, el elemento cognoscitivo del dolo nos plantea que el agente debe haber tenido conocimiento de las circunstancias del tipo objetivo. Así, supone el conocimiento de los elementos descriptivos y normativos, los elementos de la autoría, la previsión del nexo causal y el resultado. (Reátegui, 2014, p. 529).

b) el aspecto volitivo, la parte intelectual comprende el conocimiento actual de todas las circunstancias objetivas del hecho del tipo penal. No es suficiente que el autor conociera potencialmente las circunstancias del hecho, es decir, que pudiera hacerlas aflorar en su conciencia. Mucho más, ha debido tener realmente la conciencia de ellas en el instante de su hecho, habérselas representado, habérselas percibido, haber pensado en ellas, siendo así, diferente la intención de la conciencia, según si se trata del fin, de los medios o de una circunstancia concomitante (Reátegui, 2014, pp. 532; 533).

3. Clases de dolo

Para Oscar P. (2014), las clases de dolo se encuentra de la siguiente manera :

- a) Dolo Directo. Se produce cuando un sujeto se representa en su conciencia el hecho típico, es decir, el hecho constitutivo del delito.
- b) Dolo Indirecto. Es aquel que se materializa cuando el sujeto se representa el hecho delictivo, pero no como un fin sino como un hecho o efecto inevitable o necesario para actuar o desarrollar la conducta típica.
- c) Dolo eventual. Es aquel que se produce cuando el sujeto se representa el hecho como posible, lejano, pero que podría llegar a ocurrir no obstante, actúa aceptando dicha posibilidad.

2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa.

Oscar P. (2014) en su obra *Teoría del Delito*, señala que, el tipo culposo individualiza una conducta (al igual que el doloso). La conducta no se concibe sin voluntad y la voluntad no se concibe sin finalidad; la conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad, al igual que la que individualiza el tipo doloso. Sobre la culpa, el autor señala que esta se puede dar en tres formas como son: por imprudencia, por negligencia, por impericia, e inobservancia de reglamentos.

Pues, la culpa tiene lugar en el insuficiente conocimiento imputado al autor sobre la lesividad de su hecho y el criterio de evitabilidad, de los que se deriva la posibilidad que tuvo el autor de evitar dicha lesividad. Por ejemplo, *el conductor que va a 120 km/h dentro de una zona urbana no tiene el conocimiento preciso de que en la curva va a cruzarse un transeúnte, pero esta posibilidad le es conocida, pues en las esquinas cruces peatonales por lo que generalmente cruzan los caminantes*. Al autor se le imputa el conocimiento de que por las esquinas cruzan peatones y que con la velocidad a la que va es casi imposible realizar una maniobra evasiva con éxito en caso se cruce un peatón. El conocimiento imputado al autor no genera un deber de dejar de realizar la conducta (detener el automóvil), sino de asumir ciertos deberes de cuidado en el emprendimiento de la conducta (disminuir la velocidad al límite permitido) (García, 2012, p. 534).

2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad.

La antijuricidad es un juicio desvalorativo –objetivo- al recaer sobre la conducta típica; es pues una relación de discordia entre la acción y el ordenamiento jurídico. Todas las causas de justificación tienen elementos subjetivos intención y conocimiento. (Villavicencio, 2009).

Así, para que la conducta típica sea imputable se requiere que sea antijurídica, es decir no es justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica, las causas de justificación son disponibles permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente de comisión u omisión). Las más importantes justificaciones son la legítima defensa el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho, en la práctica el juicio de la antijuricidad se limita a una constatación negativa de la misma, pero la antijuricidad posee características especiales, si no se presenta alguna causa de justificación la antijuricidad de la conducta estará comprobada. (Villavicencio, 2013).

Por su parte para Muñoz (2007) el término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.

1. Antijuricidad formal y antijuricidad material.

La antijuricidad formal es la violación de la norma penal establecida en el presupuesto hipotético de la ley penal que no encuentra amparo en una causa de justificación de las que el Código Penal expresamente recoge. Por ejemplo: *el estado de necesidad (la legítima defensa)*, y la antijuricidad material que es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico por una conducta antisocial y dañosa, aunque no siempre tipificada en los códigos penales, por ejemplo *la mendicidad que es un peligro porque puede*

generar robos. (Oscar P., 2014).

Para Roxin (citado por Hurtado, 2005) señala que, se entiende por antijuridicidad formal la oposición del acto con la norma prohibitiva, implica en toda disposición penal que prevé un tipo legal (por ejemplo, “*no matar*” en relación con el art. 106° del Código Penal. Por antijuridicidad material, se comprende, por el contrario, el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma legal. Este perjuicio al bien jurídico no solo debe ser comprendido en sentido natural, como producción de un daño a determinado objeto de la acción (por ejemplo, muerte de una persona o daños a una cosa), sino también como contradicción al valor ideal que protege la norma jurídica (ofensas del honor).

2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.

La culpabilidad es el aspecto subjetivo del delito que busca precisar el contenido de la voluntad y se identifica como la relación psicológica con la conducta típica y antijurídica. Es una relación psicológica no material entre el hecho y su autor. (Villavicencio, 2009).

En tanto que, en la teoría de la imputación personal se orienta por un lado, desde la óptica del Estado, en los fines preventivos de la pena (no se pretende un libre albedrío indemostrable empíricamente sino un concepto de libertad no en un sentido sino una especial ubicación del sujeto frente al cumulo de condicionamientos), y por otro lado desde la óptica del individuo siendo necesario apreciar la situación de desventaja que este tiene al frente al Estado. Para este fin imputación personal evalúa un conjunto de aspectos relativos al agente: imputabilidad (exclusiva por analogía psíquica grave alteración de la conciencia, alteración de la percepción), probabilidad de conciencia de la antijuridicidad y exigibilidad de otra conducta. (Villavicencio, 2013).

Por su parte para Muñoz (2007) refiere que para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico-penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del derecho

penal vigente en cualquier país civilizado, la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena al autor de su hecho. Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuridicidad, debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena. Esta categoría es la culpabilidad, una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena.

1. Determinación de la culpabilidad

La culpabilidad es el fundamento para poder responsabilizar personalmente al autor por la acción típica y antijurídica que ha cometido mediante una pena estatal. Es al mismo tiempo un requisito de la punibilidad y un criterio para la determinación de la pena. En este doble sentido se habla de la culpabilidad como principio. Ambos aspectos de dicho principio son Derecho positivo tanto en Alemania como en Austria. (Hans-Heinrich, 2003).

2. La comprobación de la imputabilidad

Las controversias suscitadas respecto del concepto de culpabilidad no han afectado decisivamente a la imputabilidad, mantenida con carácter general como presupuesto elemental de la culpabilidad, atribuibilidad o imputación –individual-. Al margen de sus insuficiencias desde el *prima médico-legal* - para el que los factores- de la imputabilidad son la conciencia, inteligencia, voluntad y yoidad; la imputabilidad se considera capacidad de culpabilidad, pero más allá de ello, su entendimiento no es en modo alguno –pacífico- desde el *prisma jurídico*. (De la Cuesta A.)

En la línea de nuestro Código Penal (1991) en relación a la imputabilidad, el artículo 20º, establece las causas que eximen o atenúan la responsabilidad, y que están exentos de responsabilidad penal.

3. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad.

La investigación de la conciencia de la antijuricidad ha sido generalmente referida al ámbito de los delitos dolosos. En este sector, es hoy dominante el criterio de que la responsabilidad penal por la realización dolosa del tipo resulta finalmente excluida si el autor obró con error inevitable de prohibición. En este orden de ideas, el mismo autor Torio L., señala que en la moderna literatura penal no se discute que la conciencia (al menos potencial) de la antijuricidad forma parte del delito culposos.

4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.

La AMAG, en su obra Temas de Derecho Penal, describe a la no exigibilidad de otra conducta que: la no exigibilidad de otra conducta tiene que ver con aquellos supuestos en los que el Derecho no puede exigir al sujeto que se sacrifique en contra de sus intereses más elementales. El Código Penal prevé aquellos supuestos en los que no se puede exigir al individuo una conducta diferente a la conducta prohibida que realizó. Esos supuestos son:

- Estado de necesidad exculpante (art. 20° inc.5),
- Miedo insuperable (art. 20° inc. 7),
- Obediencia jerárquica (art. 20° inc. 9).

2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la Constitución Política en su artículo 139° inc. 22); así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

2.2.2.3.1.3.3.1. La pena.

2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto.

La pena es la característica más tradicional e importante del Derecho Penal. Su origen se encuentra vinculado con la del propio ordenamiento punitivo y constituye por la gravedad de su contenido el medio de mayor severidad que puede utilizar el Estado para asegurar la convivencia en la sociedad. (Villavicencio, 2009).

La pena es una consecuencia del delito; tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable, a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito; sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción (García, 2012).

Finalmente para Hurtado (citado por Peña, 2011, p. 385) no hay pena sin ley previa, significa que, de la misma manera como el comportamiento debe ser delimitado en la disposición penal, por un lado, también la sanción punitiva, antes que el delito sea cometido deber ser prevista de manera suficiente y, por otro, que el juez debe limitarse a imponer la sanción prescrita.

2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las penas.

En nuestro ordenamiento jurídico las clases de penas se encuentran clasificadas en el artículo 28° del Código Penal - D. Leg. 635:

- Privativa de la Libertad,
- Restrictivas de la Libertad,
- Limitativas de derechos, y
- Multa.

a) Las Penas privativas de libertad.

Son aquellas sanciones punitivas, que suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado

en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del Código Penal; la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua; en la primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco (Peña, 2011, p. 200).

b) Restrictivas de libertad.

Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado (Peña, 2011, p. 201).

Conforme al artículo 30° del Código Penal. La Pena restrictiva de la libertad es la de expulsión del país, tratándose de extranjeros, se aplica después de cumplida la pena privativa de la libertad.

c) Privación de derechos o Limitativas de derechos.

Algunas penas suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que es objeto de prevalecimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal; limitan al delincuente del goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de un arte o profesión, por ejemplo: la “inhabilitación” del cargo público en el caso de los delitos contra la administración pública (infracción de deber) así como otra clase de medidas que afectan derechos y ejercicios reconocidos constitucionalmente (Peña, 2011, p. 201).

Las penas Limitativas de derechos podemos encontrarlas también por ejemplo en lo señalado por el artículo 420° del Código Civil, que señala que: en caso de separación de cuerpos de divorcio o de invalidación del matrimonio, la patria potestad se ejerce por el cónyuge a quien se confían los hijos. El otro queda mientras tanto suspendido en su ejercicio.

Además, el artículo 31° del Código Penal. Señala respecto a la pena limitativa de derechos que está subdividida en tres clases y que son: la prestación de servicios

comunitarios, la limitación de días libres y la inhabilitación.

d) Penas pecuniarias.

Suponen todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado (Peña, 2011, p. 202).

Esta clase de penas se encuentra reguladas por el artículo 41° del Código Penal. Donde se señala expresamente que : La Pena multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa.

2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena.

En el ordenamiento jurídico peruano los criterios generales para determinar la pena contenidas en la Carta Fundamental de 1,993 - y legales, el legislador de 1,991, ha concebido las pautas correspondientes en el Capítulo II, del Título III, básicamente en los Arts. 45 y 46, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 45°. -El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen".

Artículo 46°. – Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados;

5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; y 11. las condiciones personales y

circunstancias que lleven al conocimiento del agente. El Juez debe tomar conocimiento directo del agente y, en cuanto sea posible o útil, de la víctima". (Velásquez V.).

2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil.

2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto

Para Bramon-Arias (2008), la reparación civil surge luego de la comisión de un delito, es decir, la reparación civil requiere para su aplicación de la existencia de un delito. La razón es que la esencia para la imposición de la reparación civil no está en que se halla afectado intereses individuales o colectivos, sino en el hecho de que el sujeto conociendo la norma que regula nuestro ordenamiento jurídico ha decidido ir contra ella, es decir su conducta enfocada contra la norma provoca que se le imponga una pena y una reparación civil.

En consecuencia, Baramon-Arias, concluye que la reparación civil busca compensar a la persona que ha sufrido un daño producto de la comisión de un delito por alguna otra persona, pero el fundamento de la reparación civil se encuentra en el haber contradicho la norma y no precisamente el daño producido, Además señala que de acuerdo al artículo 93 del Código Penal se debe proceder a la restitución del bien –si es imposible, se debe pagar su valor – y l indemnización de daños y perjuicios.

2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

Nuestro ordenamiento jurídico carece de una normatividad específica para determinar la reparación civil en forma objetiva, para ello Bramon-Arias en su obra “Manual de derecho Penal”, señala que la reparación civil se rige básicamente por las normas civiles pero que no concuerdan en sus diversos principios con el ordenamiento penal, así solo para tomar uno de sus ejemplos se señala :

- La reparación civil no se establece sobre la base del delito cometido, como en el caso de la pena, sino en referencia a los efectos que ha producido, por lo que pueden darse casos en que un delito muy grave tenga una reparación civil muy pequeña y por el contrario, un delito muy leve pueda originar el pago de

una gran suma de dinero.

1. Extensión de la reparación civil.

Respecto a los criterios sobre extensión de la reparación civil, el Código Penal en su artículo 93° establece que la reparación civil comprende :

- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y,
- La indemnización de los daños y perjuicios.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultará factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2011).

a) La restitución del bien

Respecto a la restitución del bien, que señala el artículo 93° del Código Penal, está referido al estado del bien antes de la producción del ilícito penal y al restablecimiento del status quo. Así cuando la restitución del bien es imposible se establece en nuestra legislación peruana que el damnificado puede recurrir a la sustitución de ella por el pago del valor del bien.

En muchas ocasiones, la restitución no será suficiente para reparar el daño causado, puesto que la sustracción que ha sido objeto su titular, puede haber generado determinado daños y perjuicios, por lo que deberá aplicarse el concepto de “indemnización de daños y perjuicios” (Peña, 2011, p. 649).

b) La indemnización por daños y perjuicios

Cuando se acredita la existencia de un proceso penal, se ha producido la interrupción del recurso prescriptorio de la acción penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83° del Código Penal. En suma, puede concluirse que la acción penal referida, que deriva de los mismos hechos en base a los cuales se interpone la demanda civil de

autos, no se ha extinguido. En conclusión no habiéndose extinguido la acción penal en aplicación del artículo 100 del Código Penal, no hay motivo alguno para que se extinga la acción civil. Caso resuelto respecto a la indemnización por daños y perjuicios en una relación penal y civil en que una de las partes solicita la prescripción de la acción penal y es denegada procediendo a ser declarado fundada, y por ende el pago indemnizatorio al demandante. CAS. 1794-2014.

c) El daño emergente y el lucro cesante

Las pérdidas que sufre el acreedor como consecuencia de la inexecución de la obligación corresponden al daño emergente y las utilidades que deja de percibir con motivo de la misma ejecución corresponden al lucro cesante.

La prueba del daño emergente es relativamente sencilla. La prueba del lucro cesante es más compleja. El lucro cesante no puede acreditarse generalmente en forma directa. Entonces, cuando la ganancia podía esperarse con probabilidad, debe suponerse que esa ganancia se hubiera hecho, ya que todo hombre común suele hacerla. Por eso el lucro cesante es aquello que según las circunstancias pudiera haberse esperado con probabilidad. En ese orden de ideas se expone un ejemplo: *En el caso de un constructor que no ejecuta la obra que se le encomendó : En este supuesto, el constructor responde por el mayor valor de la mano de obra, materiales y honorarios (daño emergente) y por las ganancias frustradas por no haber concluido la obra en el plazo estipulado (lucro cesante).* Osterling P.

d) El daño moral.

El concepto de daño moral debe ser el más amplio posible, no limitándose al sufrimiento interno, sino a todos los aspectos de los daños extrapatrimoniales. Nuestro Código Civil así lo ha decidido, tal como se ha señalado en los artículos comentados (351°, 1322°, 1984°, y 1985° del Código Civil) en este trabajo, que no admiten restricción alguna. Él se aplica tanto en el caso de las personas naturales como jurídicas. Osterling P.

2.2.2.4. El delito de homicidio simple.

2.2.2.4.1. Concepto.

Para Carlos G. (1996), el homicidio tanto en su acepción semántica gramatical, como en la jurídica lata, <<es la muerte del hombre por el hombre>> (*hominis caedes ab homine*).

Nuestro Código Penal se refiere a los Delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud, y en este caso a homicidio simple que expresa: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años, (Art. 106°). (Editorial Grijley, 2014).

2.2.2.4.2. Regulación.

Se encuentra previsto en el art. 106° del Código Penal y nos dice ““El que mata a otro será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años, (Editorial Grijley, 2014).

2.2.2.4.3. Elementos del delito de homicidio simple.

2.2.2.4.3.1. Tipicidad.

Según Nieto (2000), en San Martín (2006), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo

lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva.

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), en Plascencia (2004), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. Bien jurídico protegido.

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (1971) citado por Plascencia (2004), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

B. Sujeto activo.

Es el individuo que realiza la acción u omisión descrita por el tipo penal. Cabe hacer una distinción con el término “*autor*”, calificación que se le da al sujeto cuando se le

puede imputar el hecho como suyo luego de haberse desarrollado el proceso penal respectivo. (Bramont-Arias, 2008).

C. Sujeto pasivo.

Es el individuo que recibe el comportamiento realizado por el sujeto activo. Puede distinguirse entre : sujeto pasivo de la acción – persona que recibe en forma directa la acción u omisión típica realizada por el sujeto activo..... (Bramont-Arias, 2008).

D. Resultado típico.

Es una figura penal; al referirse al resultado típico en el delito de homicidio es el resultado de la conducta humana como consecuencia de la privación de la vida, vale decir que una vez que finaliza la vida humana se consuma el delito de homicidio De no producirse este resultado según nuestro ordenamiento jurídico estamos frente a la figura del grado de tentativa.

E. Acción típica

La acción es la conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo (Oscar P. 2014).

Así para Bramont-Arias (2008), La acción típica es entendida entonces como el comportamiento humano – acción u omisión- que se dirige a lograr una determinada finalidad. Esto constituye el núcleo del tipo.

F. El nexo de causalidad (ocasiona).

Uno de los aspectos más delicados y de verdadera trascendencia en la práctica penal es el relativo al nexo material de causalidad.

Toda persona que se ha interesado en el estudio del derecho penal ha tenido que entrar al análisis del nexo causal, e independientemente de las múltiples definiciones, antecedentes y discusiones doctrinales, habrá llegado a una noción aparentemente

sencilla, que aclara el significado del mismo. *Se entiende por nexo causal el ligamen que une a la conducta típica con el resultado.* Esto quiere decir que a todo resultado típico corresponde una causa que le da origen, y dentro del terreno penal esto reviste una gran trascendencia toda vez que de ello dependerán una serie de consecuencias jurídicas, de las que se derivaran por ejemplo la producción de un delito, la responsabilidad penal y la imputación directa que se hace a una persona determinada. La inadecuada comprensión de este tema dará por resultado una serie de problemas en la práctica, que acarrearán, consecuentemente, actos injustos en la aplicación de las normas jurídico-penales. (Carvajal C.).

G. La acción dolosa objetiva.

Para Villavicencio (2009), en referencia al concepto de acción señala que los delitos dolosos son procesos de comunicación en donde el autor quiere alcanzar un objetivo de referencia, conduce su actividad sobre este objeto y proyecta una pretensión de validez para su actividad en relación al otro.

2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.

Son características y actividades que dependen del fuero interno del agente. Son tomados en cuenta para describir el tipo legal de la conducta, por eso estos elementos tienen que probarse. (Oscar P, 2014).

El elemento más importante del tipo subjetivo es el dolo, en el presente caso en estudio el delito de homicidio simple.

2.2.2.4.3.2. Antijuricidad.

La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma 'prohibida con el ordenamiento jurídico en su conjunto. (Oscar P, 2014).

Este juicio, es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la

comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.2.4.3.3. Culpabilidad

La culpabilidad es un concepto medular en la consecución de la pena, pues aporta el segundo y principal componente de su medida la participación subjetiva del autor en el hecho aislado. (Oscar P, 2014).

2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito

A título ilustrativo, a lo largo de la historia ha habido numerosas manifestaciones de acontecimientos luctuosos que ponen de relieve el carácter “peculiar” y protervo de la condición humana. Así partiendo de dos pensamientos antitécnicos, podremos precisar el campo de actuación de estos delitos. De este modo, primero *Tito Maccio Plauto*, dijo que HOMO HOMINI LUPUS, es decir que, el hombre es un lobo para el hombre y poco después el filósofo *Lucio Anneo Séneca*, vino a determinar que HOMO SACRA RES HOMINI, es decir, que el hombre es sagrado para el hombre. También dentro del derecho romano, hay referencias a diversos términos como pueden ser “homicida”, “interfactor”, “percussor”, “sicarius”. continua señalando Carlos G. (1996), tomando a Carrara sobre la muerte de un hombre por otro hombre al definir al homicidio como la destrucción del hombre, injustamente cometida por el hombre.

2.2.2.5. El delito de homicidio simple en la sentencia en estudio.

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos.

El fiscal formaliza la denuncia contra “A” y otros, como presuntos autores del delito de homicidio simple en agravio de “H”, que está sancionada con una pena privativa de la libertad entre seis y veinte años de pena privativa de la libertad;

Al rendir su inductiva el imputado “A” se declara inocente de los hechos imputados, toda vez que durante los sucesos se encontraba borracho producto del consumo de

cañazo momentos antes de la comisión del delito imputado y del cual al día siguiente del hecho “E” le contó que él lo había apuñalado al agraviado y que se iba a presentar a la policía para entregarse.

La denuncia fue iniciada después de haberse presentado “E” ante la comisaria de Chamaya el día 11/05/1999 a horas 17.00, para contar los hechos ocurridos y que entre los que se encontraba “A”, al haber ocasionado muerte de “H”.

Los hechos ocurridos consistieron en el haber dado muerte a “H”, entre los que se encontraba “A”, conforme a las primeras declaraciones de “E”, durante horas de la noche del día 09/05/1999, producto de un pugilato entre el occiso y los acusados. Formulando la denuncia penal el día 13/05/1999 la fiscalía Provincial Mixta de Jaén ante el Primer Juzgado Penal Especializado de Jaén, por el delito previsto y sancionado por el Artículo 106° del Código Penal. Como presuntos autores del delito homicidio. Formulándose el Auto apertorio con la Inst. N° 234-99.

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia de primera instancia en estudio.

De acuerdo al contenido de la sentencia de primera instancia, la pena fijada fue: seis años de pena privativa de libertad, y al pago de una reparación civil de diez mil nuevos soles de reparación civil en favor de los herederos legales del agraviado: (Expediente N° 234-1999/JPLT-J).

2.2.2.5.3. La pena fijada en la sentencia de segunda instancia en estudio.

De acuerdo al contenido de la sentencia de segunda instancia, la pena fijada fue confirmada es decir en seis años de pena privativa de libertad, modificando el pago de la reparación civil a seis mil soles de reparación civil en favor de los herederos legales del agraviado: (Expediente N° 07-2014-P).

Conforme a la sentencia de la investigación de primera instancia en su artículo quinto, el juez realiza la calificación jurídica de los hechos imputados en virtud a la acusación fiscal sobre el delito homicidio simple el cual se encuentra establecido en el artículo

106° del Código Penal, de los delitos de Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, consecuentemente en segunda instancia esta concepción ha sido sostenida, resolviéndose ratificar la pena y la reparación civil por el mismo delito.

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario

jurídico fundamental 2002).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Máximas. Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso

judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación.

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto

específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de

manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación.

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal,

conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio.

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado

técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: : proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Santa Nuevo Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Expediente N° 234-1999/JPLT-J, hecho investigado para el delito penal de homicidio simple, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario; perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Jaén; situado en la localidad de Jaén, comprensión del Distrito Judicial de Lambayeque.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas de primera y segunda instancia se encuentra ubicadas en el **anexo 1** sobre homicidio simple. Estas se conservan en su esencia; la única sustitución aplicada a su contenido fueron en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre homicidio simple.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la

recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

3.6.1. De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos.

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la

revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de

investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 234-1999/JPLT-J, del Distrito Judicial del Lambayeque. Jaén, 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 234-1999/JPLT-J, del Distrito Judicial de Lambayeque; Jaén 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 234-1999/JPLT-J, del Distrito Judicial Lambayeque; Jaén 2016.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos.	Objetivos específicos.
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

3.9. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 1.

3.10. Hipótesis.

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Simple; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 234-1999/JPLT-J, del Distrito Judicial de Lambayeque. Jaén 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia : JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE JAÉN EXPEDIENTE N° 234-1999/JPLT-J. ACUSADOS : “A” “B” “C” “D” “E” “F”, y “G” DELITO : HOMICIDIO SIMPLE AGRAVIADO : JUEZ : SECRETARIA :	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte</i></p>					X					10

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO : SETENTA Y TRES Jaén, Cuatro de Diciembre Del año dos mil trece.</p> <p>VISTA, la presente causa penal sumaria signada con el numero doscientos treinta y cuatro correspondiente al año judicial de mil novecientos noventa y nueve; seguido contra “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, y “G” por el delito de CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la figura de HOMICIDIO en agravio de “H”; habiéndose formulados los alegatos de ley, el proceso quedó expedito para sentenciar.</p>	<p><i>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
Postura de las partes	<p>PRIMERO.- SUJETOS PROCESALES :</p> <p>✓ Acusado “A”, identificado con documento nacional de identidad número 43902215, natural del Distrito de Chontali-Provincia de Jaén, de treinta y ocho años de edad, nacido el veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, hijo de “R” y “S”, con grado de instrucción tercer grado de primaria, estado civil soltero conviviente, con tres hijos, ocupación agricultor, percibiendo por dicha actividad la suma de veinte nuevos soles diarios, domiciliado en el Centro Poblado Menor Chunchuca – Distrito de Colasay – Provincia de Jaén.</p> <p>✓ “F” (sentenciado).</p> <p>✓ “G” (sentenciado).</p> <p>✓ “E” (sentenciado).</p> <p>✓ Acusado “D” (reo ausente).</p> <p>✓ Acusado “C” (reo ausente).</p> <p>✓ Acusado “B”. (reo ausente).</p> <p>✓ Agraviado “H”</p> <p>✓ PARTE CIVIL : “M”, en su condición de hijo del agraviado, identificado con documento nacional de identidad número 27671328, domiciliado en el Caserío Ayabaquita – Distrito de Bellavista.</p> <p>SEGUNDO : DEBER DE MOTIVACION. En nuestro sistema judicial la motivación escrita de las resoluciones judiciales se constituye en un deber para los magistrados, tal como lo contemplan los artículos IX del Título Preliminar, 50 inciso 6, y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil: dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a la que esta les ha llevado, así como los fundamentos facticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia, lo que significa que las citas legales no agotan el cumplimiento de la obligación de motivar la decisión; es necesario, además una completa meritación de los hechos y una racional comprobación de su existencia.</p> <p>TERCERO.- HECHOS MATERIA DE IMPUTACION</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					

<p>La imputación del Ministerio Público escriba en que <i>“el día nueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, siendo aproximadamente las seis de la tarde, los inculcados se han reunido en la Plazuela del Centro Poblado Menor de Chunchuquillo y han comenzado a libar licor (yonque) para luego ir a la cantina del señor R. L., de donde se ha retirado a las once de la noche, aproximadamente, para dirigirse después al caserío de Juan Díaz, yéndose todos premunidos de armas blancas, y es en el trayecto que encontraron al agraviado “H”, a quien lo atacaron en grupo con la finalidad de robarle, para lo cual le infieren diferentes cortes en el cuerpo, habiéndole perforado el pulmón derecho, lesiones éstas que le causaron la muerte instantánea, versión que está corroborado con el acta de levantamiento de cadáver y necropsia”.</i></p> <p>CUARTO.- PRETENSIONES DE LAS PARTES PROCESALES:</p> <p>✓ El señor fiscal provincial Penal, a través de su dictamen de folios ochenta y nueve a noventa, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente acreditado la comisión del delito y la responsabilidad penal de los acusados, solicita que los imputados “B”, “C”, “D”, “E”, “F” y “G” sean condenados como autores del delito de Homicidio en agravio de “H” y solicita que se les imponga doce años de pena privativa de la libertad y el pago de quince mil nuevos soles que los acusados abonaran solidariamente por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del occiso agraviado.</p> <p>✓ La defensa técnica del acusado “A” solicita que se absuelva a su patrocinado de los cargos formulados en su contra, por cuanto no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, menos ha dado muerte del occiso agraviado.</p> <p>QUINTO.- CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS.</p> <p>Los hechos imputados conforme a la acusación fiscal de folios cuarenta y ocho a cuarenta y nueve constituye el delito de Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su figura de HOMICIDIO, conducta ilícita prevista en el artículo 106° del Código Penal que prescribe: <i>“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.”</i></p> <p>José Urquiza Olaechea en su obra “Código Penal” Tomo I, Primera Edición abril del 2010, Editorial IDEMSA; pág. 334, sostiene sobre la Conducta Típica en el delito de Homicidio Simple, citando la obra de Salazar Sánchez C., “Tratamiento del delito de Homicidio en el Código Penal Peruano”, que: <i>“La conducta típica en el delito de Homicidio Simple, consiste en matar a otro, es decir, causar la muerte de otra persona mediante cualquier forma o procedimiento, por lo que de entrada tienen cabida todos los actos dirigidos por la conciencia del autor a la producción del resultado muerte. Para que una conducta humana sea calificada como típica del Art. 106° es menester que dicho comportamiento humano cumpla con todos los elementos descriptivos y normativos del tipo, esto es, imputación objetiva y subjetiva. En consecuencia debe quedar claro, que no toda conducta humana que provoca – de manera “objetivamente causal” – una muerte determina la calificación de homicidio. No toda causa [conducta humana] que genere un resultado [muerte] tiene relevancia en el Derecho Penal, es decir, no toda conducta que produzca la muerte de una persona da lugar a un homicidio. Asimismo, se debe indicar que la conducta típica de matar se puede realizar tanto por comisión como por omisión, siendo imprescindible en ambas formas de perpetrar este delito la realización del resultado”.</i></p> <p>Consecuentemente, en su tipicidad objetiva, el sujeto activo y pasivo en este tipo de delito puede ser cualquier persona, siendo el bien jurídico tutelado, el valor supremo de todo ser humano es decir “la vida”.</p> <p>El artículo 2°, inciso 1° de la Constitución Política del Perú, declara que “toda persona tiene derecho a la vida”. A nivel global, la protección se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 3°) y a nivel regional, en la Convención Americana en Derechos Humanos (“Pacto de San José”, artículo 4°, primer párrafo), también el Pacto Internacional de Derechos políticos y civiles (artículo 6°) y la Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 2°, primer párrafo). El derecho</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamental que tiene toda persona a la vida es indiscutible e incuestionable, con independencia de su status, pre- o postnatal, de su capacidad o incapacidad de vida o de la mayor o menor calidad de vida. Se trata de un derecho de todo ser humano desde su concepción hasta su muerte, haya adquirido la calidad de persona o se encuentre todavía en el vientre materno.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el delito de Homicidio no solo se protege de manera única el bien jurídico de vida humana sino por su propia naturaleza compleja implica la protección de otros bienes jurídicos como la integridad personal y la dignidad humana. - El derecho a la vida es el fundamento de todos los demás bienes jurídicos, sin el que otros derechos no tendrían existencia alguna (naturaleza compleja) y, es el primer y más importante de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana (naturaleza valorativa), y el derecho a que se respete su existencia es inherente a toda persona humana como realidad psicofísica (naturaleza ontológica). (Citado por Felipe Vilavicencio Torres en el LIBRO HOMENAJE AL PROFESOR JOSE HURTADO POZO. Editorial Idema. 2013. Pág. 723). <p>En cuanto a la Tipicidad Subjetiva, este delito es imputable a título de dolo.</p> <p>SEXTO.- ACTUACION PROBATORIA Durante el desarrollo del presente proceso penal sumario se han actuado los siguientes medios probatorios :</p> <p>A nivel Preliminar :</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER DE “H” (folios doce). Realizada en presencia del Juez de Paz DE Única Nominación, del Teniente Gobernador del Centro Poblado Menor de Chunchuquillo y de dos testigos; donde se deja constancia la posición en que se encontraba el agraviado el día de los hechos, su vestimenta que llevaba puesta y las heridas que tenía. ✓ ROTOCOLO DE AUTOPSIA (folios trece). Practicado al agraviado Cesar Palacios Fernández; en la que se precisa que en el cuerpo se observa herida punzo cortante en el brazo, lado derecho con orificio de entrada y salida de arma blanca, a la altura branquial anterior de aproximadamente dos centímetros de longitud; presenta herida punzo cortante con orificio de entrada en la zona dorsal derecho a la altura de las tres costillas falsas parte posterior; herida punzo cortante zona abdominal superficial parte superior; por la zona del esternón se observa coagulo de sangre en abundancia, perforación del pulmón derecho, resto de órganos en condición normal, también la cara y parte de los miembros inferiores no se observa ninguna lesión. ✓ ACTA DE REGISTRO PERSONAL (Folios quince), efectuado al acusado “E”, donde se precisa el resultado negativo para moneda nacional, joyas, armas de fuego y drogas. <p>En la Etapa Judicial:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ DECLARACION INSTRUCTIVA DE “E” (folios treinta y tres a treinta y cinco). Sostiene que a sus coimputados los conoce por ser sus vecinos, y al agraviado también lo conoce por haber sido su amigo; que el día nueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, desde las seis de la tarde estuvo en la Plaza de Chunchuquillo libando aguardiente con sus coimputados hasta las once de la noche, luego han ido a un local, de propiedad de R. L., donde han continuado ingiriendo cerveza con sus coprocesados y como a la una de la madrugada decidieron bajar al Caserío Juan Díaz, lugar donde se desarrollaba una fiesta y en el trayecto nos ha dado alcance el agraviado “H”, quien portaba un palo con el que los ha agredido y un machete; al instruyente le impacto un palo en la espalda, y como el por casualidad llevó un puñal se acuerda que el instruyente le infirió cortes sin precisar el número, pero también han participado sus coprocesados agrediendo al occiso agraviado; que el agraviado se quedó parado con destino a Juan Díaz; que la gente estaba saliendo del local 										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>porque la fiesta había terminado; después han regresado a Chunchuquillo pero por otro camino a sus casas; enterándose de la muerte del agraviado por intermedio de los familiares de éste, los mismos que sindicán al deponente y a sus demás coimputados de la muerte del agraviado; que no ha tenido enemistad con el agraviado; que previo a la muerte, no hubo discusión con el agraviado; que el agraviado salió directamente de su casa y les ha dado alcance, produciéndose intercambio de golpes; que seguramente luego le ha causado sus heridas o sus coimputados, ya que no se acuerda.</p> <p>✓ DECLARACION TESTIMONIAL DE “M” (folios cincuenta y ocho a cincuenta y nueve). Refiere que los inculpados son conocidos, ya que son vecinos de su lugar; que el agraviado es su padre; que el día diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve, a primera hora, se encontraba durmiendo en su domicilio de la casa de campo, distante a diez minutos de Chunchuquillo, juntamente con su esposa M. J., y de repente escuchó bulla, por lo que se levantó con un foco a pilas, y al alumbrar pudo ver que una persona venía desde la carretera hacia su casa, y al aproximarse reconoció a su papá; por lo que le preguntó qué es lo que sucedía, contestándole que los D. y los T. lo habían cortado, y luego que estaba visiblemente perdiendo fuerza, lo auxilió para llevarlo a su casa; que las personas que habían atacado a su padre estaban provistos de focos, pudiendo reconocer que se trataba de “E”, “G”, “A”, “F”, “C”, “D” y “B”, quienes lo insultaban al deponente como mentarle el honor de su madre, entre otros términos soeces y lo amenazaban de muerte; que mientras el deponente estaba prestando auxilio a su padre y luego de introducirlo dentro de su casa, observó que el grupo de personas desaparecieron del lugar, con rumbos desconocidos, trasladándose de inmediato a Chunchuquillo a dar aviso a sus hermanos; luego constataron que su padre había fallecido; que se sindicó como autores del delito de homicidio en agravio de su padre a los antes mencionados; señala que los inculpados son personas de mal vivir, que cuando se marean en Chunchuquillo hacen disparos de bala, habiendo agredido con cuchillo a “L”, y que en grupo han asaltado con arma blanca a “K”; que su padre ha sido Juez de Paz y Teniente Gobernador en Chunchuquillo.</p> <p>✓ DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL (folios setenta y cinco a ochenta y uno). Realizada en el lugar de los hechos, con fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en presencia del acusado “E”, la parte civil y el testigo “M”.</p> <p>✓ DECLARACION INSTRUCTIVA DE “G” (folios ciento dieciocho y continuada en folios ciento veintinueve a ciento treinta y uno). Señala que conoce a los inculpados “E”, “F”, “D”, y “C” por ser sus vecinos y amigos, y “A” y “B” son hermanos; que también conoció al agraviado por haber sido su amigo; que el día de los hechos, empezó a libar licor desde las tres de la tarde en el domicilio del señor “P”, ubicado frente al Parque de Chunchuquillo, junto con su cuñado “O” y un profesor que le presentaron ocasionalmente; luego se han retirado a las seis de la tarde con destino a la casa de su suegra S. L., pero antes de llegar a dicho lugar, se ha encontrado con sus coimputados donde han empezado a tomar aguardiente, notando que estos empezaban a tomar licor, mientras comenzó desde las tres de la tarde, no recordando la cantidad que tomaron; que luego, a las once de la noche, se han dirigido a la casa de R. L. junto con sus coprocesados, donde continuaban libando licor y tomaron hasta la una de la mañana; que seguidamente se dirigieron al caserío Juan Díaz, donde había una fiesta y querían seguir disfrutando del día de la madre; que el agraviado “H” los seguía y por el hecho de estar mareado fue la persona que recibió los palos que le profería el occiso, y como había quedado soñado por los palos que le había acertado el agraviado, sus amigos o inculpados han regresado para defenderlo, no teniendo conocimiento quien le haya disparado con arma de fuego o le haya hecho herida mortal con arma punzo cortante (cuchillo), despertándose a las cinco de la madrugada; que cuando se han dirigido a su domicilio, tuvo conocimiento por parte de sus padres que el agraviado había fallecido y que lo han matado, diciéndole</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a su vez “USTEDES LO HAN MATADO”, manifestándole a sus padres que no se acordaba las horas en que le dieron muerte al occiso por encontrarse en estado de ebriedad; que respecto a su muerte del agraviado, posiblemente sean las personas de sus cómplices; que no se presentó a declarar por temor a ser detenido; que escuchó de los familiares del agraviado que querían venganza, y que por temor a perder su vida se ha corrido a trabajar en otro lugar; que desde que ocurrieron los hechos ya no los ha vuelto a ver a los procesados, por cuanto todos han tomado diferentes direcciones; precisa que el día de los hechos el occiso agraviado lo soñó con un palo, dándose cuenta que sus compañeros han regresado para defenderlo y es donde lo han tomado de los brazos y lo han llevado a una casa deshabitada; aclara que cuando ha caído al suelo soñado posiblemente sus compañeros lo hayan recogido y llevado a la casa deshabitada; reitera que el occiso le asestó a él varios palos, no acordándose de los que ha ocurrido.</p> <p>✓ DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE “F” (folios doscientos veintiocho y continuada en folios doscientos treinta y tres a doscientos treinta y seis). Sostiene que sus coacusados son sus amigos y vecinos, y que el agraviado también fue su amigo y vecino; que el día de los hechos, siendo a las seis de la tarde aproximadamente, cuando celebraban el día de la madre, comenzaron a libar licor (aguardiente de caña) con todos sus cómplices en la calle del centro poblado de Chunchuquillo; que después de una hora se retira a la casa de su hermana G. C. S., ubicada en el mismo centro poblado, a fin de tomar sus alimentos; que a eso de las nueve de la noche regresó al mismo lugar juntamente con sus cómplices para continuar libando licor; que a la media noche decidieron en forma conjunta ir a pie con dirección al caserío Juan Díaz, ubicado a una hora de Chunchuquillo; que en el camino se encontraron con el señor H. S., quien tenía una camioneta y le pidieron que les dé una “jaladita” hasta el caserío Juan Díaz; el mismo que se negó debido a que tenía desavenencias con “G”; que solamente llegaron al caserío J. D. el declarante y “B”, ya que los demás cómplices se quedaron atrás en el camino, desconociendo cual fue su destino; que se enteró de la muerte del agraviado el día de los hechos, a las siete de la mañana, cuando su cuñado L. J. P. D. bajaba de su chacra y le comento de dicha muerte, debido a que los ronderos estaban tras la captura de “E” y de los hermanos D. V.; que después de ocurrido los hechos, permaneció en la casa de su hermana V. C. S., luego se fue a la casa de sus padres (Caserío Bomboca-Distrito de Colasay), al Centro Poblado de los Ángeles, lugar donde fue detenido por la Policía Nacional; que nunca tuvo conocimiento de la existencia de este proceso; que no ha visto nada sobre la muerte del agraviado Cesar Palacios Fernández; que en el camino se adelantó con R. D. porque sus cómplices se detuvieron a hacerle problemas a don H. S. y para evitar problemas decidieron continuar al Caserío Juan Díaz; que el hijo del agraviado “M” es su amigo, desconociendo por que haya indicado que el deponente y sus cómplices “putearon a su padre”; que después de ocurrido los hechos, siempre ha visitado en varias oportunidades el Centro Poblado de Chunchuquillo; que desde el caserío Bomboca hasta Chunchuquillo hay aproximadamente tres horas caminando; que nunca tuvo problemas con el agraviado.</p> <p>✓ DECLARACION INSTRUCTIVA DE “A” (folios trescientos veintinueve a trescientos treinta y tres). Sostiene que conocía de vista al agraviado por haber sido su vecino, no tenía amistad o enemistad con él; que no ha tenido enemistad con sus cómplices; que el día de los hechos, en horas de la tarde, se encontraba jugando futbol con sus cómplices, excepto sus hermanos y luego se han dirigido a una fiesta en el Centro Poblado de Chunchuquillo, donde han tomado yonque con todos sus amigos; que a las doce de la medianoche, cuando terminó esa fiesta se han dirigido al Caserío Juan Díaz, donde celebraban el día de la madre, que más o menos a un kilómetro de Chunchuquillo, el deponente estaba bien borracho; no recordando</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de lo que sucedió posteriormente, pero que al día siguiente, según referencia de su hermano “G”, el agraviado “H” había golpeado a este con un palo, desconociendo los motivos de la agresión, observando que la espalda de su hermano W. estaba verde; que su coacusado F. T. le contó que él había dado muerte al agraviado con un puñal, y por eso se iba a presentar a la Policía; que por comentarios de la gente, un día anterior a los hechos, jóvenes de Chunchuquillo habían sostenido una pelea con S. P., hijo del agraviado, y pensaron que el agraviado se habría confundido con el grupo en el que se encontraba el declarante; que es falso lo que declaró F. T., por cuanto el deponente en ningún momento ha participado en dicha muerte; que no se presentó a la Policía porque no lo citaron; que aparte de residir en el Cetro Poblado Menor de Chunchuca, ha domiciliado en el Caserío Los Achotes, distante a quince minutos caminando; que siempre ha domiciliado en los referidos lugares, donde también tienen terrenos para sembrar; que jamás tuvo problemas con “E”; que solamente usa machete para trabajar; que nunca ha estado involucrado en pleitos; que conoce de vista a “K”, debido a que tiene un negocio de venta de víveres en Chunchuquillo, no teniendo enemistad con él; que es falso que el grupo de sus coencausados hayan amenazado dicho señor, quien pasaba en su camioneta; que no se explica por qué “L”, a quien no lo conoce, haya manifestado que el deponente, “E”, “G” y “F” lo hayan agredido y amenazado de muerte; que no recuerda quien o quienes portaban arma blanca el día de los hechos, ya que estaba borracho; que por el estado en que se encontraba, no se acuerda si “E” apuñaló al agraviado; y más bien, este le contó al día siguiente que él lo había apuñalado al agraviado; que recuerda solo hasta el momento en que se trasladaba juntamente con sus amigos y su hermano W. hacia el Caserío Juan Díaz, no recordando nada después de lo que ocurrió; que en sus labores utiliza machete, lampa, pico y hacha que no acostumbra usar ningún tipo de arma ni para su defensa personal; que no tiene otro proceso ni denuncia por similar delito; que su hermano “B” no estaba con ellos el día de los hechos, ya que tenía catorce años de edad; que no se considera autor del delito de Homicidio, por cuanto no ha participado en el mismo; que conoce de vista al hijo del agraviado “M”, no siendo verdad lo que éste sindicó a él y a sus demás coprocesados; que reitera su inocencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 234-1999/JPLT-J, del Distrito Judicial de Lambayeque.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y Muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Simple; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 234-1999/JPLT-J, del Distrito Judicial de Lambayeque, Jaén. 2016

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><u>SEPTIMO.- VALORACION JUDICIAL DE LA PRUEBA</u> En conclusión, del análisis y valoración de las pruebas acopiadas en el presente proceso se ha llegado a establecer lo siguiente :</p> <p>7.1. <u>Respecto a las declaraciones vertidas a nivel preliminar por parte del sentenciado “E” (folios seis a ocho), del hijo del agraviado “M” (folios nueve), y referenciales de “K” y “L” (folios once).</u> Cabe precisar que el artículo 62 del Código de Procedimientos penales señala: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los Jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del Código”. La jurisprudencia de la Corte Suprema es uniforme al indicar: “Para que las manifestaciones policiales constituyan elementos probatorios es necesario que sean presentados con la presencia del Ministerio Público, pudiendo estar presente el abogado defensor del denunciado ...”. Por otro lado, señala: “Toda imputación hecha a nivel policial no ratificada en la etapa jurisdiccional ni corroborada con otros medios de prueba carecen de mérito probatorio para acreditar la responsabilidad penal de la persona sometida a juicio; más aun atendiendo a que la doctrina procesal penal es objetiva al considerar que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existan en autos medios probatorios (testimoniales, reconocimiento, confrontaciones, peritajes, etc) plurales y convergentes que acrediten en forma indubitante y fehaciente la responsabilidad penal del procesado”. Bajo esa línea de pensamiento, se</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i>)</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i>)</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i>)</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i>)</p>					X					

	<p>advierte que las declaraciones de las referidas personas, se han venido sin la presencia del señor representante del Ministerio Público; en base a ello, este órgano jurisdiccional no otorgará valor probatorio alguno a las referidas manifestaciones.</p> <p>7.2. Una vez delimitado los extremos de la imputación fiscal se debe analizar si el acusado, en mérito al acervo probatorio obtenido a nivel de la etapa de instrucción, resulta ser autor de la comisión del ilícito penal de Homicidio Simple; y de ser el caso determinar si ha desplegado una conducta que conlleve a su responsabilidad penal. Dejándose constancia que el imputado al rendir su declaración instructiva –ver folios trescientos veintinueve a trescientos treinta y tres- niega haber participado en el homicidio del agraviado, aduciendo que el día de los hechos se encontraba en estado de ebriedad, ya que había libado aguardiente y cerveza, recordando solo hasta el momento en que se trasladaba juntamente con sus amigos y su hermano W. D.V. hacia el Caserío Juan Díaz, no recordando nada después de lo que ocurrió.</p> <p>7.3. Valorando la prueba válidamente incorporada al proceso se ha logrado acreditar lo siguiente :</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>[a].- Que con fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve, siendo ro horas de la mañana, aproximadamente, el acusado “A”, juntamente con sus demás procesados, participaron en la agresión física al agraviado “H”, en el Centro Poblado de Chunchuquillo . Distrito de Colasay, donde el inculpado (sentenciado) “E” le infirió cortes con arma blanca (puñal), causándole heridas punzocortantes en diferentes partes del cuerpo, ocasionando la muerte casi de manera instantánea; conforme se acredita con el Protocolo de Autopsia que obra en folios trece y declaración instructiva de “E”.</p> <p>[b].- Que, el día de los hechos, el imputado “E” tenía en sus manos un cuchillo, arma con el que mató al agraviado “H”.</p> <p>[c].- Que, las lesiones que presentó el agraviado consistieron en una herida punzocortante en el brazo, lado derecho con orificio de entrada y salida de arma blanca a la altura branquial anterior, de aproximadamente dos centímetros de longitud; una herida punzocortante con orificio de entrada en la zona dorsal derecho a la altura de las tres costillas falsas parte posterior; una herida punzocortante zona abdominal superficial parte superior; en la caja torácica por la zona del esternón se observa coágulo de sangre en abundancia, perforación del pulmón derecho, resto de órganos en condición normal, conforme se precisa en el Protocolo de Necropsia.</p> <p>[d].- Con el acta de levantamiento de cadáver de folios doce, protocolo de autopsia (folios trece) y Acta de Defunción de folios treinta y ocho, se acredita el fallecimiento del agraviado “H”; quien al momento de ser víctima de homicidio, tenía sesenta y cuatro años de edad.</p> <p>No se ha probado :</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

Motivación de la pena	<p>[i] Que, el día de los hechos el acusado “A” se haya encontrado en estado de ebriedad o grave alteración de la conciencia que no le haya permitido acordarse de lo sucedido en la muerte del agraviado.</p> <p>[ii] Que, al momento de la comisión de los hechos, solamente el acusado –hoy sentenciado- “E” haya portado un arma blanca (cuchillo), y que en el escenario de los hechos haya existido ese único puñal, tal como se advierte del acta de levantamiento de cadáver de folios doce.</p> <p>[iii] Que haya existido relaciones de enemistad entre el agraviado “H”, el hijo del agraviado, “M” y el sentenciado “E” con el acusado “A”.</p> <p>7.4. En efecto, la comisión del delito de homicidio ha quedado fehacientemente acreditado con el acta de levantamiento de cadáver, efectuado con fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve (folios doce), el protocolo de Autopsia (folios trece) y Partida de Defunción de folios treinta y ocho.</p> <p>7.5. Efectuada la labor de subsunción de los hechos dentro del tipo penal, analizado el aspecto objetivo del tipo tenemos : que si existe un bien jurídico afectado (atentado contra la vida del agraviado) por acción de mano ajena; acreditándose en grado de certeza la responsabilidad penal del acusado “A”, por cuanto existe dentro de los actuado elemento probatorio idóneo y contundente que vincule a dicho encausado como autor material del delito de Homicidio, en agravio de “H”.</p> <p>7.6. El penalista Percy García Caveró señala : “...la sentencia condenatoria requiere de una valoración de suficiente prueba de cargo que, desde una sana crítica racional, lleve al juzgador al convencimiento de la existencia del hecho que funda la decisión de condena. Por lo general, este nivel de certeza se alcanza de manera óptima, con pruebas directas que acrediten suficientemente el hecho penalmente relevante ... se entiende no solo la utilidad sino la suma importancia de la prueba indiciaria en la persecución penal, pues en muchos casos la actividad probatoria en el proceso penal solo puede llevarse a cabo a través de la prueba por indicios”</p> <p>En la actualidad, los estudios doctrinales reconocen a que la llamada prueba directa presenta aspectos probatorios similares a la prueba indirecta, en la medida que el juez no toma directo conocimiento de los hechos, sino que lo reconstruye a través del imputado (confesión), los testigos (testimoniales), el perito (la pericia) o los documentos (la prueba documental).</p> <p>“Que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción e inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar. Que en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										40
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>enlace preciso y directo” [Acuerdo Plenario N° 1-2006/Esv. 22:R.N.1912-2005. Piura. 06/09/2005. FV. 4°].</p> <p>7.7. Con respecto a la responsabilidad penal del acusado “A” en el delito, materia de acusación, si bien es verdad que en autos exista la sindicación efectuada por el testigo “M”, quien no ha tenido relación de enemistad con el mencionado encausado, también debe tenerse en cuenta sobre la base de la prueba indiciaria su responsabilidad está probada, tal es así que en primer lugar tenemos que estando acreditada la presencia física del acusado en el lugar del evento delictivo, constituye éste indicios de oportunidad material, “los cuales <i>“están constituidos por la presencia del imputado en el lugar de los hechos, al momento de la realización del delito o la posesión de instrumentos de la clase de aquella que se ha utilizado en la comisión del delito”</i> Al respecto, conforme lo tiene identificado la doctrina, el indicio de oportunidad material es aquel que está constituido por la presencia del imputado en el lugar de los hechos, o muy próximo a este, al momento de la realización del delito, enfatizándose que si bien este indicio no basta para probar la participación en el delito, es un presupuesto indispensable para fundar una imputación y con relación al indicio de la <i>posesión de instrumentos</i> idóneos para la comisión del delito, debe recordarse que se trata de un indicio de potencia que solamente “probabiliza” la comisión del delito por parte del sospechoso.</p> <p>Bajo, ese contexto de ideas tenemos que estos hechos constituyen un indicio base <i>-indicio de oportunidad material-</i> y está debidamente probado no solo con la declaración del propio imputado “A”, cuando en su instructiva, en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, ha admitido haberse encontrado en el lugar de los hechos, cuando, al contestar la cuarta pregunta, señala : “... y aproximadamente las doce de la medianoche, cuando ya terminó dicha fiesta se han dirigido al Caserío Juan Díaz, donde había una celebración por el día de la Madre; ocurriendo que más o menos a un kilómetro de Chunchuquillo, el deponente se encontraba bien borracho, no recordando de lo que sucedió posteriormente...”; versión que se condice con lo manifestado en sede judicial, por parte del sentenciado “E”, quien al contestar la tercera pregunta precisa : “...estuvo libando aguardiente con sus coimputados ...decidieron bajar al caserío Juan Díaz, donde se desarrollaba una fiesta y en el trayecto nos ha dado alcance el agraviado “H”, quien portaba un palo con el que los ha agredido... se acuerda que el instruyente le infririó cortes sin precisar el número, pero también han participado sus coimputados agrediendo al occiso agraviado..”; así como de la declaración testimonial de “M”, cuando manifestó : “... pudiendo reconocer que se trataba de ...”A”...., quienes lo insultaban al deponente como mentarle el honor de su madre entre otros términos soeces y lo amenazaban de muerte, mientras estaba prestando auxilio a su padre...” Por lo que las versiones del acusado “A” de que no ha participado en la muerte del agraviado “H” ni recuerda nada después de lo que ocurrió, constituyen un <i>indicio de mala justificación</i>; asimismo, en relación a lo referido que “... viene radicando de modo continuo hasta la actualidad en el Centro Poblado Chunchuquillo – Distrito de Colasay ...” (ver fundamento octavo del alegato, folios trescientos treinta y nueve), versión esta última que no se condice con lo señalado por el sentenciado “G” -ver respuestas a la cuarta y quinta pregunta- : “por otro</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>lado escuchaba por los familiares del agraviado que ellos no querían la justicia legal sino que querían venganza y por ello se ha corrido por temor de su vida a la laborar en otro lugar... que desde la fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve ya no los ha vuelto a ver, por temor todos han tomado direcciones diferentes...” o –indicio subsecuente-consistente en la fuga del lugar de los hechos [A] respecto la doctrina señala que este indicio puede ser considerado como un indicio de responsabilidad, pues, de saberse seguro de su falta de responsabilidad no habría tenido dicha actitud evasiva]. A ello debe agregarse lo indicado por el acusado cuando ha sostenido que no concurrió a rendir su declaración instructiva en su debida oportunidad, debido a que no ha recibido ninguna notificación por parte de la Policía, sin embargo, a efecto de resolver su situación jurídica recién se ha presentado ante este órgano jurisdiccional después de catorce años de la comisión del ilícito penal, comprobándose que siempre ha tratado de eludir la acción de la justicia.</p> <p>7.9. En consecuencia se puede llegar a precisar que concurren varios indicios, como son indicios del delito en potencia [indicio de oportunidad material que comprende la presencia física del imputado “A”, así como de su participación en el referido ilícito penal; indicio subsecuente como es la fuga del lugar donde residía luego de suscitados los hechos; indicio de mala justificación, como es el mencionar que como estuvo libando licor y encontrarse en estado de ebriedad no recuerda en el momento que falleció el agraviado.</p> <p>7.10. De igual manera, cabe resaltar lo indicado por la Sala Suprema Penal Plena, desarrollando los presupuestos materiales de la prueba indiciaria, necesarios para enervar la presunción constitucional de inocencia, los cuales concurren en este caso como la existencia de un indicio base, pluralidad de indicios concurrentes, concomitantes e interrelacionados entre sí; por tanto hasta este ítem la responsabilidad penal del encausado está debidamente acreditada.</p> <p>7.11. Finalmente, en este contexto de ideas, se tiene que se ha quebrantado la presunción de inocencia del acusado, dada la suficiencia probatoria, por lo que el acusado de autos resulta ser pasible de la pretensión punitiva del Estado. De igual manera, la Corte Suprema ha precisado : “La doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado; por ello, en concordancia con lo establecido por el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales, la sentencia debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos, lo que en buena cuenta debe ser el resultado de la evaluación lógica-jurídica de las diligencias actuadas y la valoración adecuada de los medios probatorios incorporados válidamente al proceso, puesto que “los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputados gozan de una presunción <i>juris tantum</i>, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada (...) asimismo, -las pruebas-deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales...” (San Martín Castro, Cesar. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, 1999, página 68, citado en el R.N. N° 363-2011-Lambaueque)</p> <p>Bajo esa línea de pensamiento, teniéndose presente que el fin del derecho procesal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, o archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad, es también reunir la prueba de la realización del delito, para establecer la responsabilidad del imputado, la que debe estar plenamente acreditada y fuera de toda duda para imponer una sanción penal; situación que se da en el presente caso, por cuanto existe elemento probatorio que demuestra de manera fehaciente la responsabilidad del encausado en el delito de homicidio; careciendo de sustento lógico lo vertido por el acusado, al indicar, por un lado : “...que se encontraba en estado de ebriedad, recordando solo hasta el momento en que se trasladaba conjuntamente... hacia el caserío Juan Díaz, no recordando nada después de lo quien ocurrió ...” (ver folios trescientos treinta y dos); de lo que se colige que dichas versiones deben ser tomadas como meros argumentos de defensa tendientes a exculparse de su responsabilidad penal, por cuanto se acredita de manera categórica que el encausado, se encontraba presente en el lugar y escenario donde se victimó al agraviado; quedando desvirtuadas sus alegaciones por inconsistencia de las mismas; frente a los suficientes medios de prueba e indicios sólidos que permitan establecer firmemente la responsabilidad penal del procesado, por lo que habiendo generado certeza en este órgano jurisdiccional, y estando a que la conducta se encuentre debidamente acreditada, resulta procedente emitir una sentencia con el carácter de condenatoria.</p> <p>7.12. Por otro lado, debemos tener en consideración el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, fundamentos 9 y 10 que prescribe : “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <i>testis unus nullus</i>, tiene entidad para ser considerada prueba de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes : a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pudiesen incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza: b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalen en el literal c) del párrafo anterior.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En el presente caso, se ha acreditado que el hijo del agraviado, "M", y el sentenciado "E", no tienen resentimiento, odio, venganza, revanchismo o enemistad con el acusado "A"; versión que se encuentra rodeada de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, esto es apreciada en conciencia y con racionalidad; así se aprecia cuando ha señalado, además de lo precisado anteriormente, "...que observó que el grupo de personas (entre los que se encontraba el acusado "A") desaparecieron del lugar, con rumbos desconocidos..." y por ende se ve revestido de verosimilitud. En cuanto a la persistencia en la imputación se advierte que el referido señor "M" se ha ratificado en sede judicial de dicha sindicación.</p> <p>7.13. Respecto a la partida de nacimiento de "B" (folios trescientos treinta y cuatro) y ficha de inscripción del RENIEC (folios trescientos cincuenta y cinco), presentado por la defensa técnica del acusado "A", donde advierte como fecha de nacimiento nueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco; y teniéndose en cuenta que la acusación está dirigida contra "B", se va a disponer que el expediente se remita al Ministerio Público para que, como titular de la acción penal, proceda conforme a sus atribuciones.</p> <p>OCTUVO.- PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO</p> <p>8.1. La presunción de inocencia se convierte dentro de un Estado de Derecho como la principal garantía del procesado, tal es así que según nuestra normatividad ha sido elevado a derecho fundamental por nuestra Constitución, conforme se puede verificar en su artículo 2º inciso 24 literal "e"; por tanto se convierte en uno de los principios principales que todo juez debe tener en cuenta para resolver un proceso penal.</p> <p>Asimismo, que, cuando de las investigaciones tanto a nivel preliminar como jurisdiccional, se llega a determinar que exista suficiencia probatoria que sustenten la aplicación del ius puniendi estatal, lo correcto será condenar al acusado. Así, siguiendo la interpretación del Tribunal Constitucional, cuando refiere que "El principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias subjetivas, o en medios de prueba, con cuya valorización existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del Juez, puesto que dispone la existencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable" (Caso Huaco Huaco, Exp. N° 1172-2003-HC/TC).</p> <p>8.2. Uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal es la presunción de inocencia que se convierte dentro de un Estado de Derecho como la principal garantía del procesado, tal es así que, según nuestra normatividad ha sido elevado a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho fundamental por nuestra Constitución, conforme se puede verificar en su artículo 2º, inciso 24, literal e), es por eso que corresponde analizar sus alcances.</p> <p>8.3. El principio antes mencionado, como una presunción juris tantum, implica que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, situación que obliga al titular de la acción penal a presentar la prueba de cargo suficiente e idónea para lograr el amparo de su pretensión.</p> <p>8.4. Teniendo en cuenta los considerandos anteriores, este órgano jurisdiccional concluye que existe suficiencia probatoria, por cuanto se han incorporado al proceso pruebas pertinentes, conducentes y útiles que han desvanecido de modo contundente la presunción de inocencia con la que el acusado "A" ha ingresado al procesado; en consecuencia, resulta procedente ser objeto de represión penal.</p> <p>NOVENO.- JUICIO DE CULPABILIDAD Y ANTIJURICIDAD. Asimismo no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado como para poder sostener que esta se encuentra justificada, máxime si ni siquiera la defensa lo ha sostenido, y con relación a la culpabilidad, debe considerarse que el encausado es una persona mayor de edad, sin haberse determinado que en la fecha de los hechos no haya podido comprender la ilicitud de su conducta, existiendo la posibilidad de realizar conducta distinta a la efectuada, por lo que el juicio de culpabilidad resulta positivo; en consecuencia, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por el Ministerio Público respecto al delito de Homicidio simple.</p> <p>DECIMO.- DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA 10.1. Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado corresponde ahora identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor</p> <p>Del delito de Homicidio, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>10.2. El Código Penal de nuestro país ha adoptado un sistema legal de la determinación de la pena de tipo intermedio o eléctrico, esto es el legislador señala el mínimo y el máximo de la pena que corresponde a cada delito, debiendo por tanto éste órgano jurisdiccional tener en cuenta el marco legal de la pena en atención a la función preventiva de ésta, conforme lo prevé los artículos II, IV, VIII de Título Preliminar, pues para hacer efectivo el poder punitivo del Estado, es necesario que el juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar un quantum de la sanción penal a imponer, sin dejar de observar los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y el principio de humanización de penas.</p> <p>10.3. En un nivel operativo y práctico la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de etapas. Generalmente se alude a dos etapas secuenciales. En la primera etapa, el juez debe determinar la pena básica, esto es verificar el mínimo y máximo de pena conminada aplicable al delito.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En la segunda etapa, el juzgador debe individualizar la pena concreta entre el mínimo y el máximo de la pena básica evaluando para ello diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46, 46 A, 46B, Y 46C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 de fecha dieciocho de julio del año dos mil ocho. Fundamento Jurídico sétimo). Ello también concordante con lo sostenido por el Vocal Supremo doctor Víctor Prado Saldarriaga, quien señala que a efectos de determinar jurídicamente la pena, deberá comprenderse tres etapas sucesivas la primera etapa es la actividad del juez la misma que se circunscribe a identificar la pena básica, la segunda etapa el juzgador se dedica a individualizar la pena concreta, y finalmente la tercera etapa posibilita al juez complementar la individualización alcanzada de la pena, revisando su extensión en base a la concurrencia, eventual, de otros indicadores particulares o circunstanciales cualificadas y que suelen autorizar al órgano jurisdiccional a ubicar la pena concreta por debajo o encima de los límites de la pena básica o conminada.</p> <p>10.4. A efectos de que éste órgano jurisdiccional determine judicialmente la sanción a imponerse debe tomar en cuenta la pena conminada, básica o abstracta por la norma penal siendo en el presente caso el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su figura de Homicidio, tipificado por el artículo 106 del Código Penal que prescribe: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”.</p> <p>10.5. Para la individualización de la pena concreta, deben considerarse las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46º del Código Penal. En el presente caso se aprecian las siguientes circunstancias atenuantes: a) el acusado es una persona respecto de quien no se ha logrado acreditar que tenga antecedentes penales por lo que procesalmente tiene la calidad de agente primario, conforme se acredita con el certificado de folios trescientos cuarenta y seis; b) El grado de educación del acusado, quien tiene instrucción tercer grado de primaria, sin que se adviertan circunstancias agravantes más allá de la contenida en el tipo penal, por lo que atendiendo a las circunstancias antes mencionadas la pena a imponerse debe estar más cerca al extremo mínimo que al máximo.</p> <p>10.6. Estando a lo señalado, este órgano jurisdiccional considera que la pena solicitada por el Ministerio Público no puede ser admitida, sino que debe imponerse al acusado la pena de seis años de pena privativa de la libertad por las circunstancias ya mencionadas.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO.- DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.</u></p> <p>11.1. Respecto a la determinación de la reparación Civil derivado del delito, este se rige por el principio del daño causado. El establecimiento de esa consecuencia jurídica del delito deriva de la responsabilidad civil, y cuyo precepto básico es recogido por el artículo 1969º del Código Civil que establece que, aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. Desde este punto de vista, es imperativo que en el proceso penal se acredite la existencia de daño civil resarcible –sea patrimonial o extrapatrimonial- como presupuesto al establecimiento de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una formula reparatoria, en los términos del artículo 93° del Código Penal que prescribe : “La reparación civil comprende : 1. La restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor, 2. La indemnización por los daños y perjuicios”, en concordancia con el artículo 1985° de Código Civil, por remisión del artículo 101° del Código Penal; esto es que se debe tener en cuenta especialmente el daño a la persona, sin perder de vista el daño al “proyecto de vida”, el mismo que conforme lo señala el maestro Carlos Fernández Sesarego tiene protección jurídica; por lo que teniendo en cuenta estos aspectos, este órgano jurisdiccional fijara el monto por concepto de reparación civil.</p> <p>11.2. En el presente caso debe valorarse la lesividad del bien jurídico protegido que es la vida humana fin supremo de la sociedad y que el Estado protege de manera implacable, siendo invalorable en dinero, con mayor razón</p> <p>Si estamos frente a acciones que revisten mayor peligrosidad en la sociedad. Que ha quedado acreditado que la conducta delictiva desarrollada por el acusado ha producido como daño emergente la muerte del agraviado “H”. A consecuencia de este daño emergente, también han producido daños de tipo moral y económico a los deudos del agraviado.</p> <p>Se debe tener presente que el agraviado occiso, no obstante, sus sesenta y cuatro años de edad, trabajaba como agricultor, con lo cual era el sostenimiento económico de su familia, y además, ha sido autoridad en Chunchuquillo (Juez de Paz y Teniente Gobernador, según versión del testigo “M”, lo cual no ha sido cuestionado por la parte acusada), y que con este hecho delictuoso se ha visto frustrada sus expectativas de vida al haberse consumado el delito, que la conducta dolosa del acusado ha ocasionado un daño de naturaleza patrimonial y extra patrimonial a los herederos legales del occiso. Se precisa además que no constituye un criterio atendible para efectos de fijar el monto de la reparación civil el referido a las posibilidades económicas del acusado pues el principio que rige su determinación es el daño causado conforme a lo anteriormente expuesto.</p> <p>11.3. Por tales razones, a efecto de guardar la proporcionalidad real del daño ocasionado por el delito, se fijará por concepto de reparación civil la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES que el acusado “A” abonará a favor de los herederos legales del occiso agraviado “H”, monto que consignará durante el tiempo de duración de la condena.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 234-1999/JPLT-J, del Distrito Judicial de Lambayeque, Jaén. 2016

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad*, respectivamente. **En, la motivación de los hechos,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.* **En, la motivación del derecho,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. **En, la motivación de la pena,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.* **Finalmente en, La motivación de la reparación civil,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Simple; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 234-1999/JPLT-J, del Distrito Judicial de Lambayeque, Jaén. 2016.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación III. PARTE RESOLUTIVA. Por las consideraciones antes expuestas, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana critica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos I, II, IV, VII, VIII, y IX del Título Preliminar, así como los artículos 11, 12, 45, 46, 92, 93 y 106 del Código Penal; así como los artículos 283, 285 del Código de Procedimientos Penales, el Juzgado Penal Liquidador de la Provincia de Jaén, administrando justicia a nombre de la Nación, FALLA : 1.- CONDENANDO al acusado “A” como AUTOR del delito de CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en su modalidad de HOMICIDIO agravio de “H”; y como tal se le impone SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA la misma que será computada desde la fecha de ingreso al centro penitenciario, esto es el veintisiete de setiembre del año dos mil trece, vencerá el veintiséis de setiembre del dos mil diecinueve; pena que se cumplirá en el Establecimiento Penal “San Rafael” de Jaén. 2.- FIJESE en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de REPARACION CIVIL deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado- occiso.	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i>				X					9		

	<p>3.- DEJESE sin efecto las ordenes de ubicación y captura impartida contra “A”..</p> <p>4.- OFICIESE a RENIEC para la inscripción correspondiente; HAGASE SABER a quien corresponda.</p> <p>5.- REMITASE EL EXPEDIENTE AL MINISTERIO PUBLICO para que proceda conforme a sus atribuciones, respecto a la persona de “B”.</p> <p>5. RESERVANDOSE EL JUZGAMIENTO contra los acusados “C” y “D” hasta que sean habidos.</p> <p>5. Consentida o ejecutoriada que quede la presente. EXPIDASE los testimonios y boletines de condena.</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 234-1999/JPLT-J, del Distrito Judicial de Lambayeque, Jaén. 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró; Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Simple; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 234-1999/JPLT-J, del Distrito Judicial de Lambayeque, Jaén. 2016.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>Corte Superior de Justicia de Lambayeque</p> <p>SALA MIXTA Y APELACIONES –LIQUIDADORA DE JAÉN</p> <p>EXP. N° 07-2014-P.</p> <p>PROCESADO : “A”..</p> <p>DELITO : Homicidio Simple.</p> <p>AGRAVIADO : “H”..</p> <p>Resolución número : SETENTA.</p> <p>Jaén, dieciséis junio de dos mil catorce.-.....</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>				X					8	

	<p>VISTOS; en la fecha y hora señalada para la vista de la causa; y, atendiendo: que es materia de grado la sentencia de folios trescientos cincuenta y seis-A, a trescientos setenta y seis, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil trece, expedida por el Juez del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Jaén, la cual condena a “A”, como autor del delito Contra la Vida, el cuerpo y la Salud, en su figura de Homicidio, en agravio de C. P. F.; y, como tal le impone seis años de pena privativa de la libertad efectiva, y fijo en la suma de diez mil nuevos soles el monto que por reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado-ociso; por los propios fundamentos de la recurrida; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Superior; y,</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p>X</p>						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 234-1999/JPLT-J, del Distrito Judicial de Lambayeque, Jaén. 2016.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; *el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad; mientras que 1: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Simple; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 234-1999/JPLT-J, del Distrito Judicial de Lambayeque, Jaén. 2016.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO además : Primero.- Que, es función del Derecho Penal constituirse en un medio formal de control social que se caracteriza por imponer sanciones, penas o medidas de seguridad cuando se han cometido acciones graves que atentan contra los bienes jurídicos de mayor valor de la sociedad, actuando el Derecho Penal de manera subsidiaria, en <i>última ratio</i>, buscando básicamente dos objetivos : a) protección de los bienes jurídicos, frente a la agresión de ciertas conductas; y b) prevención de los comportamientos delictivos, lo cual se cumple a través de la prevención general y la prevención especial.</p> <p>Segundo.- Que al fundamentar su impugnación, en el escrito de folios trescientos ochenta y cinco a trescientos ochenta y ocho, el sentenciado de autos señala: a) que, la declaración testimonial de “M”, es referencial, toda vez que a este no le consta la forma y circunstancias como han sucedida los hechos, por lo que debe ser tomado con reserva, por cuanto el testigo en mención pretende involucrar a mayor número de personas, sin que les asista responsabilidad penal; b) que, ha recibido información directa de parte del ahora sentenciado “E”, que este ha sido, quien ha dado muerte al agraviado con un puñal y que por tal motivo dicho sujeto se iba a presentar a la policía; c) que, no ha sido despojado de la presunción de inocencia que le asiste por disposición constitucional, toda vez que no ha tenido participación directa ni indirecta en los hechos materia de juzgamiento; y, d) que, el A-quo no ha compulsado correctamente las pruebas incorporadas válidamente al proceso y erróneamente termina por emitir una sentencia condenatoria. Tercero.- Que, analizado el caso propuesto vía recurso impugnativo, valorando conjunta y razonadamente los medios probatorios, actuados tanto a nivel policial como jurisdiccional, queda plenamente acreditado que el día nueve de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, el recurrente se puso a departir con sus demás coacusados, entre siete y nueve botellas de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X	20								

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>un litro de agua ardiente (yonque) en la fiesta que se celebraba en el Centro Poblado de Chunchuquillo del distrito de Colasay, para posteriormente a la media noche, cuando terminó dicha fiesta, irse al caserío Juan Díaz, donde había una celebración por el Día de la Madre y que en el trayecto se han encontrado con el agraviado “H” (occiso); y tal como manifiesta el ya sentenciado “E”, desde la etapa policial y durante todo el proceso, quien tenía una vara procediendo a atacarlos, logrando esquivar dichos golpes, pero ante la insistencia del agraviado de seguir agrediéndolos, el precitado sentenciado y sus demás coacusados, quienes estaban provistos de arma blanca, procedieron a golpear al occiso-agraviado, infiriéndole un corte a la altura del pecho y otro a la altura del estómago, no recordando quien lo haya punteado, por cuanto se encontraba en estado de ebriedad. Cuarto.- Que, la responsabilidad del sentenciado “A”, se encuentra debidamente acreditada tanto con su declaración instructiva de folios trescientos veintinueve a trescientos treinta y tres, así como con las declaraciones rendidas en la etapa policial y jurisdiccional de su coprocesado, ahora sentenciado “E”, y la de los testigos “M” (hijo del agraviado occiso) “K” y “L” ; siendo que el sentenciado trata de evadir su responsabilidad, aduciendo que se encontraba bien mareado al momento en que sucedieron los hechos y que no recuerda lo que haya sucedido, alegando además que se ha enterado de la muerte del agraviado al siguiente día, por la referencia que le ha dado su hermano “G”; por lo que dicha versión no desvirtúa de ninguna manera su responsabilidad, que lejos de decir la verdad usa argumentos que no desvirtúan los términos de la imputación en su contra, al no estar corroborados con medios probatorios idóneos. Quinto.- Que, en consecuencia, el examen conjunto de los medios probatorios, incluyéndose la declaración del sentenciado T. V. F., la manifestación del recurrente “A” y su conducta procesal, han permitido al Juzgador llegar a la convicción de su responsabilidad penal, criterio que también es asumido por este Colegiado. POR ESTAS CONSIDERACIONES, la Sala Descentralizada Mixta, de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con sede en la ciudad de Jaén, absolviendo el grado,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	<p style="text-align: center;">X</p>									
--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>		X								
-----------------------	--	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 234-1999/JPLT-J, del Distrito Judicial de Lambayeque, Jaén. 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana**. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy* alta, muy baja, baja, y baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 1 parámetro previsto: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad*; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las

razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; no se encontraron. En, la motivación de la pena; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos : las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; mientras que : las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que : las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido;; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Simple, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 234-1999/JPLT-J, del Distrito Judicial de Lambayeque, Jaén. 2016.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>RESUELVE; CONFIRMAR la sentencia de folios trescientos cincuenta y seis (A) a trescientos setenta y seis, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil trece, que condena a “A”, como autor del delito Contra la Vida, el cuerpo y la salud, en su figura de HOMICIDIO, en agravio de “H”; y, como tal le impone seis años de pena privativa de la libertad efectiva, y al pago de la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado, a favor de los herederos legales del agraviado-ociso; con lo demás que contiene; disponiéndose su devolución al Juzgado de origen.- T. R. - - - - Sres.</p> <p><i>E. P.</i></p> <p><i>P. L.</i></p> <p><i>M. U..</i></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10	

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 234-1999/JPLT-J, del Distrito Judicial de Lambayeque, Jaén. 2016.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad; y; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Por su parte en la descripción de la decisión, también se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 234-1999/JPLT-J, del Distrito Judicial de Lambayeque, Jaén. 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					59	
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[33- 40]						Muy alta
								X								
		Motivación del derecho						X		[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena						X		[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la reparación civil						X		[9 - 16]						Baja
							X	[1 - 8]	Muy baja							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X		[7 - 8]		Alta						
							[5 - 6]		Mediana						
	Descripción de la decisión					X	[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 234-1999/JPLT-J, del Distrito Judicial de Lambayeque, Jaén. 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Simple**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 234-1999/JPLT-J, del Distrito Judicial de Lambayeque, Jaén. 2016, fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **Muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta y Muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 234-1999/JPLT-J, del Distrito Judicial de Lambayeque, Jaén. 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	38			
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[33- 40]	Muy alta				
							X							
		Motivación del derecho	X						[25 - 32]	Alta				
	Motivación de la pena		X					[17 - 24]	Mediana					

		Motivación de la reparación civil		X					[9 - 16]	Baja					
										[1 - 8]					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 234-1999/JPLT-J, del Distrito Judicial de Lambayeque, Jaén. 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 234-1999/JPLT-J, del Distrito Judicial de Lambayeque, Jaén. 2016, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy baja, baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Simple del expediente N° 234-1999/JPLT-J, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, resolución N° setenta y tres, Jaén cuatro de diciembre del 2013, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue por el Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Jaén - Distrito Judicial de Lambayeque, de la ciudad de Jaén, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango Muy alta y Muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, evidencia la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la sentencia en cuanto a la parte expositiva se le otorga un calificativo de muy alta, por cuanto en la revisión de la misma, se evidenció que cumple con los parámetros exigidos por el método de investigación científica establecidos en el Cuadro 1, establecidos por la Universidad.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien

jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y finalmente la claridad la claridad.

Respecto a los hallazgos encontrados en la sentencia en estudio respecto a la parte considerativa, según los parámetros establecidos extraídos del Cuadro 2, se le otorga una calificación de Muy Alta, por cuanto a decir de análisis resulta esta calificación.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil;; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a los hallazgos encontrados en la parte resolutive de la sentencia y de los parámetros establecidos, en el Cuadro 3, se le otorga una calificación de Muy Alta, en razón a los requisitos exigidos a decir de este análisis.

*En resumen durante el análisis de la sentencia de primera instancia en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, de la unidad de análisis la sentencia del expediente N° 234-1999/JPLT-J, después de realizar la recolección de datos (Anexo 3) y la calificación mediante parámetros de medición y valoración (Cuadro 7) se obtuvo como resultado un rango de **Muy Alta** en cuanto a la determinación de la variable en estudio : Calidad de la sentencia de primera instancia.-*

En relación a la sentencia de segunda instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Mixta y de Apelaciones-Liquidadora de Jaén –CSJLamb, de la ciudad de Jaén, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: alta; mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; y; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontraron.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s)

pretensión(es) del impugnante(s); y la claridad; y mientras que 1: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la sentencia en cuanto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se le otorga un calificativo de alta, por cuanto en la revisión de la misma, se evidenció que no cumple con aspectos del proceso y en la postura de las partes la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, por lo que se le brindó una calificación de Alta con los parámetros exigidos por el método de investigación científica establecidos en el Cuadro 4, establecidos por la Universidad.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy baja, baja y baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontraron.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontraron.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad. Mientras que 3; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Analizando respecto a los hallazgos respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, en la motivación del derecho no se encontraron 4 de los 5 parámetros, en la motivación de la pena 3 parámetros y la motivación de la reparación civil 3 respectivamente, por lo que su calificación conforme al cuadro 5 se obtuvo como resultado un rango de mediana.

En consecuencia en este caso el juzgador de segunda instancia, resaltó con mayor énfasis la motivación de los hechos.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, también se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando respecto a estos hallazgos se puede decir: que el expediente, en la parte resolutive, pudo observarse que, la razón de esta evidencia a tomado en cuenta las consideraciones resueltas en primera instancia resultando. La segunda instancia no da lugar a un proceso autónomo en el que se repita de manera íntegra el juicio, sino que se trata de la oportunidad prevista por el legislador para que el superior jerárquico controle la corrección de la decisión adoptada en primera instancia (Sentencia C-047/06). En consecuencia el proceso resuelto bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales (Ley 9024), ha sido confirmada la sentencia de primera instancia por las consideraciones expuestas en segunda instancia, en consecuencia según los parámetros de calificación evidencia un resultado de rango muy alta.

*En resumen durante el análisis de la sentencia de segunda instancia en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, de la unidad de análisis la sentencia del expediente N° 07-2014-P, después de realizar la recolección de datos (Anexo 3) y la calificación mediante parámetros de medición y valoración (Cuadro 8) se obtuvo como resultado un rango de **Alta** en cuanto a la determinación de la variable en estudio : Calidad de la sentencia de segunda instancia.-*

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de homicidio simple, en el expediente N° 234-1999/JPLT-J, del Distrito Judicial de Lambayeque, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que fue de rango muy alta se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Jaén – CSJLamb de la ciudad de Jaén, el pronunciamiento fue condenatorio en el delito de homicidio simple, Respecto a la reparación civil, se fijó en la suma de S/. 10,000.00 nuevos soles. (N° 234-1999/JPLT-J).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes fue de rango muy alta; Se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; Evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad; evidencia de la pretensión de la defensa del acusado. En síntesis la parte expositiva presento 10 parámetros de calidad

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección

de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por su parte, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Asimismo la calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: ; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad y las razones evidencian la individualización de la pena, conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal. Finalmente la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. En síntesis la parte expositiva presentó 40 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia

correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad respectivamente; mientras que no se encontró 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Por su parte en la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presento: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, mediana y muy alta, respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Mixta y de Apelaciones-Liquidadora de Jaén, donde se resolvió: confirmar la sentencia, por lo cual se condena a “A” como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su figura de homicidio simple en agravio de “H”, imponiéndole seis años de pena privativa de la libertad y el pago de una reparación civil de diez mil nuevos soles (expediente N°07-2014-P).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad; mientras que no se encontró los aspectos del proceso. Por su parte la postura de las partes fue de rango alta porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); y la claridad; mientras que 1: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presento: 8 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5). En la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por su parte en la motivación del derecho fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; y mientras que 4: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron. Asimismo en la motivación de la pena, fue de rango baja, porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad: mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontraron.

Lo que en cuanto a la motivación de la reparación civil, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se cumplió. En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad; respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presento 10 parámetros de calidad.

*En resumen, se puede concluir, que de los resultados obtenidos de análisis de las sentencias para la investigación, arrojan como resultados una valoración de **Muy Alta y Alta**; se obtuvieron del recojo de datos de la lista de parámetros (Anexos 2 y 3) de las sentencias Exp. 234-1999/JPLT-J y Exp. N° 07-2014-P, que ha decir del proceso fue llevado bajo vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, por los hechos ocurridos en el año 1999.*

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alcocer H.** (2015), “*Teoría de la Imputación Objetiva en la Jurisprudencia Peruana*”. [On-Line]. Recuperado de : <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-TeoriaDeLaImputacionObjetivaEnLaJurisprudenciaPeru-5456411.pdf>. 29.10.2016.
- Anónimo. (s.f.)**. ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- AMAG.** “Academia de la Magistratura. “*Imputación Personal – Culpabilidad*”. [On-Line]. Recuperado de : http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_de_re_pen_gene/CapituloVII.pdf. 20.10.2016.
- Arenas, L. & Ramírez, B.** (2009). “*La argumentación jurídica en la sentencia*”. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bacigalupo, E.** (2004). *Derecho Penal: Parte General*. (1ra. Ed.). Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: Finjus.
- Barreto, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bramont, T.** (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos.
- Bramont-Arias (2008)**. *Manual de Derecho Penal – Parte General*. Lima, Perú : Editorial y Distribuidora de Libros S.A.

- Burgos V.** (2002). Tesis: El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Lima-Perú. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf. 18.11.16.
- Bustamante, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Calderón, A. y Águila, G.** (2011). *El AEIOU del derecho*. Modulo penal. Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Carlos G.** (1996). *Homicidio y Asesinado*. Bosch. España. Casa Editorial, S.A.
- Carvajal C.** *La temporalidad y el nexo causal en el homicidio*. [On-Line]. Recuperado de : <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/117/9.pdf>. 19.10.2016.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- CAS. 1794-2014.** (09.01.2015). Ayacucho. Indemnización por Daños y Perjuicios. Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala Civil Transitoria.
- Cháñame, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.
- Cobo, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Comisión Europea** (2013). “*Indicadores de la Justicia de la UE: la Comisión Europea amplía el ámbito de aplicación de su análisis de los sistemas judiciales de los Estados miembros*” [On-Line]. Recuperado de : http://europa.eu/rapid/press-release_IP-13-285_es.htm. 20.10.2016.
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Córdoba, J.** (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma.
- Cubas, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra

Editores.

Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Palestra.

Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.). Lima: Perú: Palestra Editores.

De la Cuesta A. “Imputabilidad y Nuevo Código Penal”. [On-Line]. Recuperado de :
<http://www.ehu.es/documents/1736829/2010409/CLC+44+Imputabilidad+y+nuevo+codigo+penal.pdf>. 19.10.2016.

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi.

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.

Díaz B. (2007). La motivación de las sentencias: Una doble equivalencia de la Garantía Jurídica. [On-Line]. Recuperado de :
<https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/viewFile/FORO0707120059A/13591>. 19.11.16.

Diccionario de la lengua española (s.f) Calidad. [En línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14).

Diccionario de la lengua española (s.f) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>.

Diccionario de la lengua española (s.f) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>.

Expediente N° 00399-2012-0-2501-SP-PE-01, *delito de apropiación ilícita*, 5° Juzgado Penal Liquidador Transitorio Nuevo Chimbote.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea.

F. Trazegnies, (2013). *La penalización de la pena*. [On-Line]. Recuperado de :
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2013/03/28/la-penalizaci-n-de-la-justicia/>. 21.10.2016.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición).

- Fix, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Camerino: Trotta.
- Fontan** (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: *Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Frisancho, M.** (2013). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Rodhas
- Gaceta Jurídica.** (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: El Búho.
- García, P. (2005).** *Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf
- García, P.** (2012). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores
- García, P.** (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del Precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14).
- Gómez, A.** (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.
- Gómez, G. (2010).** *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.)Lima: Rodhas.
- Gómez, R** (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico. 18.11.16
- Gonzáles, A.** (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna.
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hans-Heinrich** (2003). *Evolución del Concepto Jurídico Penal de Culpabilidad en Alemania y Austria*. [On-Line]. Recuperado de : <http://criminet.ugr.es/recpc/05/recpc05-01.pdf>. 19.10.2016.

- Hinostroza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Informe Anual del Plan Operativo.** (2004) Justicia Viva. [On-Line]. Recuperado de :
http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2005/septiembre/15/evaluacion_texto.pdf. 21.10.2016.
- Jaime Ordoñez,** (2003). “Administración de justicia, gobernabilidad y derechos humanos en américa. [On-Line]. Recuperado de : <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/24097/21565>. 21.10.2016
- Jurista Editores.** (2015). *Código Penal (Normas afines)*. Lima.
- Karl B.** (1993). La Culpabilidad y el Principio de Culpabilidad. [On-Line]. Recuperado de : https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_33.pdf. 23.11.2016.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. [On-Line]. Recuperado de : http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf. 21.10.2016.
- Lex Jurídica.** (2012). *Diccionario Jurídico [On Line]*. Recuperado de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.
- Linares** (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>
- Machicado, J.** (2009). *Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos*. Recuperado de http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583
- Manuel M.** (2015). Imputación de Homicidio y Lesiones Culposas en Accidentes de Tránsito por Conductores en Estado de Embriaguez. [On-Line]. Recuperado de : <http://www.bdigital.unal.edu.co/49819/1/93388094.2015.pdf>. 22.11.16.
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de*

desarrollo. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)

- Monroy, J.** (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis
- Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Muñoz, F.** (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires
- Muñoz, F.** (2007). *Derecho Penal Parte General*, Valencia.
- Nattan N.** (2016) Medios de Prueba en Particular. [On-Line] Recuperado de :
http://nisimblat.net/images/Medios_de_prueba_unidad_primera_Nattan_N_isimblat.doc. 23.11.2016.
- Neyra, J.** (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba*.
- Nestor R.** (2013). La carga de la prueba frente al principio de presunción de inocencia en el estado colombiano. [On-Line]. Recuperado de :
<http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/29/La-carga-de-la-prueba-frente-al-principio-de-presuncion-de-inocencia-en-el-estado-colombiano.pdf>. 22.11.16.
- Núñez, C.** (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Omeba** (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Ossorio, M.** (1996), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta,
- Oscar P.** (2014). *Teoría del Delito*. APECC.
- Osterling P.** *La Indemnización de Daños y Perjuicios*. [On-Line]. Recuperado de :
<http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>. 19.10.2016.

- Osterling P.** *Indemnización por Daño Moral*. [On-Line]. Recuperado de : <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Indemnizaci%C3%B3n%20por%20Da%C3%B1o%20Moral.pdf>. 19.10.2016.
- Pásara, L.** (2006). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13).
- Peña, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra. Ed.). Lima: Grijley.
- Peña, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Peña, R.** (2011), *Derecho Penal Parte General, Tomo II*. Lima: editorial Moreno S.A.
- Peña, R.** (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho* (3ra. Ed.). Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema**, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.
- Perú, Corte Suprema**. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte
- Perú. Corte Superior**. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad
- Perú. Corte Suprema**, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima.
- Perú. Corte Suprema**. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001
- Perú. Corte Suprema**. Sentencia recaída en el exp.1224-2004
- Perú. Corte Suprema**. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003
- Perú. Corte Suprema**. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín
- Perú. Tribunal Constitucional**. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional**. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional**. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional**. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/T
- Perú. Tribunal Constitucional**. Exp. N° 05386-2007-HC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional**. Exp. N° 004-2006-PI/TC.

- Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Publicaciones Grijley.** (Código Penal, 2014)
- Proyecto de Mejoramiento de los servicios de justicia. Segunda Etapa.** [On-Line]. Recuperado de : <http://pmsj-peru.org/>. 21.10.16.
- Radio Marañón,** (2015). *¿Porque necesita Jaén una Corte Superior de Justicia, independizándose de Lambayeque?*. [On-Line]. Recuperado de : <http://www.radiomaranon.org.pe/index.php/actualidad-regional/jaen/809-poque-necesita-jaen-una-corte-superior-de-justicia-independizandose-de-lambayeque>. 03.10.2015.
- Ramírez B.** La Argumentación Jurídica en la Sentencia. [On-Line]. Recuperado de : https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100505_04.pdf. 19.11.2016.
- Ramos, M.** (2014). *Nuevo Código Procesal Civil*, Lima: Editorial Berrio
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de : <http://lema.rae.es/drae/>
- Reátegui, J.** (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General*, volumen I, Instituto Pacífico, S.A.C., Lima
- Reyna L.** (2015) *Manual de derecho procesal penal*, Instituto Pacífico S.A.C, Lima.
- Rodríguez G.** (2015). *La justicia española no da talla en Europa*. [On-Line]. Recuperado de : <https://www.cuartopoder.es/elfarodetemis/2015/03/16/la-justicia-espanola-no-da-la-talla-en-europa/30>. 21.10.2016
- Rojina, R.** (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Rosas, J.** (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Rosas, J.** (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* .Lima: Juristas Editores.
- Salinas, R.** (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. . (5ta Ed.). Lima: Grijley.
- San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: Grijley.
- San Martín, C.** (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*.(1ra Ed.).Lima: INPECCP y Cénales.

- Sánchez, P.** (2009). *El nuevo proceso penal*, Lima: IDEMSA
- Sánchez, P.** (2013), *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.
- Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- Sentencia C-047/06**). Demanda de Inconstitucionalidad. Corte Constitucional de Colombia. [On-Line]. Recuperado de : <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2006/C-047-06.htm>. 24.10.2015.
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Ticona P.** *Cuadernos de Investigación y Jurisprudencia*. Recuperados de : https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50369f8046d487baa80ba944013c2be7/951a_motivaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=50369f8046d487baa80ba944013c2be7. 08.12.15.
- Torio L.** “*El conocimiento de la antijuricidad en el delito culposo*”. [On-Line]. Recuperado de : https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=AN_U-P-1980-10007900092_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_El_conocimiento_de_la_antijuricidad_en_el_delito_culposo. 20.10.2016.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ag_osto_2011.pdf. (23.11.2013)
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia** (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/le_ccin_31_conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos

- Vásquez, J.** (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I).* Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.
- Velásquez V.** “Los criterios de determinación de la pena en el c. p. peruano de 1991”. [On-line]. Recuperado de : https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_30.pdf. 20.10.2016.
- Villa, J.** (2014). *Derecho Penal: Parte General* .Lima: ARA Editores.
- Villavicencio, F.** (2009). *Derecho Penal: Parte General. (3ta. Ed.).* Lima: Grijley. Pág. 226.
- Villavicencio, F.** (2013). *Derecho penal: Parte general (4ta. Ed.).* Lima, Perú: Grijley.
- Yannis C.** [On-Line]. Recuperado de : http://catalogo.mp.gob.ve/min-publico/bases/marc/texto/Revista/R_2013_n13_p.129-149.pdf. 23.11.16.
- Zaffaroni, E.** (2002). *Derecho Penal: Parte General.* Buenos Aires: Depalma.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Evidencia empírica del objeto de estudio

Sentencias de primera y segunda instancia:

JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE JAÉN

EXPEDIENTE N° 234-1999/JPLT-J.

ACUSADOS	:	“A”.
		“B”
		“C”
		“D”
		“E”
		“F”, y
		“G”
DELITO		HOMICIDIO SIMPLE
AGRAVIADO		“H”
JUEZ		“I”
SECRETARIA		“J”

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO : SETENTA Y TRES

Jaén, Cuatro de Diciembre

Del año dos mil trece.

VISTA, la presente causa penal sumaria signada con el numero doscientos treinta y cuatro correspondiente al año judicial de mil novecientos noventa y nueve; seguido contra “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, y “G” por el delito de **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la figura de **HOMICIDIO** en agravio de “H”; habiéndose formulados los alegatos de ley, el proceso quedó expedito para sentenciar.

PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO.- SUJETOS PROCESALES :

- ✓ Acusado “A”, identificado con documento nacional de identidad número 43902215, natural del Distrito de Chontalí-Provincia de Jaén, de treinta y ocho

años de edad, nacido el veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, hijo de “R” y “S”, con grado de instrucción tercer grado de primaria, estado civil soltero conviviente, con tres hijos, ocupación agricultor, percibiendo por dicha actividad la suma de veinte nuevos soles diarios, domiciliado en el Centro Poblado Menor Chunchuca – Distrito de Colasay – Provincia de Jaén.

- ✓ “F” (sentenciado).
- ✓ “G” (sentenciado).
- ✓ “E” (sentenciado).
- ✓ Acusado “D” (reo ausente).
- ✓ Acusado “C” (reo ausente).
- ✓ Acusado “B” (reo ausente).
- ✓ Agraviado “H”
- ✓ **PARTE CIVIL** : “M” en su condición de hijo del agraviado, identificado con documento nacional de identidad número 27671328, domiciliado en el Caserío Ayabaquita – Distrito de Bellavista.

SEGUNDO : DEBER DE MOTIVACION.

En nuestro sistema judicial la motivación escrita de las resoluciones judiciales se constituye en un deber para los magistrados, tal como lo contemplan los artículos IX del Título Preliminar, 50 inciso 6, y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil: dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a la que esta les ha llevado, así como los fundamentos facticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia, lo que significa que las citas legales no agotan el cumplimiento de la obligación de motivar la decisión; es necesario, además una completa meritación de los hechos y una racional comprobación de su existencia.

TERCERO.- HECHOS MATERIA DE IMPUTACION

La imputación del Ministerio Público escriba en que ***“el día nueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, siendo aproximadamente las seis de la tarde, los inculpados se han reunido en la Plazuela del Centro Poblado Menor de Chunchuquillo y han comenzado a libar licor (yonque) para luego ir a la cantina del señor R. L., de donde se ha retirado a las once de la noche, aproximadamente, para dirigirse después al caserío de Juan Díaz, yéndose todos premunidos de armas blancas, y es en el trayecto que encontraron al agraviado “H”, a quien lo atacaron en grupo con la finalidad de robarle, para lo cual le infieren diferentes cortes en el cuerpo, habiéndole perforado el pulmón***

derecho, lesiones éstas que le causaron la muerte instantánea, versión que está corroborado con el acta de levantamiento de cadáver y necropsia”.

CUARTO.- PRETENSIONES DE LAS PARTES PROCESALES:

- ✓ El señor fiscal provincial Penal, a través de su dictamen de folios ochenta y nueve a noventa, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente acreditado la comisión del delito y la responsabilidad penal de los acusados, solicita que los imputados “**B**”, “**C**”, “**D**”, “**E**”, “**F**” y “**G**” sean condenados como autores del delito de Homicidio en agravio de “**H**” y solicita que se les imponga doce años de pena privativa de la libertad y el pago de quince mil nuevos soles que los acusados abonaran solidariamente por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del occiso agraviado.

- ✓ La defensa técnica del acusado “**A**” solicita que se absuelva a su patrocinado de los cargos formulados en su contra, por cuanto no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, menos ha dado muerte del occiso agraviado.

QUINTO.- CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS.

Los hechos imputados conforme a la acusación fiscal de folios cuarenta y ocho a cuarenta y nueve constituye el delito de Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su figura de **HOMICIDIO**, conducta ilícita prevista en el artículo 106° del Código Penal que prescribe: **“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.”**

José Urquiza Olaechea en su obra “Código Penal” Tomo I, Primera Edición abril del 2010, Editorial IDEMSA; pág. 334, sostiene sobre la **Conducta Típica en el delito de Homicidio Simple**, citando la obra de Salazar Sánchez C., “Tratamiento del delito de Homicidio en el Código Penal Peruano”, que: **“La conducta típica en el delito de Homicidio Simple, consiste en matar a otro, es decir, causar la muerte de otra persona mediante cualquier forma o procedimiento, por lo que de entrada tienen cabida todos los actos dirigidos por la conciencia del autor a la producción del resultado muerte. Para que una conducta humana sea calificada como típica del Art. 106° es menester que dicho comportamiento humano cumpla con todos los elementos descriptivos y normativos del tipo, esto es, imputación objetiva y subjetiva. En consecuencia debe quedar claro, que no toda conducta humana que provoca – de manera “objetivamente causal]” – una muerte determina la calificación de homicidio. No toda causa [conducta humana] que genere un resultado [muerte] tiene relevancia en el Derecho Penal, es decir, no toda conducta que produzca la muerte de una persona da lugar a un homicidio. Asimismo, se debe indicar que la conducta típica de matar se puede realizar tanto por comisión como por omisión, siendo imprescindible en ambas formas de perpetrar este delito la realización del resultado”.**

Consecuentemente, en su tipicidad objetiva, el sujeto activo y pasivo en este tipo de delito puede ser cualquier persona, siendo el bien jurídico tutelado, el valor supremo de todo ser humano es decir “la vida”.

El artículo 2°, inciso 1° de la Constitución Política del Perú, declara que “toda persona tiene derecho a la vida”. A nivel global, la protección se establece en la Declaración

Universal de Derechos Humanos (art. 3º) y a nivel regional, en la Convención Americana en Derechos Humanos ("Pacto de San José", artículo 4º, primer párrafo), también el Pacto Internacional de Derechos políticos y civiles (artículo 6º) y la Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 2º, primer párrafo). El derecho fundamental que tiene toda persona a la vida es indiscutible e incuestionable, con independencia de su status, pre- o postnatal, de su capacidad o incapacidad de vida o de la mayor o menor calidad de vida. Se trata de un derecho de todo ser humano desde su concepción hasta su muerte, haya adquirido la calidad de persona o se encuentre todavía en el vientre materno.

- En el delito de **Homicidio** no solo se protege de manera única el bien jurídico de vida humana sino por su propia naturaleza compleja implica la protección de otros bienes jurídicos como la integridad personal y la dignidad humana.

- El **derecho a la vida** es el fundamento de todos los demás bienes jurídicos, sin el que otros derechos no tendrían existencia alguna (naturaleza compleja) y, es el primer y más importante de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana (naturaleza valorativa), y el derecho a que se respete su existencia es inherente a toda persona humana como realidad psicofísica (naturaleza ontológica). (Citado por Felipe Villavicencio Terreros en el LIBRO HOMENAJE AL PROFESOR JOSE HURTADO POZO. Editorial Idemsa. 2013. Pág. 723).

En cuanto a la Tipicidad Subjetiva, este delito es imputable a título de dolo.

SEXTO.- ACTUACION PROBATORIA

Durante el desarrollo del presente proceso penal sumario se han actuado los siguientes medios probatorios :

A nivel Preliminar :

- ✓ **ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER DE "H"** (folios doce). Realizada en presencia del Juez de Paz DE Única Nominación, del Teniente Gobernador del Centro Poblado Menor de Chunchuquillo y de dos testigos; donde se deja constancia la posición en que se encontraba el agraviado el día de los hechos, su vestimenta que llevaba puesta y las heridas que tenía.
- ✓ **ROTOCOLO DE AUTOPSIA** (folios trece). Practicado al agraviado Cesar Palacios Fernández; en la que se precisa que en el cuerpo se observa **herida punzo cortante** en el brazo, lado derecho con orificio de entrada y salida de arma blanca, a la altura branquial anterior de aproximadamente dos centímetros de longitud; presenta herida punzo cortante con orificio de entrada en la zona dorsal derecho a la altura de las tres costillas falsas parte posterior; herida punzo cortante zona abdominal superficial parte superior; por la zona del esternón se observa coagulo de sangre en abundancia, perforación del pulmón derecho, resto de órganos en condición normal, también la cara y parte de los miembros inferiores no se observa ninguna lesión.
- ✓ **ACTA DE REGISTRO PERSONAL** (Folios quince), efectuado al acusado "E", donde se precisa el resultado negativo para moneda nacional, joyas, armas de fuego y drogas.

En la Etapa Judicial:

- ✓ **DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE “E”** (folios treinta y tres a treinta y cinco).
Sostiene que a sus coinculpados los conoce por ser sus vecinos, y **al agraviado también lo conoce por haber sido su amigo**; que el día nueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, desde las seis de la tarde estuvo en la Plaza de Chunchuquillo libando aguardiente con sus coinculpados hasta las once de la noche, luego han ido a un local, de propiedad de R. L., donde han continuado ingiriendo cerveza con sus coprocesados y como a la una de la madrugada decidieron bajar al Caserío Juan Díaz, lugar donde se desarrollaba una fiesta y en el trayecto nos ha dado alcance **el agraviado “H”, quien portaba un palo con el que los ha agredido y un machete; al instruyente le impacto un palo en la espalda, y como el por casualidad llevó un puñal se acuerda que el instruyente le infirió cortes sin precisar el número, pero también han participado sus coprocesados agrediendo al occiso agraviado**; que el agraviado se quedó parado con destino a Juan Díaz; que la gente estaba saliendo del local porque la fiesta había terminado; después han regresado a Chunchuquillo pero por otro camino a sus casas; enterándose de la muerte del agraviado por intermedio de los familiares de éste, los mismos que sindicaron al deponente y a sus demás coinculpados de la muerte del agraviado; que **no ha tenido enemistad con el agraviado**; que previo a la muerte, no hubo discusión con el agraviado; que el agraviado salió directamente de su casa y les ha dado alcance, produciéndose intercambio de golpes; **que seguramente luego le ha causado sus heridas o sus coinculpados**, ya que no se acuerda.

- ✓ **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE “M”** (folios cincuenta y ocho a cincuenta y nueve). Refiere que los inculpados son conocidos, ya que son vecinos de su lugar; que el agraviado es su padre; que el día diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve, a primera hora, se encontraba durmiendo en su domicilio de la casa de campo, distante a diez minutos de Chunchuquillo, juntamente con su esposa M. J., y de repente escuchó bulla, por lo que se levantó con un foco a pilas, y al alumbrar pudo ver que una persona venía desde la carretera hacia su casa, y al aproximarse reconoció a su papá; por lo que le preguntó qué es lo que sucedía, **contestándole que los D. y los T. lo habían cortado**, y luego que estaba visiblemente perdiendo fuerza, lo auxilió para llevarlo a su casa; **que las personas que habían atacado a su padre estaban provistos de focos, pudiendo reconocer que se trataba de “E”, “G”, “A”, “F”, “C”, “D” y “B”, quienes lo insultaban al deponente como mentarle el honor de su madre, entre otros términos soeces y lo amenazaban de muerte**; que mientras el deponente estaba prestando auxilio a su padre y luego de introducirlo dentro de su casa, **observó que el grupo de personas desaparecieron del lugar, con rumbos desconocidos**, trasladándose de inmediato a Chunchuquillo a dar aviso a sus hermanos; luego constataron que su padre había fallecido; que se sindicó como autores del delito de homicidio en agravio de su padre a los antes mencionados; señala que los inculpados son personas de mal vivir, que cuando se marean en Chunchuquillo hacen disparos de bala, habiendo agredido con

cuchillo a “L”, y que en grupo han asaltado con arma blanca a “K”.; que su padre ha sido Juez de Paz y Teniente Gobernador en Chunchuquillo.

- ✓ **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** (folios setenta y cinco a ochenta y uno). Realizada en el lugar de los hechos, con fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en presencia del acusado “E”, la parte civil y el testigo “M”.

- ✓ **DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE “G”** (folios ciento dieciocho y continuada en folios ciento veintinueve a ciento treinta y uno). Señala que conoce a los inculcados “E”, “F”, “D”, y “C” por ser sus vecinos y amigos, y “A” y “B” son hermanos; **que también conoció al agraviado por haber sido su amigo**; que el día de los hechos, empezó a libar licor desde las tres de la tarde en el domicilio del señor “P”, ubicado frente al Parque de Chunchuquillo, junto con su cuñado “O” y un profesor que le presentaron ocasionalmente; luego se han retirado a las seis de la tarde con destino a la casa de su suegra S. I., pero antes de llegar a dicho lugar, se ha encontrado con sus coinculcados donde han empezado a tomar aguardiente, notando que estos empezaban a tomar licor, mientras comenzó desde las tres de la tarde, no recordando la cantidad que tomaron; que luego, a las once de la noche, se han dirigido a la casa de R. L. junto con sus coprocesados, donde continuaban libando licor y tomaron hasta la una de la mañana; que seguidamente se dirigieron al caserío Juan Díaz, donde había una fiesta y querían seguir disfrutando del día de la madre; que el agraviado “H” los seguía y por el hecho de estar mareado fue la persona que recibió los palos que le profería el occiso, y **como había quedado soñado por los palos que le había acertado el agraviado, sus amigos o inculcados han regresado para defenderlo, no teniendo conocimiento quien le haya disparado con arma de fuego o le haya hecho herida mortal con arma punzo cortante (cuchillo)**, despertándose a las cinco de la madrugada; que cuando se han dirigido a su domicilio, **tuvo conocimiento por parte de sus padres que el agraviado había fallecido y que lo han matado, diciéndole a su vez “USTEDES LO HAN MATADO”**, manifestándole a sus padres que no se acordaba las horas en que le dieron muerte al occiso por encontrarse en estado de ebriedad; que respecto a su muerte del agraviado, posiblemente sean las personas de sus coinculcados; que no se presentó a declarar por temor a ser detenido; que escuchó de los familiares del agraviado que querían venganza, y que por temor a perder su vida se ha corrido a trabajar en otro lugar; que desde que ocurrieron los hechos ya no los ha vuelto a ver a los procesados, por cuanto todos han tomado diferentes direcciones; **precisa que el día de los hechos el occiso agraviado lo soñó con un palo, dándose cuenta que sus compañeros han regresado para defenderlo y es donde lo han tomado de los brazos y lo han llevado a una casa deshabitada**; aclara que cuando ha caído al suelo soñado posiblemente sus compañeros lo hayan recogido y llevado a la casa deshabitada; **reitera que el occiso le asestó a él varios palos, no acordándose de los que ha ocurrido.**

- ✓ **DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE “F”** (folios doscientos veintiocho y continuada en folios doscientos treinta y tres a doscientos treinta y seis). Sostiene que sus coencausados son sus amigos y vecinos, y que el agraviado también fue su amigo y vecino; que el día de los hechos, siendo a las seis de la tarde aproximadamente, cuando celebraban el día de la madre, comenzaron a libar licor (aguardiente de caña) con todos sus coprocesados en la calle del centro poblado de Chunchuquillo; que después de una hora se retira a la casa de su hermana G. C. S., ubicada en el mismo centro poblado, a fin de tomar sus alimentos; que a eso de las nueve de la noche regresó al mismo lugar juntamente con sus coincepsados para continuar libando licor; **que a la media noche decidieron en forma conjunta ir a pie con dirección al caserío Juan Díaz, ubicado a una hora de Chunchuquillo**; que en el camino se encontraron con el señor H. S., quien tenía una camioneta y le pidieron que les dé una “jaladita” hasta el caserío Juan Díaz; el mismo que se negó debido a que tenía desavenencias con “G”; que solamente llegaron al caserío J. D. el declarante y “B”, ya que los demás coprocesados se quedaron atrás en el camino, desconociendo cual fue su destino; que se enteró de la muerte del agraviado el día de los hechos, a las siete de la mañana, cuando su cuñado L. J. P. D. bajaba de su chacra y le comento de dicha muerte, debido a que los ronderos estaban tras la captura de “E” y de los hermanos “ABG”; que después de ocurrido los hechos, permaneció en la casa de su hermana V. C. S., luego se fue a la casa de sus padres (Caserío Bomboca-Distrito de Colasay), al Centro Poblado de los Ángeles, lugar donde fue detenido por la Policía Nacional; que nunca tuvo conocimiento de la existencia de este proceso; que no ha visto nada sobre la muerte del agraviado “H”; que en el camino se adelantó con “B” porque sus coincepsados se detuvieron a hacerle problemas a don H. S. y para evitar problemas decidieron continuar al Caserío Juan Díaz; que el hijo del agraviado “M” es su amigo, desconociendo por que haya indicado que el deponente y sus coprocesados “putearon a su padre”; que después de ocurrido los hechos, siempre ha visitado en varias oportunidades el Centro Poblado de Chunchuquillo; que desde el caserío Bomboca hasta Chunchuquillo hay aproximadamente tres horas caminando; que nunca tuvo problemas con el agraviado.

- ✓ **DECLARACION INSTRUCTIVA DE “A”** (folios trescientos veintinueve a trescientos treinta y tres). Sostiene que conocía de vista al agraviado por haber sido su vecino, no tenía amistad o enemistad con él; que no ha tenido enemistad con sus coprocesados; que el día de los hechos, en horas de la tarde, se encontraba jugando futbol con sus coacusados, excepto sus hermanos y luego se han dirigido a una fiesta en el Centro Poblado de Chunchuquillo, donde han tomado yonque con todos sus amigos; que a las doce de la medianoche, cuando terminó esa fiesta se han dirigido al Caserío Juan Díaz, donde celebraban el día de la madre, que más o menos a un kilómetro de Chunchuquillo, el deponente estaba bien borracho; no recordando de lo que sucedió posteriormente, pero que al día siguiente, **según referencia de su hermano “G”, el agraviado “H” había**

golpeado a este con un palo, desconociendo los motivos de la agresión, observando que la espalda de su hermano “G” estaba verde; que su coacusado “E” le contó que él había dado muerte al agraviado con un puñal, y por eso se iba a presentar a la Policía; que por comentarios de la gente, un día anterior a los hechos, jóvenes de Chunchuquillo habían sostenido una pelea con S. P., hijo del agraviado, y pensaron que el agraviado se habría confundido con el grupo en el que se encontraba el declarante; **que es falso lo que declaró “E”, por cuanto el deponente en ningún momento ha participado en dicha muerte;** que no se presentó a la Policía porque no lo citaron; que aparte de residir en el Cetro Poblado Menor de Chunchuca, ha domiciliado en el Caserío Los Achotes, distante a quince minutos caminando; que siempre ha domiciliado en los referidos lugares, donde también tienen terrenos para sembrar; que jamás tuvo problemas con “E”; que solamente usa machete para trabajar; que nunca ha estado involucrado en pleitos; que conoce de vista a “K”, debido a que tiene un negocio de venta de víveres en Chunchuquillo, no teniendo enemistad con él; que es falso que el grupo de sus coencausados hayan amenazado dicho señor, quien pasaba en su camioneta; que no se explica por qué “L”, a quien no lo conoce, haya manifestado que el deponente, “E”, “G” y “F” lo hayan agredido y amenazado de muerte; **que no recuerda quien o quienes portaban arma blanca el día de los hechos, ya que estaba borracho;** que por el estado en que se encontraba, no se acuerda si “E” apuñaló al agraviado; y más bien, este le contó al día siguiente que él lo había apuñalado al agraviado; **que recuerda solo hasta el momento en que se trasladaba juntamente con sus amigos y su hermano W. hacia el Caserío Juan Díaz, no recordando nada después de lo que ocurrió;** que en sus labores utiliza machete, lampa, pico y hacha que no acostumbra usar ningún tipo de arma ni para su defensa personal; que no tiene otro proceso ni denuncia por similar delito; que su hermano “B” no estaba con ellos el día de los hechos, ya que tenía catorce años de edad; **que no se considera autor del delito de Homicidio, por cuanto no ha participado en el mismo;** que conoce de vista al hijo del agraviado “M”, no siendo verdad lo que éste indica a él y a sus demás coprocesados; que reitera su inocencia.

SEPTIMO.- VALORACION JUDICIAL DE LA PRUEBA

En conclusión, del análisis y valoración de las pruebas acopiadas en el presente proceso se ha llegado a establecer lo siguiente :

7.1. Respecto a las declaraciones vertidas a nivel preliminar por parte del sentenciado “E” (folios seis a ocho), del hijo del agraviado “M” (folios nueve), y referenciales de “K” y “L” (folios once), Cabe precisar que el artículo 62 del Código de Procedimientos penales señala: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los Jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del Código”. La jurisprudencia de la Corte Suprema es uniforme al indicar: “Para que las manifestaciones policiales constituyan elementos probatorios es necesario que sean presentados con la presencia del Ministerio Público, pudiendo estar

presente el abogado defensor del denunciado...”¹. Por otro lado, señala: “Toda imputación hecha a nivel policial no ratificada en la etapa jurisdiccional ni corroborada con otros medios de prueba carecen de mérito probatorio para acreditar la responsabilidad penal de la persona sometida a juicio; más aun atendiendo a que la doctrina procesal penal es objetiva al considerar que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existan en autos medios probatorios (testimoniales, reconocimiento, confrontaciones, peritajes, etc) plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal del procesado”². Bajo esa línea de pensamiento, se advierte que las declaraciones de las referidas personas, se han venido sin la presencia del señor representante del Ministerio Público; en base a ello, este órgano jurisdiccional no otorgará valor probatorio alguno a las referidas manifestaciones.

7.2. Una vez delimitado los extremos de la imputación fiscal se debe analizar si el acusado, en mérito al acervo probatorio obtenido a nivel de la etapa de instrucción, resulta ser autor de la comisión del ilícito penal de Homicidio Simple; y de ser el caso determinar si ha desplegado una conducta que conlleve a su responsabilidad penal. Dejándose constancia que el imputado al rendir su declaración instructiva –ver folios trescientos veintinueve a trescientos treinta y tres- niega haber participado en el homicidio del agraviado, aduciendo que el día de los hechos se encontraba en estado de ebriedad, ya que había libado aguardiente y cerveza, recordando solo hasta el momento en que se trasladaba juntamente con sus amigos y su hermano W. D.V. hacia el Caserío Juan Díaz, no recordando nada después de lo que ocurrió.

7.3. Valorando la prueba válidamente incorporada al proceso se ha logrado acreditar lo siguiente :

[a].- Que con fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve, siendo las cero horas de la mañana, aproximadamente, el acusado “**A**”, juntamente con sus demás procesados, participaron en la agresión física al agraviado “**H**”, en el Centro Poblado de Chunchuquillo . Distrito de Colasay, donde el inculcado (sentenciado) “**E**” le infirió cortes con arma blanca (puñal), causándole heridas punzocortantes en diferentes partes del cuerpo, ocasionando la muerte casi de manera instantánea; conforme se acredita con el Protocolo de Autopsia que obra en folios trece y declaración instructiva de “**E**”.

[b].- Que, el día de los hechos, el imputado “**E**” tenía en sus manos un cuchillo, arma con el que mató al agraviado “**H**”.

[c].- Que, las lesiones que presentó el agraviado consistieron en una **herida punzocortante** en el brazo, lado derecho con orificio de entrada y salida de arma blanca a la altura branquial anterior, de aproximadamente dos centímetros de longitud; una **herida punzocortante** con orificio de entrada en la zona dorsal derecho a la altura de las tres costillas falsas parte posterior; una herida punzocortante zona

¹ El Proceso Penal en su jurisprudencia. Dialogo con la Jurisprudencia. Ciencia Jurídica. 2008. Pág. 209

² Ob. Cit. Pág. 209.

abdominal superficial parte superior; en la caja torácica por la zona del esternón se observa coagulo de sangre en abundancia, perforación del pulmón derecho, resto de órganos en condición normal, conforme se precisa en el Protocolo de Necropsia.

[d].- Con el acta de levantamiento de cadáver de folios doce, protocolo de autopsia (folios trece) y Acta de Defunción de folios treinta y ocho, se acredita el fallecimiento del agraviado “H”; quien al momento de ser víctima de homicidio, **tenía sesenta y cuatro años de edad.**

No se ha probado :

[i] Que, el día de los hechos el acusado “A” se haya encontrado en estado de ebriedad o grave alteración de la conciencia que no le haya permitido acordarse de lo sucedido en la muerte del agraviado.

[ii] Que, al momento de la comisión de los hechos, solamente el acusado –hoy sentenciado- “E” haya portado un arma blanca (cuchillo), y que en el escenario de los hechos haya existido ese único puñal, tal como se advierte del acta de levantamiento de cadáver de folios doce.

[iii] Que haya existido relaciones de enemistad entre el agraviado “H”, el hijo del agraviado, “M” y el sentenciado “E” con el acusado “A”.

7.4. En efecto, la comisión del delito de homicidio ha quedado fehacientemente acreditado con el acta de levantamiento de cadáver, efectuado con fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve (folios doce), el protocolo de Autopsia (folios trece) y Partida de Defunción de folios treinta y ocho.

7.5. Efectuada la labor de subsunción de los hechos dentro del tipo penal, analizado el **aspecto objetivo del tipo** tenemos : que si existe un bien jurídico afectado (**atentado contra la vida del agraviado) por acción de mano ajena;** acreditándose en grado de certeza la responsabilidad penal del acusado “A”, por cuanto existe dentro de los actuado elemento probatorio idóneo y contundente que vincule a dicho encausado como autor material del delito de Homicidio, en agravio de “H”.

7.6. El penalista Percy García Caveró señala : **“...la sentencia condenatoria requiere de una valoración de suficiente prueba de cargo que, desde una sana crítica racional, lleve al juzgador al convencimiento de la existencia del hecho que funda la decisión de condena. Por lo general, este nivel de certeza se alcanza de manera óptima, con pruebas directas que acrediten suficientemente el hecho penalmente relevante... se entiende no solo la utilidad sino la suma importancia de la prueba indiciaria en la persecución penal, pues en muchos casos la actividad probatoria en el proceso penal solo puede llevarse a cabo a través de la prueba por indicios”³**

³ GARCIA CAVERO, Percy. “La prueba por indicios en el proceso penal”, Instituto de ciencia procesal penal. Editorial Reforma. Setiembre 2010. Pág. 52.

En la actualidad, los estudios doctrinales reconocen a que la llamada prueba directa presenta aspectos probatorios similares a la prueba indirecta, en la medida que el juez no toma directo conocimiento de los hechos, sino que lo reconstruye a través del imputado (confesión), los testigos (testimoniales), el perito (la pericia) o los documentos (la prueba documental)⁴.

“Que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción e inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar. Que en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo” [Acuerdo Plenario N° 1-2006/Esv. 22:R.N.1912-2005. Piura. 06/09/2005. FV. 4^o].

7.7. Con respecto a la responsabilidad penal del acusado “**A**” en el delito, materia de acusación, si bien es verdad que en autos exista la sindicación efectuada por el testigo “**M**”, quien no ha tenido relación de enemistad con el mencionado encausado, también debe tenerse en cuenta sobre la base de la prueba indiciaria su responsabilidad está probada, tal es así que en primer lugar tenemos que estando acreditada la presencia física del acusado en el lugar del evento delictivo, constituye éste **indicios de oportunidad material**⁵, *“los cuales “están constituidos por la presencia del imputado en el lugar de los hechos, al momento de la realización del delito o la posesión de instrumentos de la clase de aquella que se ha utilizado en la comisión del delito”*⁶ Al respecto, conforme lo tiene identificado la doctrina, el indicio de oportunidad material es aquel que está constituido por la **presencia del imputado en el lugar de los hechos**, o muy próximo a este, al momento de la realización del delito, enfatizándose que si bien este indicio no basta para probar la participación en el delito, es un presupuesto indispensable para fundar una imputación y con relación al **indicio de la posesión de instrumentos idóneos** para la comisión del delito, debe recordarse que se trata de un indicio de potencia que solamente “probabiliza” la comisión del delito por parte del sospechoso.

Bajo, ese contexto de ideas tenemos que estos hechos constituyen un **indicio base**⁷ *-indicio de oportunidad material-* y está debidamente probado no solo con la declaración del propio imputado “**A**”, cuando en su instructiva, en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, ha admitido haberse encontrado en el lugar de los hechos, cuando, al contestar la cuarta pregunta, señala

⁴ Ob. Cit. Pág. 27.

⁵ Ob. Cit. Pág. 52.

⁶ Ejecutoria Suprema R.N- N° 1827-98 del 25 de junio de 1998 se reconoce que la posesión de armas en un robo constituye un indicio de “capacidad comisiva”, en GARCIA CAVERO, Percy, Obra citada. P. 52.

⁷ Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 de fecha trece de octubre del dos mil seis [Recurso de Nulidad N° 1912-2005. Piura de fecha seis de setiembre del año dos mil cinco].

: “... y aproximadamente las doce de la medianoche, cuando ya terminó dicha fiesta se han dirigido al Caserío Juan Díaz, donde había una celebración por el día de la Madre; ocurriendo que más o menos a un kilómetro de Chunchuquillo, el deponente se encontraba bien borracho, no recordando de lo que sucedió posteriormente...”; versión que se condice con lo manifestado en sede judicial, por parte del sentenciado “E”, quien al contestar la tercera pregunta precisa : “...estuvo libando aguardiente con sus coimculpados ...decidieron bajar al caserío Juan Díaz, donde se desarrollaba una fiesta y en el trayecto nos ha dado alcance el agraviado “H”, quien portaba un palo con el que los ha agredido... se acuerda que el instruyente le infirió cortes sin precisar el número, pero también han participado sus coimculpados agrediendo al occiso agraviado..”; así como de la declaración testimonial de “M”, cuando manifestó : “... pudiendo reconocer que se trataba de ...”A”...., quienes lo insultaban al deponente como mentarle el honor de su madre entre otros términos soeces y lo amenazaban de muerte, mientras estaba prestando auxilio a su padre...” Por lo que las versiones del acusado “A” de que no ha participado en la muerte del agraviado “H” ni recuerda nada después de lo que ocurrió, constituyen un **indicio de mala justificación**; asimismo, en relación a lo referido que “... viene radicando de modo continuo hasta la actualidad en el Centro Poblado Chunchuquillo – Distrito de Colasay ...” (ver fundamento octavo del alegato, folios trescientos treinta y nueve), versión esta última que no se condice con lo señalado por el sentenciado “G” -ver respuestas a la cuarta y quinta pregunta- : “por otro lado escuchaba por los familiares del agraviado que ellos no querían la justicia legal sino que querían venganza y por ello se ha corrido por temor de su vida a la laborar en otro lugar... que desde la fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve ya no los ha vuelto a ver, por temor todos han tomado direcciones diferentes...” o –indicio subsecuente- consistente en la fuga del lugar de los hechos [A] respecto la doctrina señala que este indicio puede ser considerado como un indicio de responsabilidad, pues, de saberse seguro de su falta de responsabilidad no habría tenido dicha actitud evasiva]. A ello debe agregarse lo indicado por el acusado cuando ha sostenido que no concurrió a rendir su declaración instructiva en su debida oportunidad, debido a que no ha recibido ninguna notificación por parte de la Policía, sin embargo, a efecto de resolver su situación jurídica recién se ha presentado ante este órgano jurisdiccional después de catorce años de la comisión del ilícito penal, comprobándose que siempre ha tratado de eludir la acción de la justicia.

7.9. En consecuencia se puede llegar a precisar que concurren varios indicios, como son indicios del delito en potencia [**indicio de oportunidad material** que comprende la presencia física del imputado “A”, así como de su participación en el referido ilícito penal; **indicio subsecuente** como es la fuga del lugar donde residía luego de suscitados los hechos; **indicio de mala justificación**, como es el mencionar que como estuvo libando licor y encontrarse en estado de ebriedad no recuerda en el momento que falleció el agraviado.

7.10. De igual manera, cabe resaltar lo indicado por la Sala Suprema Penal Plena, desarrollando los presupuestos materiales de la prueba indiciaria, necesarios para

enervar la presunción constitucional de inocencia⁸, los cuales concurren en este caso como la existencia de un indicio base, pluralidad de indicios concurrentes, concomitantes e interrelacionados entre sí; por tanto hasta este ítem la responsabilidad penal del encausado está debidamente acreditada.

7.11. Finalmente, en este contexto de ideas, se tiene que se ha quebrantado la presunción de inocencia del acusado, dada la suficiencia probatoria, por lo que el acusado de autos resulta ser pasible de la pretensión punitiva del Estado. De igual manera, la Corte Suprema ha precisado : **“La doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado; por ello, en concordancia con lo establecido por el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales, la sentencia debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos, lo que en buena cuenta debe ser el resultado de la evaluación lógica-jurídica de las diligencias actuadas y la valoración adecuada de los medios probatorios incorporados válidamente al proceso, puesto que “los imputados gozan de una presunción juris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada (...) asimismo, -las pruebas-deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tuteladas de los derechos fundamentales...”** (San Martín Castro, Cesar. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, 1999, página 68, citado en el R.N. N° 363-2011-Lambayeque)

Bajo esa línea de pensamiento, teniéndose presente que el fin del derecho procesal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, o archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad, es también reunir la prueba de la realización del delito, para establecer la responsabilidad del imputado, la que debe estar plenamente acreditada y fuera de toda duda para imponer una sanción penal; situación que se da en el presente caso, por cuanto existe elemento probatorio que demuestra de manera fehaciente la responsabilidad del encausado en el delito de homicidio; careciendo de sustento lógico lo vertido por el acusado, al indicar, por un lado : **“...que se encontraba en estado de ebriedad, recordando solo hasta el momento en que se trasladaba conjuntamente... hacia el caserío Juan Díaz, no recordando nada después de lo quien ocurrió ...”** (ver folios trescientos treinta y dos); de lo que se colige que dichas versiones deben ser tomadas como meros argumentos de defensa tendientes a exculparse de su responsabilidad penal, por cuanto se acredita de manera categórica que el encausado, se encontraba presente en el lugar y escenario

⁸ Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV.22. de fecha trece de octubre del dos mil seis [Recurso de Nulidad N° 1912-2005 – Piura de fecha seis de setiembre del año dos mil cinco].

donde se victimó al agraviado; quedando desvirtuadas sus alegaciones por inconsistencia de las mismas; frente a los suficientes medios de prueba e indicios sólidos que permitan establecer firmemente la responsabilidad penal del procesado, por lo que habiendo generado certeza en este órgano jurisdiccional, y estando a que la conducta se encuentre debidamente acreditada, resulta procedente emitir una sentencia con el carácter de condenatoria.

7.12. Por otro lado, debemos tener en consideración el **Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116**, fundamentos 9 y 10 que prescribe : “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes : **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pudiesen incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza: **b) Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalen en el literal c) del párrafo anterior. En el presente caso, se ha acreditado que el hijo del agraviado, “**M**”, y el sentenciado “**E**”, no tienen resentimiento, odio, venganza, revanchismo o enemistad con el acusado “**A**”; versión que se encuentra rodeado de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, esto es apreciada en conciencia y con racionalidad; así se aprecia cuando ha señalado, además de los precisado anteriormente, “*...que observó que el grupo de personas (entre los que se encontraba el acusado “A”) desaparecieron del lugar, con rumbos desconocidos...*” y por ende se ve revestido de verosimilitud. En cuanto a la persistencia en la imputación se advierte que el referido señor “**M**” se ha ratificado en sede judicial de dicha sindicación.

7.13. Respecto a la partida de nacimiento de “**B**” (folios trescientos treinta y cuatro) y ficha de inscripción del RENIEC (folios trescientos cincuenta y cinco), presentado por la defensa técnica del acusado “**A**”, donde advierte como fecha de nacimiento **nueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco**; y teniéndose en cuenta que la acusación está dirigida contra “**B**”, se va a disponer que el expediente se remita al Ministerio Público para que, como titular de la acción penal, proceda conforme a sus atribuciones.

OCTUVO.- PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO.

8.1. La presunción de inocencia se convierte dentro de un Estado de Derecho como la principal garantía del procesado, tal es así que según nuestra normatividad ha sido elevado a derecho fundamental por nuestra Constitución, conforme se puede verificar en su artículo 2º inciso 24 literal “e”; por tanto se convierte en uno de los

principios principales que todo juez debe tener en cuenta para resolver un proceso penal.

Asimismo, que, cuando de las investigaciones tanto a nivel preliminar como jurisdiccional, se llega a determinar que exista suficiencia probatoria que sustenten la aplicación del ius puniendi estatal, lo correcto será condenar al acusado. Así, siguiendo la interpretación del Tribunal Constitucional, cuando refiere que “El principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias subjetivas, o en medios de prueba, con cuya valorización existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del Juez, puesto que dispone la existencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable” (Caso Huaco Huaco, Exp. N° 1172-2003-HC/TC).

8.2. Uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal es la presunción de inocencia que se convierte dentro de un Estado de Derecho como la principal garantía del procesado, tal es así que, según nuestra normatividad ha sido elevado a derecho fundamental por nuestra Constitución, conforme se puede verificar en su artículo 2º, inciso 24, literal e), es por eso que corresponde analizar sus alcances.

8.3. El principio antes mencionado, como una presunción juris tantum, implica que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, situación que obliga al titular de la acción penal a presentar la prueba de cargo suficiente e idónea para lograr el amparo de su pretensión.

8.4. Teniendo en cuenta los considerandos anteriores, este órgano jurisdiccional concluye que existe suficiencia probatoria, por cuanto se han incorporado al proceso pruebas pertinentes, conducentes y útiles que han desvanecido de modo contundente la presunción de inocencia con la que el acusado “**A**” ha ingresado al procesado; en consecuencia, resulta procedente ser objeto de represión penal.

NOVENO.- JUICIO DE CULPABILIDAD Y ANTIJURICIDAD.

Asimismo no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado como para poder sostener que esta se encuentra justificada, máxime si ni siquiera la defensa lo ha sostenido, y con relación a la culpabilidad, debe considerarse que el encausado es una persona mayor de edad, sin haberse determinado que en la fecha de los hechos no haya podido comprender la ilicitud de su conducta, existiendo la posibilidad de realizar conducta distinta a la efectuada, por lo que el juicio de culpabilidad resulta positivo; en consecuencia, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por el Ministerio Público respecto al delito de Homicidio simple.

DECIMO.- DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

10.1. Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado corresponde ahora identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor

Del delito de Homicidio, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

10.2. El Código Penal de nuestro país ha adoptado un sistema legal de la determinación de la pena de tipo intermedio o eléctrico, esto es el legislador señala el mínimo y el máximo de la pena que corresponde a cada delito, debiendo por tanto éste órgano jurisdiccional tener en cuenta el marco legal de la pena en atención a la función preventiva de ésta, conforme lo prevé los artículos II, IV, VIII de Título Preliminar, pues para hacer efectivo el poder punitivo del Estado, es necesario que el juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar un quantum de la sanción penal a imponer, sin dejar de observar los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y el principio de humanización de penas.

10.3. En un nivel operativo y práctico la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de etapas. Generalmente se alude a dos etapas secuenciales. **En la primera etapa**, el juez debe determinar la pena básica, esto es verificar el mínimo y máximo de pena conminada aplicable al delito.

En la segunda etapa, el juzgador debe individualizar la pena concreta entre el mínimo y el máximo de la pena básica evaluando para ello diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46, 46 A, 46B, Y 46C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 de fecha dieciocho de julio del año dos mil ocho. Fundamento Jurídico sétimo). Ello también concordante con lo sostenido por el Vocal Supremo doctor Víctor Prado Saldarriaga, quien señala que a efectos de determinar jurídicamente la pena, deberá comprenderse tres etapas sucesivas **la primera etapa** es la actividad del juez la misma que se circunscribe a identificar la pena básica, **la segunda etapa** el juzgador se dedica a individualizar la pena concreta, y finalmente **la tercera etapa** posibilita al juez complementar la individualización alcanzada de la pena, revisando su extensión en base a la concurrencia, eventual, de otros indicadores particulares o circunstanciales cualificadas y que suelen autorizar al órgano jurisdiccional a ubicar la pena concreta por debajo o encima de los límites de la pena básica o conminada.

10.4. A efectos de que éste órgano jurisdiccional determine judicialmente la sanción a imponerse debe tomar en cuenta la pena conminada, básica o abstracta por la norma penal siendo en el presente caso el delito **Contra la Vida el Cuerpo y la Salud** en su figura de **Homicidio**, tipificado por el **artículo 106° del Código Penal** que prescribe: **“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”**.

10.5. Para la individualización de la pena concreta, deben considerarse las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal. En el presente caso se aprecian las siguientes circunstancias atenuantes: a) el acusado es una persona respecto de quien no se ha logrado acreditar que tenga antecedentes penales por lo que procesalmente tiene la calidad de agente primario, conforme se acredita con el certificado de folios trescientos cuarenta y seis; b) El grado de educación del

acusado, quien tiene instrucción tercer grado de primaria, sin que se adviertan circunstancias agravantes más allá de la contenida en el tipo penal, por lo que atendiendo a las circunstancias antes mencionadas la pena a imponerse debe estar más cerca al extremo mínimo que al máximo.

10.6. Estando a lo señalado, este órgano jurisdiccional considera que la pena solicitada por el Ministerio Público no puede ser admitida, sino que debe imponerse al acusado la pena de seis años de pena privativa de la libertad por las circunstancias ya mencionadas.

DECIMO PRIMERO.- DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.

11.1. Respecto a la determinación de la reparación Civil derivado del delito, este se rige por el principio del daño causado. El establecimiento de esa consecuencia jurídica del delito deriva de la responsabilidad civil, y cuyo precepto básico es recogido por el artículo 1969° del Código Civil que establece que, aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. Desde este punto de vista, es imperativo que en el proceso penal se acredite la existencia de daño civil resarcible –sea patrimonial o extrapatrimonial- como presupuesto al establecimiento de una fórmula reparatoria, en los términos del artículo 93° del Código Penal que prescribe : **“La reparación civil comprende : 1. La restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor, 2. La indemnización por los daños y perjuicios”**, en concordancia con el artículo 1985° de Código Civil, por remisión del artículo 101° del Código Penal; esto es que se debe tener en cuenta especialmente el daño a la persona, sin perder de vista el daño al **“proyecto de vida”**, el mismo que conforme lo señala el maestro Carlos Fernández Sesarego⁹ tiene protección jurídica; por lo que teniendo en cuenta estos aspectos, este órgano jurisdiccional fijara el monto por concepto de reparación civil.

11.2. En el presente caso debe valorarse la lesividad del bien jurídico protegido que es la vida humana fin supremo de la sociedad y que el Estado protege de manera implacable, siendo invaluable en dinero, con mayor razón

Si estamos frente a acciones que revisten mayor peligrosidad en la sociedad. Que ha quedado acreditado que la conducta delictiva desarrollada por el acusado ha producido como daño emergente la muerte del agraviado **“H”**. A consecuencia de este daño emergente, también han producido daños de tipo moral y económico a los deudos del agraviado.

Se debe tener presente que el agraviado occiso, no obstante, sus **sesenta y cuatro años de edad**, trabajaba como agricultor, con lo cual era el sostenimiento económico de su familia, y además, ha sido autoridad en Chunchuquillo (Juez de Paz y Teniente Gobernador, según versión del testigo **“M”**, lo cual no ha sido cuestionado por la parte acusada), y que con este hecho delictuoso se ha visto frustrada sus expectativas de vida al haberse consumado el delito, que la conducta dolosa del

⁹ www.pucp.edu.pe (Página de internet de la Pontificia Universidad Católica del Perú). Tema **“EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”**, señala que: “La Constitución Política del Perú de 1993 prescribe en el inciso 1 de su artículo 2°, que toda persona tiene derecho a su libre desarrollo. Es decir, se tutela la actuación fenoménica de la libertad, cuya máxima expresión, que duda cabe, es el singular proyecto de vida. Este derecho también encuentra su amparo en el código civil vigente, en el cual el artículo 5° tutela expresamente la libertad del ser humano. “Es decir la libertad que sustenta su actuación proyectista”.

acusado ha ocasionado un daño de naturaleza patrimonial y extra patrimonial a los herederos legales del occiso. Se precisa además que no constituye un criterio atendible para efectos de fijar el monto de la reparación civil el referido a las posibilidades económicas del acusado pues el principio que rige su determinación es el daño causado conforme a lo anteriormente expuesto.

11.3. Por tales razones, a efecto de guardar la proporcionalidad real del daño ocasionado por el delito, se fijará por concepto de **reparación civil** la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** que el acusado **“A”** abonará a favor de los herederos legales del occiso agraviado **“H”**, monto que consignará durante el tiempo de duración de la condena.

III. PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones antes expuestas, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos I, II, IV, VII, VIII, y IX del Título Preliminar, así como los artículos 11, 12, 45, 46, 92, 93 y 106 del Código Penal; así como los artículos 283, 285 del Código de Procedimientos Penales, el Juzgado Penal Liquidador de la Provincia de Jaén, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA :**

1.- CONDENANDO al acusado “A” como AUTOR del delito de CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en su modalidad de HOMICIDIO agravio de “H”; y como tal se le impone SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA la misma que será computada desde la fecha de ingreso al centro penitenciario, esto es el veintisiete de setiembre del año dos mil trece, vencerá el veintiséis de setiembre del dos mil diecinueve; pena que se cumplirá en el Establecimiento Penal “San Rafael” de Jaén.

2.- FIJESE en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de REPARACION CIVIL deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado- occiso.

3.- DEJESE sin efecto las ordenes de ubicación y captura impartida contra “A”.

4.- OFICIESE a RENIEC para la inscripción correspondiente; HAGASE SABER a quien corresponda.

5.- REMITASE EL EXPEDIENTE AL MINISTERIO PUBLICO para que proceda conforme a sus atribuciones, respecto a la persona de “B”.

5. RESERVANDOSE EL JUZGAMIENTO contra los acusados “C”. y “D” hasta que sean habidos.

5. Consentida o ejecutoriada que quede la presente. EXPIDASE los testimonios y boletines de condena.

**Corte Superior de Justicia de Lambayeque
SALA MIXTA Y APELACIONES –LIQUIDADORA DE JAÉN**

EXP. N° 07-2014-P.

PROCESADO : “A”.

DELITO : Homicidio Simple.

AGRAVIADO : “H”.

Resolución número : SETENTA.

Jaén, dieciséis junio de dos mil catorce.- - - - -

VISTOS; en la fecha y hora señalada para la vista de la causa; y, atendiendo: que es materia de grado la sentencia de folios trescientos cincuenta y seis-A, a trescientos setenta y seis, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil trece, expedida por el Juez del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Jaén, la cual condena a “A”, como autor del delito Contra la Vida, el cuerpo y la Salud, en su figura de Homicidio, en agravio de “H”; y, como tal le impone seis años de pena privativa de la libertad efectiva, y fijo en la suma de diez mil nuevos soles el monto que por reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado-ociso; por los propios fundamentos de la recurrida; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Superior; y, **CONSIDERANDO además :** **Primero.**- Que, es función del Derecho Penal constituirse en un medio formal de control social que se caracteriza por imponer sanciones, penas o medidas de seguridad cuando se han cometido acciones graves que atenten contra los bienes jurídicos de mayor valor de la sociedad, actuando el Derecho Penal de manera subsidiaria, en *ultima ratio*, buscando básicamente dos objetivos : a) protección de los bienes jurídicos, frente a la agresión de ciertas conductas; y b) prevención de los comportamientos delictivos, lo cual se cumple a través de la prevención general y la prevención especial. **Segundo.**- Que al fundamentar su impugnación, en el escrito de folios trescientos ochenta y cinco a trescientos ochenta y ocho, el sentenciado de autos señala: **a)** que, la declaración testimonial de “M”, es referencial, toda vez que a este no le consta la forma y circunstancias como han sucedida los hechos, por lo que debe ser tomado con reserva, por cuanto el testigo en mención pretende involucrar a mayor número de personas, sin que les asista responsabilidad penal; **b)** que, ha recibido información directa de parte del ahora sentenciado “E”, que este ha sido, quien ha dado muerte al agraviado con un puñal y que por tal motivo dicho sujeto se iba a presentar a la policía; **c)** que, no ha sido despojado de la presunción de inocencia que le asiste por disposición constitucional, toda vez que no ha tenido participación directa ni indirecta en los hechos materia de juzgamiento; y, **d)** que, el A-quo no ha compulsado correctamente las pruebas incorporadas válidamente al proceso y erróneamente

termina por emitir una sentencia condenatoria. **Tercero.-** Que, analizado el caso propuesto vía recurso impugnativo, valorando conjunta y razonadamente los medios probatorios, actuados tanto a nivel policial como jurisdiccional, queda plenamente acreditado que el día nueve de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, el recurrente se puso a departir con sus demás coacusados, entre siete y nueve botellas de un litro de agua ardiente (yonque) en la fiesta que se celebraba en el Centro Poblado de Chunchuquillo del distrito de Colasay, para posteriormente a la media noche, cuando terminó dicha fiesta, irse al caserío Juan Díaz, donde había una celebración por el Día de la Madre y que en el trayecto se han encontrado con el agraviado “H” (occiso); y tal como manifiesta el ya sentenciado “E”, desde la etapa policial y durante todo el proceso, quien tenía una vara procediendo a atacarlos, logrando esquivar dichos golpes, pero ante la insistencia del agraviado de seguir agrediéndoles, el precitado sentenciado y sus demás coacusados, quienes estaban provistos de arma blanca, procedieron a golpear al occiso-agraviado, infiriéndole un corte a la altura del pecho y otro a la altura del estómago, no recordando quien lo haya punteado, por cuanto se encontraba en estado de ebriedad. **Cuarto.-** Que, la responsabilidad del sentenciado “A”, se encuentra debidamente acreditada tanto con su declaración instructiva de folios trescientos veintinueve a trescientos treinta y tres, así como con las declaraciones rendidas en la etapa policial y jurisdiccional de su coprocesado, ahora sentenciado “E”, y la de los testigos “M”. (hijo del agraviado occiso) “K” y “L”; siendo que el sentenciado trata de evadir su responsabilidad, aduciendo que se encontraba bien mareado al momento en que sucedieron los hechos y que no recuerda lo que haya sucedido, alegando además que se ha enterado de la muerte del agraviado al siguiente día, por la referencia que le ha dado su hermano “G”; por lo que dicha versión no desvirtúa de ninguna manera su responsabilidad, que lejos de decir la verdad usa argumentos que no desvirtúan los términos de la imputación en su contra, al no estar corroborados con medios probatorios idóneos. **Quinto.-** Que, en consecuencia, el examen conjunto de los medios probatorios, incluyéndose la declaración del sentenciado “E”, la manifestación del recurrente “A” y su conducta procesal, han permitido al Juzgador llegar a la convicción de su responsabilidad penal, criterio que también es asumido por este Colegiado. **POR ESTAS CONSIDERACIONES,** la Sala Descentralizada Mixta, de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con sede en la ciudad de Jaén, absolviendo el grado, **RESUELVE; CONFIRMAR la sentencia** de folios trescientos cincuenta y seis (A) a trescientos setenta y seis, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil trece, que condena a “A”, como autor del delito Contra la Vida, el cuerpo y la salud, en su figura de HOMICIDIO, en agravio de “H”; y, como tal le impone **seis años de pena privativa de la libertad efectiva**, y al pago de la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado, a favor de los herederos legales del agraviado-occiso; con lo demás que contiene; disponiéndose su devolución al Juzgado de origen.- T. R. - - - - Sres.

E. P.

P. L.

M. U..

ANEXO 2

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE – 1RA. SENTENCIA (SOLICITAN ABSOLUCIÓN)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

T E N C I A	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA		5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i></p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA

(2DA. INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p>	

E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones</p>

			<p><i>indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple.**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple.**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple.**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple.**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra*

conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple.**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple,** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s). **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.* **Si cumple.**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las*

expresiones ofrecidas. Si cumple.

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **No cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple.**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **No cumple.**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **No cumple.**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar; modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **No cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **No cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las*

expresiones ofrecidas. Si cumple.

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación.

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple.**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple,** *(marcar "si cumple", siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del (os) agraviado(s). Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son:

muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]								
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	50										
		Postura de las partes					X			[7 - 8]											Alta
									X	[5 - 6]											Mediana
										[3 - 4]											Baja
										[1 - 2]											Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta											
						X			[25-32]	Alta											
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana											
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja											
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja											
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta											
						X			[7 - 8]	Alta											
									X	[5 - 6]											Mediana
										[3 - 4]											Baja
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja											

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

El contenido y suscripción del presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, evidencia que el presente trabajo se elaboró respetando las normas establecidas en el Reglamento de Investigación versión 8 de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que contemplan la exigencia de la veracidad de todo trabajo de investigación, respetando los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Se trata de una investigación de carácter individual que se deriva de una Línea de Investigación, denominado: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; por lo tanto, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que se desprenden de la misma línea de investigación, no obstante ello, es un trabajo inédito, personalizado, desde la perspectiva de su propio autor donde el objeto de estudio fueron las sentencias expedidas en el expediente judicial N° 234-1999/JPLT-J, sobre homicidio simple.

Asimismo; el acceso y la revisión del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, etc., sobre dichos aspectos mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos, en virtud del no se revelan datos personales.

En síntesis, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 02 de Diciembre del 2016.

Yndar Rueda Castillo
DNI N° 27712125